

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25269-33-33-003-2019-00125-01
Demandante: ORLANDO POSADA RUÍZ
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA
Referencia: NULIDAD SIMPLE
Asunto: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Decide el Despacho el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 12 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual negó el recurso de apelación en contra de la providencia del 28 de enero de 2021, que declaró no probadas las excepciones previas formuladas por el Municipio de Mosquera.

I. ANTECEDENTES

1) Orlando Posada Ruiz, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple en contra del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, en el cual se pretende la declaratoria de nulidad de numeral 1.2.11 del artículo 12 y artículos 122 a 131, del Decreto Municipal de Mosquera No. 207 de 2017¹.

2) Por su parte, el Municipio de Mosquera, en el escrito de contestación de demanda propuso las excepciones previas de: **i)** ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por: a) indebida escogencia del medio de control y b) no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; **ii)** caducidad del medio de control; y, **iii)** falta de legitimación en la causa por activa².

3) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá, mediante auto de 28 de enero de 2021, declaró no probadas las excepciones previas

¹ Por el cual se establece y adopta el Manual Básico de la Administración Municipal, la estructura administrativa del Municipio de Mosquera Nivel Central – Alcaldía, la organización interna y Funcional de sus dependencias y se dictan otras disposiciones
² Pág. 29-32 del archivo 01

propuestas por el Municipio de Mosquera – Cundinamarca³. Contra esta providencia la parte demandada interpuso recurso de apelación⁴, y el demandante se opuso ante la prosperidad del mismo⁵.

4) El referido Juzgado, por auto del 12 de febrero de 2021 no concedió la apelación⁶. Así, el apoderado de la autoridad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja el 18 de febrero siguiente⁷, el cual fue desatado por auto del 25 de marzo de 2021, que dispuso no reponer la providencia del 12 de febrero de la misma anualidad, confirmando la decisión y concediendo el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸.

II. EL RECURSO DE QUEJA

El apoderado judicial de la entidad demandada señaló que, el Juzgado resolvió las excepciones previas y mixtas conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, lo cual era totalmente válido teniendo en cuenta las normas procesales vigentes a la fecha de su formulación, lo que significa que contra ese auto era procedente el recurso de apelación, en concordancia con el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Precisó que en el auto impugnado, el juez de primera instancia rompió la cuerda normativa o jurídica procesal con la cual se estaba llevando a cabo la respectiva actuación o etapa procesal y adoptó la reforma al C.P.A.C.A., esto es, Ley 2080 de 2021, que entró en vigencia el 25 de enero de 2021, por lo que vulnera el debido proceso, el derecho de defensa de su poderdante, el artículo 40 de la Ley 53 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., de manera que, el recurso de apelación en el presente asunto es procedente.

II. CONSIDERACIONES

1. Respecto del recurso de queja el artículo 245 del C.P.A.C.A., establece:

³ Archivo 06

⁴ Archivo 08

⁵ Archivo 10

⁶ Archivo 11

⁷ Archivo 12

⁸ Archivo 14

"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso." (Negrilla fuera de texto).

Sobre la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja, el Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superiorlo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso" (Negrilla fuera de texto)

2. De conformidad con las normas transcritas, se tiene que el recurso de queja interpuesto es procedente, toda vez que le fue negado a la autoridad demandada en primera instancia el recurso de apelación contra la providencia del 28 de enero de 2021.

3. En el caso concreto, se observa que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, a través de auto de 12 de febrero de

2021, no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 28 de enero del mismo año, al considerar que: **i)** el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indicando los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el auto que declara no probadas las excepciones previa; **ii)** el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. que establecía que frente al auto que resolviera sobre las excepciones procedía el recurso de apelación, fue modificado por la Ley 2080 de 2021; y, **iii)** no hay norma expresa que autorice su trámite.

4. Para resolver, se trae a colación las normas que regulan lo pertinente a la presentación y resolución de excepciones previas, así:

4.1 Los artículos 175.3 y 180.6 de la Ley 1437 de 2011, normas aplicables al momento de presentación del escrito de contestación en la que se formularon las excepciones previas mencionadas, disponen:

"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

Parágrafo 2º. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días

(...)

Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas.

Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente,

lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

4.2 Con ocasión de la pandemia por el COVID – 19, la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria efectuada por el Ministerio de Salud⁹ y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República¹⁰, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ el cual dispuso en su artículo 12, lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la **audiencia inicial**, y en el curso de esta las practicará. **Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

4.3 Luego, el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021¹², modificó el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., así:

⁹ Decreto 385 de 12 de marzo de 2020

¹⁰ Decreto 417 de 17 de marzo de 2020

¹¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

¹² POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

"ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso. (...)"(Negrilla fuera de texto)

4.4 Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se observa que la norma no enlistó la procedencia de dicho recurso contra providencia que deciden excepciones:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)

4.4 No obstante, el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 243 A del C.P.A.C.A., indicando los autos que no son susceptibles de recursos ordinarios, así:

"ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

4.5 En consecuencia, se tiene que conforme la norma vigente, frente a los autos que resuelven excepciones previas procede el recurso de reposición, y solo será procedente el de apelación si con la decisión se da fin al proceso (No. 2 artículo 243 del C.P.A.C.A.).

4.6 A su vez, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 86 dispuso el régimen de vigencia y transición normativa en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento

de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

5. Por su parte, respecto a los conflictos en el tiempo entre el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 en materia de excepciones previas y mixtas, el Consejo de Estado – Sección Quinta¹³, dispuso:

"74. De esta norma [artículo 86 de la Ley 2080 de 2021] deriva la existencia de una especie de transición aplicable inclusive frente al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que se aplica ultractivamente respecto de los recursos que se hubieren presentado en su vigencia (*tempus regit actus*). Esto significa que los recursos de apelación o súplica contra las decisiones que resuelven excepciones previas que se presentaron antes de la Ley 2080 de 2021 deben ser resueltos de conformidad con las reglas de la normativa anterior, aun cuando el trámite se surta y la decisión se adopte en vigencia de esta última ley.

75. Por regular el mismo aspecto, bien podría decirse que la Ley 2080 de 2021, **en relación con el trámite de excepciones previas y recursos procedentes dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conllevó la derogatoria tácita, aplicándose íntegramente la nueva legislación a las situaciones acaecidas en su vigencia, de tal suerte que las excepciones previas y mixtas que aún no hubiesen sido tramitadas deben hacerlo con apego a las reglas demarcadas por el Congreso de la República en 2021, y con más veras los recursos interpuestos frente a ellas.**

(...) Especialmente porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 determina un trámite único para las excepciones previas y mixtas por su naturaleza y la posibilidad de recurrirlas de forma genérica por la vía de la apelación o la súplica; mientras que la Ley 2080 de 2021 introduce un esquema que escinde de las excepciones previas el trámite y las consecuencias aplicables a las mixtas, **apostándole además a un complejo entramado de situaciones que definen la procedencia selectiva de los recursos de reposición, apelación y súplica atendiendo a una serie de complejos factores descritos líneas atrás, que dependen del sentido y tipo de decisión.**

¹³ CP. Rocío Araújo Oñate. Providencia del 15 de julio de 2021. Exps. 2019-00094-00 y 2019-00063-00

82. Bajo esa guisa, ha operado la derogatoria tácita del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en razón de la expedición y vigencia de la Ley 2080 de 2021.

(...) El primero de ellos, se sostiene en el factor de temporalidad, que, en atención al imperativo descrito en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887, sugiere que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. **En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior**".

86. Es lo que sucede en el sub judice, en el que existe un aparente conflicto entre la aplicación del marco regulatorio dispuesto, de un lado, por el legislador extraordinario para atender una emergencia, y, del otro, por el Congreso de la República para atender una necesidad puntual de la jurisdicción contenciosa, que debe ser resuelto a partir del criterio enunciado, del que surge igualmente que deben preferirse las disposiciones de la Ley 2080 de 2021.

87. En la misma línea se destacan las razones de especialidad, habida cuenta que "**conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales**", y que, acorde con el criterio establecido en el artículo 5º de la Ley 57 de 1886, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general". En este orden de ideas, es pertinente mencionar que el Decreto 806 de 2020 integra un marco normativo que contiene disposiciones de diversa índole y aplicados a diversas materias (civil, penal, laboral, administrativo, etc.) que revelan, entre otros propósitos, la reactivación judicial a través del uso de las tecnologías de la información y la descongestión de los despachos judiciales de cara a las dificultades producidas por la emergencia económica, social y ecológica decretada en razón de la pandemia asociada al covid-19.

(...). Por su parte, la Ley 2080 de 2021, como deriva de su nombre, introdujo modificaciones al CPACA que se orientaron, entre otros aspectos, por la descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De tal manera que los esfuerzos del legislador ordinario se concretaron en una norma eminentemente adjetiva, que gobierna el proceso contencioso administrativo en su integridad y, en particular, el medio de control de nulidad electoral.

91. Así las cosas, siendo el ámbito de aplicación y los propósitos de esta última normativa mucho más concentrados que los del marco regulatorio de la emergencia –con cuyos propósitos, aunque sí con sus reglas, no riñe en su esencia de descongestión, sino que, por el contrario, la optimiza–, **debe preferirse bajo los auspicios de la especialidad que entraña, mucho más cuando desarrolla con un amplio grado de detalle el régimen de medios de impugnación y de recursos ordinarios y extraordinarios que proceden contra las distintas providencias judiciales que se emiten en su seno.** " (Negrilla y subrayado fuera de texto)

6. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que si bien el escrito de contestación de la demanda en el que se formularon excepciones previas, fue radicado en vigencia del C.P.A.C.A. (primigenio) (19 de diciembre de 2019)¹⁴, y al momento de decidir, dada la declaratoria de emergencia sanitaria en virtud de la Pandemia por el COVID-19, el a quo dio aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, el recurso de apelación fue radicado el **2 de febrero de 2021**¹⁵ cuando se encontraba ya vigente la modificación del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual rigió desde su publicación el 25 de enero de 2021; por lo que lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso 3º no resulta aplicable para el caso objeto de estudio, pues fue derogado tácitamente por la referida ley.

7. Así las cosas, en el presente asunto, el recurso de apelación fue presentado por la parte demandada el **02 de febrero de 2021** contra el auto de 28 de enero de 2021 que negó las excepciones propuestas, mismo sobre el que regirán las leyes vigentes para el momento de su **interposición**; por lo que resulta adecuado y procedente la aplicación de la Ley 2080 de 2021 en lo dispuesto en el artículo 86 de este precepto normativo.

8. En conclusión, es evidente que el *a quo* acertadamente negó el recurso de Apelación presentado por el Municipio de Mosquera – Cundinamarca; y, en su lugar, dio trámite al recurso de reposición, en razón a que al momento de la presentación del recurso se encontraba vigente el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que prevé este recurso procedente cuando de excepciones previas se trata, por lo que es necesario confirmar el auto recurrido de 12 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

¹⁴ Pág. 1 archivo 01

¹⁵ Archivo 07

RESUELVE:

1º) Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Mosquera - Cundinamarca contra el auto de 28 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en auto del 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Notifíquese a las partes y una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente a juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220159000
Demandante: LUIS ANTONIO BRAUSIN SALINAS
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE YACOÍ, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

El señor Luis Antonio Brausin Salinas demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral la elección del señor Henry Giovanni Real Mahecha como Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, para el periodo constitucional del año 2023; elección que se encuentra contenida en el Acta No. 069 del 26 de noviembre de 2022.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que esta debe ser inadmitida por las siguientes razones.

1. Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos a la totalidad de los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

2. La parte actora omitió indicar con precisión las causales de nulidad en las que incurre el acto acusado, de conformidad con los artículos 137 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. No. 25000234100020220159000
Demandante: LUIS ANTONIO BRAUSIN SALINAS
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE YACOPI, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 276 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202201576-00
Demandante:	GERALDINE SANDOVAL RUÍZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de Control:	NULIDAD
Asunto:	Ordena remitir por competencia.
Observación:	<u>Con solicitud de medida cautelar.</u>

Antecedentes

La señora Geraldine Sandoval Ruíz, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Chía, Cundinamarca, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

“Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito los Honorables Jueces del Circuito declarar la nulidad acuerdo 16 de 2022 con Remisión Acuerdo Sancionado N° 204 de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES”, por no contar con unidad de materia dentro de los artículos primero y segundo, proferido por el Concejo Municipal de Chía-Cundinamarca. Así pues, al declarar la nulidad del acuerdo 16 de 2022 solicitamos indicar de forma precisa que las normas concordantes con dicha disposición, no son aplicables en razón de la declaratoria de nulidad del acto acusado.”.

Consideraciones del Despacho

El presente medio de control será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, por las razones que se pasan a exponer.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora pretende la nulidad del acuerdo municipal No. 204 de 25 de noviembre de 2022, *“mediante el cual se autoriza al Alcalde Municipal de Chía para comprometer vigencias futuras excepcionales”*.

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, determinó la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

(...)” (Destacado por el Despacho).

El acto administrativo demandado a través del medio de control de nulidad fue expedido por un organismo del orden municipal.

Adicionalmente, los juzgados del circuito judicial administrativo de Zipaquirá, Cundinamarca, tienen jurisdicción en el Municipio de Chía, Cundinamarca, según el literal e), numeral 14, artículo 1, del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Chía (...)” (Destacado del Despacho).

De acuerdo con las reglas de competencia anteriores, la demanda debe ser conocida por los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá,

Cundinamarca.

En consecuencia, se ordenará la remisión correspondiente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente proceso en primera instancia.

SEGUNDO. - REMITIR, por Secretaría, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto).

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase conforme al ordenamiento anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202201551-00
Demandante:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
Demandados:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por la **Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios**, quien actúa en nombre propio, contra la **Presidencia de la República**, el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** y el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

Para su trámite legal se dispone.

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta determinación al señor Presidente de la República, al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

SEGUNDO. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértasele a los funcionarios notificados lo siguiente.

- Dentro del término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, tendrán derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias.
- La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

TERCERO.- TÉNGANSE como pruebas las anexadas con la demanda.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01542-00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS
Demandado: INDRA SISTEMAS S.A.
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor José Alejandro Márquez Ceballos, con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la empresa Indra Sistemas S.A. de lo establecido en la Resolución No. 9304 del 24 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, las Resoluciones 13830 de 2014 y 5786 del 2016 expedidas por la Superintendencia de Transporte.

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2022, el señor José Alejandro Márquez Cabellos interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la empresa Indra Sistemas S.A. ante los juzgados administrativos de Bogotá.

2. Una vez efectuado el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 03); quien mediante auto del 6 de diciembre de 2022 (archivo 05) declaró la falta de competencia para conocer el asunto y decidió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de

Cundinamarca.

3. Realizado el respectivo reparto, le correspondió al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 06).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

Al respecto, advierte la Sala que la accionada dentro del presente asunto, esto es, la empresa Indra Sistemas S.A., fue homologada para la prestación del servicio como proveedor de los sistemas de control y vigilancia de los centros de diagnósticos automotor por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Luego, en el presente asunto se demanda a un particular en uso de la acción de cumplimiento, la cual se encuentra regulada por la Ley 393 de 1997 y cuyo artículo 6º dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 6o. ACCION DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES. **La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares** que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, **cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas**, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.*

(...)" (Se destaca).

En atención a lo anterior, es claro que cuando se ejerce la acción de cumplimiento contra un particular, es porque este ejerce función pública. En ese sentido, la Corte constitucional¹ ha dilucidado la noción de función pública en un sentido amplio y uno restringido, así:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-563 de 1998.

(...)

3.7. En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.

En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que esta investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento (C.P. art. 123).

(...)

En ese orden, de conformidad con la jurisprudencia en cita entiende la Sala que la función pública corresponde a las actividades que realiza el Estado para alcanzar sus fines. Así las cosas, se advierte que el accionante del asunto en el primer capítulo de su demanda, indicó que la accionada cuenta con legitimación en la causa por pasiva, pues fue homologada por la Superintendencia de Puertos y Transportes para prestar el servicio como proveedores de los sistemas de control y vigilancia de los centros de diagnóstico, así:

(...)

1.LEGITIMACIÓN POR PASIVA

DE INDRA SISTEMAS S.A.

1. Que la Resolución 9304 de 2012 del Ministerio de Transporte, "Por la cual se reglamenta las características técnicas de los sistemas de seguridad documental, garantizando la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de falsificación" estableció las características del Sistema de Control y Vigilancia que vigilarían la operación de los Centros de Diagnostico Automotor (CDA). (Anexo No. 1)

2. Que la INDRA SISTEMAS S.A. por Resolución 6427 del 19 de febrero de 2016 fue homologado como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CDA, de la cual se transcribe el artículo primero: (Anexo No. 02)

"Homologar a la empresa INDRA SISTEMAS S.A. identificada con el NIT830096374-2, para prestar el servicio como proveedor de los sistema de Control y Vigilancia de los Centros de

Diagnostico Automotor (CDA's) conforme las consideraciones expresadas en la parte considerativa del presente acto administrativo, a la Resolución 9304 del 24 de diciembre de 2021, al numeral 4 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, es decir que la presente autorización queda supeditada al mantenimiento de las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la homologación."

(...)"

Al respecto, se pone de presente que la mencionada homologación para la prestación de un servicio no corresponde a función pública. En efecto, así lo ha entendido el Consejo de Estado apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al determinar que existe una diferencia entre servicio público y función pública, de manera que, si se está frente a una actividad que presta un servicio público, la acción de cumplimiento se torna improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así lo expuso la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante providencia del 1º de agosto de 2019, proferida en el proceso de radicado No. 23001-23-33-000-2019-00187-01(ACU), donde expuso:

(...)

Pues bien, esta Sala advierte que en efecto, no se cumple con uno de los presupuestos necesarios para desatar la litis, esto es, la legitimación en la causa por pasiva respecto de la empresa CORASEO S.A. E.S.P.

La Corte Constitucional, ha analizado las diferencias entre función pública y el servicio público, y en sentencia C-037 de 2003 así lo desarrolló:

"Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de función pública, con la prestación de servicios públicos, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia. El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado."²

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C037 de 28 de enero de 2003, MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis

La Constitución calificó expresamente, en sus artículos 49 y 366 el saneamiento ambiental como una actividad que presta un servicio público, tal como lo pone de presente la parte actora, de suerte que nos encontramos ante la imposibilidad de asimilar la prestación de un servicio público por un particular (las Empresas que gestionan los residuos sanitarios) con el ejercicio de funciones públicas.

(...)

*Se evidencia entonces, que una de las demandadas, esto es, la empresa CORASEO S.A. E.S.P., si bien ejerce una actividad de servicio público, aquella no implica el ejercicio de función pública³, por tanto carece de legitimación por pasiva para hacer parte de esta acción, pues el artículo 6º de la Ley 393 de 1997 prevé que este tipo de acción "...procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, **cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas**, pero sólo para el cumplimiento de las mismas". (Negrita y subrayado fuera de texto)⁴*

En ese contexto, se recuerda que a la sociedad accionada le correspondió una homologación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes para prestar el servicio como proveedor de un sistema para los centros de diagnósticos automotor; luego, en el presente asunto se está frente a la prestación de un servicio y no el ejercicio de función pública como tal.

En ese orden de ideas, comoquiera que la acción de cumplimiento se torna improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, se impone rechazar la demanda presentada dentro del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

³ "Sobre el particular, la doctrina inclusive tiene precisada la diferencia existente entre función pública y servicio público, que, si bien son dos figuras próximas en el ámbito del derecho público, cada una de ellas posee su propia caracterización y tipificación que las diferencia entre sí, "esta distinción procede de la doctrina italiana y fue elaborada frente a la pretensión inicial de que «toda tarea administrativa es constitutiva de servicios públicos» hoy ya desechada. No obstante, puede decirse que la función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público.." Esta Sala acoge el anterior pronunciamiento para rechazar la acción promovida por el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá, contra la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda., pues se trata de un particular que si bien presta el servicio público de transporte, no actúa en ejercicio de funciones públicas." (Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia de 4 de agosto de 2004, Exp. 2004-0271-01, C. P.: Darío Quiñones Pinilla)

⁴ Sección Quinta, providencia del 9 de mayo de 2012, Exp. 2011-00561, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor José Alejandro Márquez Ceballos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01528-00
DEMANDANTE:	CONCESIONARIA VIAL ANDINA - COVIANDINA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

1. De la demanda

La **CONCESIONARIA VIAL ANDINA – COVIANDINA** a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra **LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIPAQUE – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, INPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE, JHEYSON ANDREY ORTIZ MORALES**, en procura de obtener la protección de los siguientes derechos colectivos a: i) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público ii) la defensa del patrimonio público, iii) la seguridad y salubridad pública, iv) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna v) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente vi) la realización de construcciones y edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vii) moralidad administrativa. A juicio de la accionante por la construcción en el predio denominado “ *Resto Argentina*” de propiedad del señor Jheyson Ortiz, ubicado en la vía concesionada Bogotá - Villavicencio tramo Pr 10+580, del proyecto de una estación de servicio, Minimarket y Centro de Diagnóstico Automotor; proyecto que se construye contrariando la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528-00
DEMANDANTE: CONCECIONARIA COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

normatividad legal para la construcción de las estaciones de servicio automotriz en inmediaciones de carreteras a cargo de la Nación, la cual ha generado alertas de activación de deslizamiento del terreno produciendo inestabilidad, grietas de tracción conllevando a un inminente deslizamiento de tierras afectando la población del municipio de Chipaque, al proyecto vial y los demás usuarios del mismo.

En la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

[...]

1. Se declare la vulneración de los derechos e intereses colectivos a el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes vulnerados por el Municipio de Chipaque por medio de la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Planeación y por el señor Jheyson Andrey Ortiz Morales.

2. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Chipaque, a la Secretaría de Planeación tomen todas las medidas pertinentes y conducentes para mitigar y prevenir los riesgos que generan la construcción irregular de la EDS, Minimarket y CDA, adelantada en el Pr 10 +580 de la vía que conduce a Bogotá con Villavicencio por el señor Jheyson Andrés Ortiz Morales, en el sentido de suspender inmediatamente el avance de las obras descritas y que afectan la estabilidad de la zona del corredor vial que de Bogotá conduce a Villavicencio a la altura del PR+580.

3. Que se ordene al demandado Jheyson Andrey Ortiz Morales efectuar inmediatamente las actuaciones, construcciones e intervenciones de ingeniera y desde el punto de vista técnico, que sean necesarias para evitar que se siga presentando la reptación del terreno en el sitio donde se encuentra en curso tal inestabilidad, así como las necesarias para recuperar el terreno a las condiciones anteriores a que se diera inicio a las obras que afectan los derechos colectivos afectados.

4. Que se ordene a Jheyson Andrey Morales cumplir a cabalidad con a la presentación de la documentación prevista en la Resolución 716 de 2015, emitida por la Agencia Nacional de infraestructura, como es obligatorio para la construcción de un acceso vial y obras que impliquen afectación de la vía nacional.

5. Que, ante la verificación del riesgo anunciado y descrito en la presente demanda, se ordene a los demandados asumir todas las consecuencias y actuaciones necesarias para restablecer la conectividad vial.

6. Se ordene a la Secretaría de Planeación del Municipio de Chipaque que aporte al Despacho copia de todos los estudios técnicos y/o ambientales que se hayan realizado para el otorgamiento de la licencia de construcción, incluyendo el cumplimiento de la Resolución 716 de 2015, la cual es obligatoria para el adelanto de obras en inmediaciones de las vías de carácter nacional concesionadas.

[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528-00
 DEMANDANTE: CONCECIONARIA COVIANDINA
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, se admitirá la presente demanda para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en primera instancia.

Dados los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho considera que dada la urgencia en la protección de los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante y el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra los mismos, prescindirá de la reclamación de que trata el artículo 144² de la Ley 1437 de 2011 CPACA y toda vez que en las resultas del proceso pueden emitirse órdenes que involucren su intervención procederá a vincular al presente medio de control, al Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Ministerio de Mina y Energía, Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Como quiera que la accionante presentó solicitud de medida cautelar, no se hace necesario exigir el requisito que dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437, en cuanto que, al presentar la demanda deba simultáneamente enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, el Despacho:

¹ «**Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».

² Ley 1437 de 2011. «**Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

“(…)”

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”(Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528-00
DEMANDANTE: CONCESSIONARIA COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

R E S U E L V E

PRIMERO. - PRESCÍNDASE de los requisitos para la admisión de la demanda, de que trata el artículo 144 y numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ADMÍTASE la demanda presentada por **LA CONCESIONARIA VIAL ANDINA – COVIANDINA** contra **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIPAQUE – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, INPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE, JHEYSON ANDREY ORTIZ MORALES.**

TERCERO.- VINCÚLASE al presente medio de control al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda personalmente a **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIPAQUE – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE, señor JHEYSON ANDREY ORTIZ MORALES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL,** a través de sus representantes legales, delegados o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528-00
DEMANDANTE: CONCESSIONARIA COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

- a) Adviértasele a los accionados y vinculados que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- b) Igualmente, hágasele saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.
- c) Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.
- d) Notifíquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- e) Infórmese con cargo al accionante, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación se hará llegar al Despacho, en el término de diez (10) días.

QUINTO.- TÉNGASE como actor popular a **LA CONCESIONARIA VIAL ANDINA – COVIANDINA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No: 25000-23-41-000-2022-01528-00
ACCIONANTE: CONCECIONARIA VIAL ANDINA -
COVIANDINA
ACCIONADA: CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUÍA
Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Dicta medida cautelar de urgencia

Procede el Despacho en aplicación del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, a adoptar las decisiones que en derecho corresponden, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LA CONCESIONARIA VIAL ANDINA – COVIANDINA a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIPAQUE – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, INPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CHIPAQUE** y el señor **JHEYSON ANDREY ORTIZ MORALES**, en procura de obtener la protección de los siguientes derechos colectivos : i) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público ii) la defensa del patrimonio público, iii) la seguridad y salubridad pública, iv) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna v) el derecho a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
DEMANDANTE: COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
MEDIO DE CONTROL: OTROS
ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente vi) la realización de construcciones y edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y vii) moralidad administrativa. A juicio de la accionante por la construcción en el predio denominado “*Resto Argentina*” de propiedad del señor Jheyson Ortiz, ubicado en la vía concesionada Bogotá - Villavicencio tramo Pr 10 + 580, del proyecto de una Estación de Servicio, Minimarket y Centro de Diagnóstico Automotor contrariando la normatividad legal para la construcción de las estaciones de servicio automotriz en inmediaciones de carreteras a cargo de la Nación, la cual ha generado alertas de activación de deslizamiento del terreno produciendo inestabilidad y grietas de tracción, que pueden conllevar a un inminente deslizamiento de tierras que afectaría a la población del municipio de Chipaque, el proyecto vial y los usuarios del mismo.

1. HECHOS

Señaló que el día nueve (9) de junio 2015, Coviandina SAS, suscribió con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI el contrato de Concesión núm 005 de 2015, cuyo objeto consistió en los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de una nueva calzada entre Chirajara y la intersección Fundadores y el mantenimiento y la operación de todo el corredor Bogotá – Villavicencio.

Anotó que el numeral 9.2 del capítulo 9 de las obligaciones principales del Concesionario durante la etapa de operación y mantenimiento, se encuentra la defensa jurídica de los bienes que conforman la infraestructura vial y especialmente la defensa del corredor del proyecto.

Acotó que Coviandina tiene dentro de sus obligaciones efectuar las actuaciones necesarias ante las autoridades para ejercer la protección de los bienes que conforman la infraestructura vial en aplicación a las normas vigentes.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
DEMANDANTE: COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
MEDIO DE CONTROL: OTROS
ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Precisó, que el señor Andrey Ortiz, en calidad de propietario del predio denominado “Resto Argentina” identificado con matrícula inmobiliaria N° 152-70089, cédula catastral 2517800000000414030000000 ubicado en la vereda Mongue, solicitó ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Chipaque, licencia de construcción rural en modalidad de obra nueva relacionada con la construcción de proyecto de una Estación de Servicio, Minimarket y Centro de Diagnóstico Automotor.

Que el día diecisiete (17) de enero de 2022, el municipio de Chipaque, a través de la Oficina de Planeación de Infraestructura, concedió licencia de construcción en concordancia con el supuesto cumplimiento de la normatividad establecida para la construcción de estaciones de servicio automotriz en inmediaciones de carreteras a cargo de la Nación. No obstante, el acto administrativo fue emitido contrariando las normas relacionadas con el espacio público, toda vez que, no se tuvo en cuenta: i) las condiciones geográficas de la vía, la seguridad de los usuarios del corredor vial, vecinos del sector ya que la construcción del proyecto se encuentra en curva de alto riesgo, ii) no fueron verificados los permisos establecidos en la Resolución núm 716 de 2015, ante la Agencia Nacional de Infraestructura generando daños en bienes de uso público (infraestructura vial – cercas), daño al derecho de vía (acceso ilegal al predio), residuos de materiales en la vía a causa de la salida y entrada de maquinaria pesada, riesgos para los usuarios del corredor vial al encontrarse intempestivamente con maquinaria pesada que entra y sale del predio.

Afirma que la situación no era desconocida por la administración municipal, teniendo en cuenta que, desde el día dieciocho (18) de marzo de 2022, Coviandina había presentado queja ante la Inspección de Policía, la Alcaldía y Corporinoquia, y denuncia correspondiente por los delitos de daño en bien ajeno y deforestación.

Adujo que, en virtud de la queja por deforestación ocasionado por la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
DEMANDANTE: COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
MEDIO DE CONTROL: OTROS
ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

construcción de la estación de servicio, la Corporación había omitido su deber en el cuidado del espacio público y la mitigación de situaciones de riesgos al no tomar medidas definitivas para la prevención de inminentes desastres, ya que en diversas oportunidades fue informado a las autoridades los riesgos que implicaba el mencionado proyecto.

Que conforme a la querrela presentada ante la Inspección de Policía del municipio de Chipaque por infracciones urbanísticas y comportamientos contrarios a la posesión en el Km 10+580 de la vía Bogotá – Villavicencio, conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, radicada el día dieciocho (18) de marzo de 2022, fue omitido el deber de proteger los bienes públicos de interés general ya que a la fecha no habían sido adelantadas las gestiones por parte de la autoridad conforme a la acción instaurada.

Señaló que en diversas oportunidades habían sido elevadas distintas solicitudes con el fin que fueran suspendidas las obras adelantadas en el tramo mencionado, reiterando e indicando, no sólo el incumplimiento normativo para llevar a cabo el desarrollo de este tipo de obras, sino también, las consecuencias entre las cuales se encontraban: i) afectación a los drenajes naturales de la carretera existente que permiten el manejo de aguas de escorrentías en el sector, el cual es considerado inestable y sobre el cual fueron adelantadas obras de estabilización, ii) daños en las cercas de delimitación de las áreas prediales que delimitan la franja de la carretera, iii) sería afectación de la operación de la carretera ya que el proyecto se ubica en una curva cerrada aumentando el riesgo de siniestros viales.

Precisó que fue informado a las autoridades, la verificación realizada por parte del concesionario, sobre el incumplimiento de la normatividad aplicable a la construcción de estaciones de servicios en inmediaciones de carreteras a cargo de la Nación, dentro de las cuales se encontraban que el titular de la licencia no acreditaba haber obtenido permiso del Ministerio de Minas y Energía, no acreditaba el proyecto o diseño de los carriles de aceleración o desaceleración para el ingreso y salida de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
DEMANDANTE: COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
MEDIO DE CONTROL: OTROS
ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

vehículos, no acreditaba el trámite del permiso temporal de espacio público ante la Agencia Nacional de Infraestructura, quedando revestidas sus actuaciones de irregularidades.

Conforme lo expuesto en el hecho anterior, por medio de oficio con radicado núm ECVA-01-2022080101649 de fecha 1 de agosto de 2022, fue informado a la Alcaldía del municipio de Chipaque y la Inspección de Policía que a causa del desarrollo de las obras de la Estación de Servicio se generó una activación de deslizamiento de terreno, lo que había producido además de inestabilidad, grietas de tracción conllevando a un inminente deslizamiento de tierras, lo que no sólo afectaría a la población del municipio, sino, al proyecto vial y a los usuarios de este.

Que adicionalmente, fue indicado a las autoridades municipales, sobre el relleno irregular que era adelantado, sin el cumplimiento de la normatividad de construcción y sin el soporte de los estudios geotécnicos obligatorios para el desarrollo de construcciones, situaciones que habían provocado el cambio de condiciones de carga y permeabilidad del terreno, contribuyendo al desarrollo de procesos de inestabilidad, afectando así la seguridad de los usuarios del corredor vial, a los habitantes del municipio y usuarios de la vía.

Que a raíz de las diversas solicitudes elevadas la Inspección de Policía del municipio de Chipaque, citó a Coviandina, la Interventoría, Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Infraestructura para tratar la problemática presentada por la construcción adelantada en el PR 10+580 del proyecto vial concesionado, ordenándose que: i) Coviandina no podía obstaculizar los accesos concedidos con anterioridad, ii) se podía seguir adelantando la obra siempre y cuando esta no afectara el desarrollo normal de la vía, iii) para llevar acabo el desarrollo de las obras no se podía hacer uso del espacio público y se debían adelantar los trámites estipulados en la Resolución núm 716 de 2015, por parte de los propietarios de la obra.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
DEMANDANTE: COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
MEDIO DE CONTROL: OTROS
ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Adujo que el señor Jheyson Ortiz, inició el trámite establecido en la Resolución núm 716 de 2015, ante la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro del cual se requería cumplir con las exigencias contenidas en especificaciones determinadas por el Concesionario en concepto técnico, operativo y de viabilidad para el uso, la ocupación y la intervención temporal para los trabajos a realizar conforme con el manual de diseño geométrico expedido por el Instituto Nacional de Vías – Invias.

Que la Agencia Nacional de infraestructura, por medio de radicado núm 20223040156201 del treinta y uno (31) de mayo de 2022, solicitó concepto técnico de ubicación para estación de servicio y CDA , ubicada entre el Pr 10+500 y 10+600, y por medio de radicado de fecha catorce (14) de junio de 2022, fue emitido concepto técnico negativo a la solicitud realizada por el peticionario, teniendo en cuenta que: i) no fue anexado el plano de las obras a construir donde se indicara la ubicación respecto a la carretera concesionada detallando las zonas y servicios que se prestarían en el lugar, adicionalmente el plano debía contener la información del manejo de las aguas servidas y de escorrentía según lo establecido en la Ley 1228 de 2008, ii) el peticionario no proporcionó la información en los planos de la obra, utilizando el sistema de coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá, las cuales tienen la finalidad de verificar la afectación predial y los acuerdos con los propietarios de los predios colindantes en el evento de haber predios afectados, iii) el peticionario presentó Plan de Manejo de Tránsito únicamente para el ingreso y egreso de maquinaria que no cumplía con los requerimientos mínimos establecidos en el manual de señalización vial 2015, aclarando que la presentación del Plan de Manejo de Tránsito, se solicita como requerimiento para la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración que incluyan la ejecución de medias físicas geométricas de señalización y seguridad vial que garanticen un ingreso y egreso óptimo de vehículos, iv) fue informado que debía considerarse que la carretera en la zona propuesta para la EDA y el CDA contaba con baja visibilidad y una curva de radio corto, por lo que el Plan de Manejo de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
DEMANDANTE: COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
MEDIO DE CONTROL: OTROS
ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Transito debía plantearse de forma tal que garantizara la seguridad vial de los usuarios del corredor vial, para lo cual sólo podría acceder los usuarios que circularan en el sentido Villavicencio – Bogotá y diseñar suficiente señalización tanto horizontal como vertical, v) el peticionario debía indicar en los planos, las obras que proyectaba para la conexión con el limite de las obras geotécnicas construidas en la carretera entre el K 10+650 al K10+760 requiriendo conocimiento para evitar posible afectación, vi) el propietario debía presentar Plan de Manejo Ambiental para las obras objeto del permiso que incluyeran los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o concepto de viabilidad ambiental sobre la obra a realizar.

Expresó que a pesar de las diferentes actuaciones adelantadas para que se efectuara por parte de las autoridades la prevención de la ocurrencia de un siniestro en el tramo mencionado, estas han hecho caso omiso poniendo en riesgo a la comunidad, usuarios del tramo y a la estructura vial concesionada, pues como se detallaba a lo largo del escrito y conforme a las pruebas aportadas el riesgo de pérdida de banca a causa del desarrollo irregular de la construcción del EDS y CDA era inminente.

Que era clara, la omisión reiterada por parte de las autoridades del municipio de Chipaque, respecto de la aplicación de medias pertinentes, obligatorias y definitivas para ponerle fin a la situación expuesta, lo cual ponía en riesgo inminente la comunicación vial entre el centro y el oriente del país, tal como se había identificado en años anteriores.

2. En la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

“[...]

1. Se declare la vulneración de los derechos e intereses colectivos a el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes vulnerados por el Municipio de Chipaque por medio de la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Planeación y por el señor Jheyson

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
 DEMANDANTE: COVIANDINA
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
 MEDIO DE CONTROL: OTROS
 ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Andrey Ortiz Morales.

2. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Chipaque, a la Secretaría de Planeación tomen todas las medidas pertinentes y conducentes para mitigar y prevenir los riesgos que generan la construcción irregular de la EDS, Minimarket y CDA, adelantada en el Pr 10+580 de la vía que conduce a Bogotá con Villavicencio por el señor Jheyson Andrés Ortiz Morales, en el sentido de suspender inmediatamente el avance de las obras descritas y que afectan la estabilidad de la zona del corredor vial que de Bogotá conduce a Villavicencio a la altura del PR+580.

3. Que se ordene al demandado Jheyson Andrey Ortiz Morales efectuar inmediatamente las actuaciones, construcciones e intervenciones de ingeniera y desde el punto de vista técnico, que sean necesarias para evitar que se siga presentando la reptación del terreno en el sitio donde se encuentra en curso tal inestabilidad, así como las necesarias para recuperar el terreno a las condiciones anteriores a que se diera inicio a las obras que afectan los derechos colectivos afectados.

4. Que se ordene a Jheyson Andrey Ortiz Morales cumplir a cabalidad con la presentación de la documentación prevista en la Resolución 716 de 2015, emitida por la Agencia Nacional de infraestructura, como es obligatorio para la construcción de un acceso vial y obras que impliquen afectación de la vía nacional.

5. Que ante la verificación del riesgo anunciado y descrito en la presente demanda, se ordene a los demandados asumir todas las consecuencias y actuaciones necesarias para restablecer la conectividad vial.

6. Se ordene a la Secretaría de Planeación del Municipio de Chipaque que aporte al Despacho copia de todos los estudios técnicos y/o ambientales que se hayan realizado para el otorgamiento de la licencia de construcción, incluyendo el cumplimiento de la Resolución 716 de 2015, la cual es obligatoria para el adelanto de obras en inmediaciones de las vías de carácter nacional concesionadas.

[...]

Como medida provisional en el escrito de la demanda fue solicitado lo siguiente:

Teniendo en cuenta, la activación de deslizamiento como consecuencia de la construcción que se adelanta y fuera descrita en la parte fáctica de la presente demanda, presentado la reptación del terreno y grietas de tracción e inestabilidad, provocando la aparición del fenómeno de remoción de masa, con el consecuente e inminente deslizamiento de tierras y que en el terreno donde se está adelantando la construcción cuenta con una obra previa de estabilización de la ladera y/o talud, cuya finalidad es conservar la integridad del corredor vial, solicito se ordene a las Autoridades Municipales y al señor Jheyson Andrey Ortiz Morales la suspensión de la ejecución de la obra que se desarrolla en el PR 10+580 de la Vía que comunica a Bogotá con Villavicencio hasta que no se dé cumplimiento a la normatividad obligatoria y se demuestre que el desarrollo de esta no es un riesgo para la infra estructura del corredor vial concesionado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Previo reparto realizado por la Secretaría de esta Sección, correspondió el conocimiento del medio de control al Despacho de la Magistrada

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
DEMANDANTE: COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
MEDIO DE CONTROL: OTROS
ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ponente a fin que se surtiera el trámite correspondiente previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La parte accionante presentó solicitud de medida cautelar ordinaria, sin embargo, el Despacho conforme a los hechos narrados y pruebas obrantes en el proceso, observa que los derechos e intereses colectivos de los habitantes del municipio de Chipaque y los usuarios del corredor vial que conduce de Bogotá a Villavicencio, se encuentran en inminente riesgo y peligro por la alerta generada a raíz de la construcción del proyecto descrito en los hechos de la demanda.

En tal sentido, con el fin de salvaguardar los derechos colectivos invocados, en los términos previstos en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998, y con base en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, es competente para adoptar la medida cautelar y dar trámite de urgencia a la misma conforme al análisis que se realiza a continuación.

La facultad del Juez constitucional para adoptar medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, refiriéndose a las medidas cautelares en tratándose de las allí denominadas acciones populares (hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos), dispuso:

[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
 DEMANDANTE: COVIANDINA
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
 MEDIO DE CONTROL: OTROS
 ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, las medidas cautelares proceden durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, antes de ser notificada la demanda, en cualquier estado del proceso, y a solicitud de parte o de oficio, para efectos de prevenir un daño inminente o cesar el que se hubiera causado.

El decreto y práctica de las medidas no suspenderá el curso del proceso, y cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Las medidas cautelares contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consisten en: a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01528
DEMANDANTE:	COVIANDINA
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
MEDIO DE CONTROL:	OTROS
ASUNTO:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Sobre los requisitos para adoptar medidas cautelares en garantía de los derechos e intereses colectivos

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, siendo del resorte del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contenidos en los incisos 2º y siguientes del mencionado artículo, que disponen:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Por otra parte, el elemento probatorio tiene un papel fundamental para la decisión que sobre la medida cautelar adopten los Jueces, circunstancia que no sólo se demuestra en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, descrito en precedencia, sino de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en providencia del 31 de marzo de 2011, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta en Expediente rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP), destacó que el decreto de las medidas cautelares que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
DEMANDANTE: COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
MEDIO DE CONTROL: OTROS
ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

Así mismo, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en decisión del 17 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente Radicación N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. fundamentándose en el criterio de la doctrina, sostuvo:

*“[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**”² (negrilla fuera del texto).*

Así, deben tenerse en cuenta como criterios para el decreto de las medidas cautelares los siguientes: a) la apariencia de buen derecho, que se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en conocimiento sumario y juicios de verosimilitud y probabilidad, la posible existencia de un derecho; y b) un perjuicio de la mora, que exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

Este criterio jurisprudencial fue complementado en auto del 13 de mayo del 2015, expediente con Radicación No. N° 11001-03-15-000-2014-03799-00, en el que la H. Corporación sostuvo que además de verificar los elementos de procedencia de toda medida cautelar, el Juez de conocimiento debía proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al tratarse de un ejercicio de razonabilidad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
DEMANDANTE: COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
MEDIO DE CONTROL: OTROS
ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 233 regula el procedimiento que se debe seguir para la adopción de medidas cautelares, disponiendo que a la solicitud de cautela se correrá traslado por el término de 5 días, plazo que correrá de forma independiente a la contestación de la demanda (decisión respecto de la cual no proceden recursos), y dentro de los 10 días anteriores al vencimiento del término anterior, se emitirá pronunciamiento sobre la misma. Si la medida cautelar se solicita en audiencia, durante la misma se correrá traslado a la misma a la contraparte, y en la misma diligencia podrá ser decretada.

Este procedimiento “ordinario”, no se surtirá en tratándose de las medidas cautelares de urgencia a las que se refiere el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

Conforme el cual, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, se podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 *Ibídem*. La medida así decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa constitución de la caución en el auto que la decreta.

Circunstancias fácticas y del proceso que permiten la adopción de la medida cautelar de urgencia en el presente caso:

Revisado el material probatorio aportado por la parte accionante, se encuentran las siguientes relevantes:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01528
DEMANDANTE:	COVIANDINA
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
MEDIO DE CONTROL:	OTROS
ASUNTO:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

i) Oficio N° ANI N° 2021304347881, dirigida al Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Chipaque cuyo asunto es “Respuesta radicado ANI N° 20214091264282 del 29 de octubre de 2021, - solicitud trámite de permiso acorde a los términos de Resolución N° 1361 de 4 de abril de 2012 para ubicación de EDS”

ii) Copia de concepto técnico emanado del Director de Oficina Técnica de Coviandina en donde se señala que la obra que se adelanta en el PR10+600 de forma irregular está afectando el corredor vial concesionado en los siguientes aspectos:

1. inestabilidad geotécnica. Producto de las labores de explanación adelantado en el sector se ha producido una inestabilidad del terreno, debido a las malas prácticas de construcción tales como realizar cortes en la ladera sin implementar obras de soporte y protección de los taludes, y la implementación de obras ineficientes e insuficientes en función de la geometría de los cortes y la estratigrafía del sector, como son la construcción de gaviones que por su ubicación han aumentado el peso de la sección de la ladera propensa a la inestabilidad teniendo como resultado la falta de la ladera superior a corte. Esta inestabilidad de la

ladera afecta a los predios aledaños a la construcción, como a la vía veredal, y de no implementarse las medidas correctivas adecuadas puede poner en serio riesgo la infraestructura vial concesionada. Después de presentarse la inestabilidad se pudo observar la deformación del muro en gaviones recién construido, demostrando su ineficiencia para contener la ladera, e indicando la necesidad de realizar estudios y diseños apropiados para la magnitud e idoneidad...

2. Afectación sobre el drenaje natural de la ladera y el drenaje del corredor vial. *Las obras realizadas vienen afectando la continuidad del drenaje natural de la ladera, además de afectar las obras de manejo de aguas del corredor vial, obras de las cuales depende la estabilidad del sector, que como es bien conocido se trata de una zona de características geotécnicas, topográficas y climáticas particularmente complejas que ha requerido de la implementación de múltiples obras a través de los años que permitan una adecuada operación de la vía y que con las explanaciones realizadas a hoy se están afectando y poniendo en riesgo la estabilidad de la infraestructura vial.*

3. Daños en el derecho de vía y sus cercos de delimitación [...] *en las fotografías 6 y 7 se puede observar claramente los daños sobre el derecho de vía y los cercos de delimitación, intervenciones realizadas sin adelantar los debidos permisos a través de la resolución 716 de 28 de abril del año 2015.*

4. Afectación a la operación durante las actividades de ingreso y salida de vehículos de carga pesada sin autorización. *Se ha realizado maniobras de ingreso y salida. Se ha realizado maniobras de ingreso y salida de volquetas y equipo de construcción sin el debido trámite de permisos, y sin la implementación de los planes de manejo de tráfico necesarios y obligatorios en este tipo de obras, además de realizar maniobras peligrosas como el estacionamiento de vehículos sobre la berma y derecho de vía, en una curva con reducida visibilidad, propiciando*

maniobras peligrosas que obligan a los usuarios a ocupar el carril

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
 DEMANDANTE: COVIANDINA
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
 MEDIO DE CONTROL: OTROS
 ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

contrario lo que puede representar un riesgo de colisión frontal; además de generar residuos de material particulado sobre la calzada, incrementando el riesgo de accidentes en especial el de caída de usuarios de motocicleta. Adicional a esto al no tramitar los permisos requeridos, no se ha podido estudiar y verificar la afectación futura a la operación del corredor vial con la entrada a servicio de la infraestructura en construcción; que debido a la ubicación (curva horizontal con reducido radio que dificulta el cumplimiento de las distancias de visibilidad y frenado requeridas por la normatividad) a la incertidumbre en cuanto a la incertidumbre en cuanto a la construcción de los carriles de desaceleración y aceleración por la falta de entrega de diseño y el riesgo con giro a la izquierda que debe estar claramente prohibido en el diseño de señalización, seguramente generan un aumento de la accidentalidad en el sector”.

[...]

iii) Oficio con núm de radicado ECVA-012022031800540, dirigido a la Inspección de Policía de Chipaque - Cundinamarca, cuyo asunto es *“Querrela por infracción urbanística y por comportamientos contrarios a la posesión en el KM 10+580 de la vía Bogotá-Villavicencio. Conforme a la Ley 1801 de 2016”*

iv) Oficio de fecha tres (03) de marzo de 2022, suscrito por el Gerente General de la Concesionaria Vial Andina, mediante el cual solicita información licencia urbanística de construcción otorgada a predio ubicado en el KM 10+580 en el predio del señor Yeison Ortiz Morales.

v) Oficio de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, radicado núm ECVA 2022032200563, suscrito por el Gerente general de la Concesionaria vial Andina, dirigida a la Profesional Especializado Corporinoquia – Unidad Ambiental de Caquezá, mediante el cual presenta queja por infracción urbanística por actividades constructivas Km10+580, en predio del señor Yeison Ortiz Morales sin el cumplimiento de los requisitos legales.

vi) Oficio de fecha 29 de abril de 2022, radicado núm ECVA012022042800841, suscrito por el Gerente General de la Concesionaria y dirigido a la Agencia Nacional de Infraestructura a través del cual informa la perturbación a la vía km 10 + 600 margen izquierdo y registro fotográfico.

vii) Oficios radicados ECVA012022060900944 y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
DEMANDANTE: COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
MEDIO DE CONTROL: OTROS
ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ECVA012022052401103 de fechas 09/05/2022 y 24/05/2022, dirigidos a la Alcaldía de Chipaque – Cundinamarca – Secretario de Planeación e Infraestructura, en el que solicitan i) la suspensión de la obra relacionada con la construcción de una estación de servicio (EDS), minimarket y centro de diagnóstico automotor (CDA) en el tramo comprendido entre el PR 10+580 y 10+600 de la vía que comunica de Bogotá a Villavicencio. ii) solicitud soportes licencia de construcción concedida mediante Resolución N° 005 del 17 de enero de 2022.

viii) Oficio ECVA012022052701152 de fecha 27/05/2022, dirigido a la Inspección de Policía del municipio de Chipaque señalando el incumplimiento de las disposiciones dictadas por la Inspectora de Policía del municipio de Chipaque fijadas en diligencia del diecinueve (19) de mayo de 2022 y registro fotográfico.

ix) Oficio radicado ECVA01202206101173 del 01/06/2022, suscrito por el Gerente general de la Concesionaria Vial Andina, dirigido a la Coordinadora Unidad Ambiental de Cáqueza en donde solicita fijar fecha de visita técnica dentro de indagación preliminar N 800131220034 de 23 de marzo de 2022.

x) Oficio radicado ECVA01202206101174 del 01/06/2022, suscrito por el Gerente general de la Concesionaria Vial Andina, dirigido al Ministerio de Minas y Energía, en el que solicita información respecto a la expedición de permisos construcción estación de servicios ubicada entre el Pr 10 580 y el Pr 10+600 de la vía que conduce de Bogotá a Villavicencio.

xi) Oficio radicado ECVA012022061401268 del 14/06/2022, suscrito por el Gerente general de la Concesionaria Vial Andina en respuesta a la solicitud de concepto técnico de ubicación para la estación de servicio CDA ubicada entre los PR 10+500 y PR+660 proyecto vial Chirajara – Intersección fundadores.

xii) Oficio radicado ECVA012022080101649 del 01/08/2022, suscrito por la apoderada de la Concesionaria, en el que reitera a la Inspección

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
 DEMANDANTE: COVIANDINA
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
 MEDIO DE CONTROL: OTROS
 ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

de Policía de Chipaque, la solicitud de suspensión de obra relacionada con la construcción de una estación de servicio EDS, Minimarket y centro de diagnóstico automotor en el tramo comprendido entre el PR 10+580 y 10+600 de la vía que comunica de Bogotá a Villavicencio, adjuntando registro fotográfico de la problemática y en el que ponen de presente “ *se ha evidenciado que se está generando una activación de deslizamiento como consecuencia de la construcción de la EDS del K 10+600y su posible afectación con las obras de la carretera*”

xiii) Oficio de fecha 14/03/2022 visita de “*seguimiento a perturbaciones*” y *registro fotográfico*, en la que se evidenció:

“[...]Que fue retirara la cerca de delimitación que hay entre el predio y la vía para realizar una explanación y conformación del terreno [...] a través de la inspección ocular se observó el ingreso y salida de volquetas con tierra sin un respectivo plan de manejo de tráfico y suciedad a la calzada, por lo que solicito el acompañamiento del ingeniero [...] para determinar la afectación generada a la vía y el riesgo de siniestralidad en el sitio.”

En la visita se adquirieron compromisos por el propietario del predio así:

“[...] Evitar el ingreso y salida de volquetas del sitio hasta no tener los respectivos permisos de la ANI, reconstruir la cerca de delimitación, mantener la vía limpia y sin afectaciones [...]”

En la visita de seguimiento realizada el quince (15) de marzo de 2022, al encontrar movimientos de volquetas en el sitio sin un respectivo plan de manejo de tráfico y estacionamiento de estas en la zona de la vía se conceptuó que:

“[...] Es importante desde el área jurídica requerir a la Inspectora de Chipaque para que proceda a suspender los trabajos mientras el propietario procede a solicitar los permisos ante la ANI para la ocupación de la zona de la vía [...]”.

Ix) Oficio radicado ECVA012022061401268 del 14/06/2022, suscrito por el Gerente general de la Concesionaria Vial Andina, dirigido a la Alcaldía de Chipaque, en el que presenta queja por infracción urbanística por actividades constructivas Km 10+580, en predio del señor Yeison Ortis sin el cumplimiento de los requisitos legales.

X) Oficio suscrito por el Secretario de Planeación e Infraestructura del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
DEMANDANTE: COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
MEDIO DE CONTROL: OTROS
ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

municipio de Chipaque, mediante el cual da respuesta a solicitud de información licencia urbanística de construcción, otorgada al predio ubicado en el Km 10+580

5. Análisis del Despacho

Revisada la demanda presentada por la parte accionante, este Despacho considera, que en el presente asunto se encuentran cumplidos los requisitos que contemplan los artículos 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011, necesarios para decretar las medidas cautelares de urgencia como quiera que:

La demanda se encuentra fundamentada, y la titularidad de los derechos e intereses colectivos está en cabeza de Concesionaria Vial Andina la cual es la encargada de la administración, operación y mantenimiento, y defensa jurídica de los bienes que conforman la infraestructura vial y especialmente la defensa del corredor del proyecto vial que de Bogotá conduce a Villavicencio, así también como de los usuarios del mismo.

De igual manera, el material probatorio relevante aportado al plenario relacionado con anterioridad, tales como, informes y conceptos técnicos de las visitas de inspección realizadas en la zona del proyecto, material fotográfico, sendas solicitudes ante las autoridades, resultan idóneos y permiten probar que en un tramo de la vía se adelantan obras de construcción que han generado según reportes una activación de deslizamiento de terreno, produciendo además de inestabilidad, grietas de tracción conllevando a un inminente deslizamiento de tierras, lo que no sólo afectaría a la población del municipio, sino, al proyecto vial y a los usuarios de este, así mismo, dada la ubicación de la misma, pueden ocasionar accidentes a las personas usuarias de la vía.

Para este Despacho, el análisis integral de la situación puesta en conocimiento a través de este medio de control constitucional, permite afirmar que sería más gravoso para el interés de la comunidad descrita no adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
DEMANDANTE: COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
MEDIO DE CONTROL: OTROS
ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

colectivos invocados cuyo análisis somero permite aseverar estar ante un posible perjuicio inminente e irremediable, como quiera, que: i) resulta ser un hecho notorio a nivel nacional que el terreno de la vía concesionada en la ruta descrita en la demanda, se ubica en un terreno de condiciones inestables, con fallas que de manera recurrente originan deslizamientos de tierras que afectan los tramos viales por lo que se han realizado por parte de las entidades Nacionales labores de estabilización de la vía, ii) tal como se señala en la demanda luego de ser advertida las afectaciones viales y del espacio público, a la fecha pese a las recomendaciones de urgencia señaladas por la entidad accionante en su debida oportunidad, las entidades accionadas y el particular demandado, han omitido el deber y obligación que les asiste en adoptar medidas parciales o totales tendientes a prevenir, mitigar o cesar las situaciones que evidentemente ponen en riesgo y peligro a la población y usuarios de la vía ocasionando la vulneración de los derechos de los colectivos.

En razón a lo anterior, en aras de proteger los derechos e intereses colectivos se adoptarán las siguientes medidas:

- (i) Se ordenará suspender de manera inmediata toda obra adelantada por el Señor Jheyson Andrey Ortiz Morales en PR 10+580 PR 10+600, predio Resto Argentina ubicado en la vía que comunica a Bogotá con Villavicencio.
- (ii) Se realice de manera inmediata por parte de las entidades accionados y vinculados una inspección a la obra adelantada en PR 10+580, PR 10+600 de la vía que comunica a Bogotá con Villavicencio, con el fin de identificar el estado actual de la misma y realizar la evaluación de los distintos factores de riesgo generados y que se pueden generar en el corredor vial, y de ser necesario se programen de acuerdo a las competencias y responsabilidades incluyendo al particular demandado, las labores para mitigar las fallas y el riesgo ocasionado.
- (iii) Se realice por parte de las entidades accionadas y vinculadas

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
DEMANDANTE: COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
MEDIO DE CONTROL: OTROS
ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

una revisión exhaustiva del cumplimiento por parte del mencionado proyecto de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley para su viabilidad, (incluyendo los permisos y licencias concedidas).

- (iv) En el evento de evidenciar incumplimiento por parte del particular demandado a las órdenes aquí señaladas de manera inmediata iniciar los trámites sancionatorios a que haya lugar.
- (v) Las anteriores medidas, salvo las de cumplimiento inmediato deberán ser adoptadas por las entidades y el particular accionados y vinculados, en el término de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A», administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETÁSE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, respecto a la vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos enunciados en esta demanda, y en consecuencia,

SEGUNDO.- ORDÉNASE a los accionados y vinculados:

- (i) Suspéndase de manera inmediata toda obra adelantada por el Señor Jheyson Andrey Ortiz Morales en PR 10+580 PR 10+600, predio Resto Argentina ubicado en la vía que comunica a Bogotá con Villavicencio.
- (ii) Se realice de manera inmediata por parte de las entidades accionados y vinculados una inspección a la obra adelantada en PR 10+580 PR+600 de la vía que comunica a Bogotá con Villavicencio, con el fin de identificar el estado actual de la misma y realizar la evaluación de los distintos factores de riesgo generados y que se pueden generar en

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01528
DEMANDANTE: COVIANDINA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y
MEDIO DE CONTROL: OTROS
ASUNTO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

el corredor vial, y de ser necesario se programen de acuerdo a las competencias y responsabilidades incluyendo al particular demandado, las labores para mitigar las fallas y el riesgo ocasionado.

- (iii) Se realice por parte de las entidades accionados y vinculados, una revisión exhaustiva del cumplimiento por parte del mencionado proyecto de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley para su viabilidad, (incluyendo los permisos y licencias concedidas)
- (iv) En el evento de evidenciar incumplimiento por parte del particular demandado a las órdenes aquí señaladas de manera inmediata iniciar los trámites sancionatorios a que haya lugar.
- (v) Las anteriores medidas, salvo las de cumplimiento inmediato deberán ser adoptadas por las entidades y particular accionados y vinculados, en el término de quince (15) días.

TERCERO.- ORDÉNASE a las entidades accionados y vinculados y al particular señor Jheyson Andrey Ortiz Morales, en el término de diez (10) días vencido el plazo de las medidas ordenadas, rindan un informe sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno integrante de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01506-00
Demandante: WILSON GALLEGO ACERO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZO DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Wilson Gallego Acero, con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA de lo establecido en: i) la Sentencia SU-913 de 2009, ii) el fallo de Tutela Nro. 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, iii) la autorización del uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 y iv) la Directiva No. 015de2022 de la Procuraduría General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2022 en la plataforma de demandas en línea, el señor Wilson Gallego Acero interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra

de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

2) Efectuado el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Juzgado 58 Administrativo de Bogotá (archivo 03), el cual, mediante auto del 29 de noviembre de 2022 (archivo 04), declaró la falta de competencia para conocer el asunto y decidió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Efectuado el reparto en esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 07).

4) Por auto del 1º de diciembre de 2022, se inadmitió la acción de la referencia para que, en el término de dos (2) días precisara sobre los mandatos que se consideran incumplidos y se negó la medida cautelar solicitada por el accionante (archivo 10).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje son entidades pertenecientes al sector central de la administración del orden nacional, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. *La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (negritas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la determinación de la norma con fuerza de ley o acto administrativo. En el caso concreto, la accionante estableció su pretensión de cumplimiento de la siguiente manera:

"J.- PRETENSIONES

Declarar que el SENA y la CNSC han incumplido, las siguientes normas:

PRIMERO: Lo señalado en La Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales y referencia: Radicado Nro. 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021, en donde explícitamente arguye haber efectuado el Estudio Técnico que da cuenta de la equivalencia entre empleos y; en consecuencia, procede a acatar la orden judicial en los siguientes términos:

Se autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, para proveer ciento cincuenta y dos (152) vacantes , donde mi poderdante se encuentra relacionado.

SEGUNDO: Se ordene al SENA, efectuar el nombramiento en período de prueba del concursante WILSON GALLEGO ACERO, igualmente mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 79.692.478."

Seguidamente, referencia las normas con fuerza de Ley que considera incumplidas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje, así:

A. LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO

Motiva la presente acción, lo dispuesto en el artículo 87 de la **Constitución Política de 1991**, que dispone que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

- SU-913 de 2009, criterio que además fue reiterado en la SU-446 de 2011, señaló:

“Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme, como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.
- Fallo de Tutela No **11001334204920210004200** del **05 de marzo de 2021** por emitido por el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, que ordenó EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.
- Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales.
- Directiva No 015 de 2022 emitida por la Procuraduría General de la Nación

(...)” (archivo 2 – Negrillas y mayúsculas del original).

Al respecto, advierte la Sala que, el accionante en el escrito de subsanación indica como incumplida la Resolución No. 2022R003437 del 21 de enero de 2022, en los siguientes términos

A. LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO

Motiva la presente acción, lo dispuesto en el artículo 87 de la **Constitución Política de 1991**, que dispone que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

1. RESOLUCIÓN No. 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, por el cual fue autorizado el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la referida Convocatoria. Es así como el elegible dentro de la Resolución No. 20182120146355 del 17 de octubre de 2018, WILSON GALLEGO ACERO fue autorizado en la Nueva OPEC 140415, a través del Módulo del BNLE del Portal SIMO 4.02.

Pues bien, de lo allegado al expediente, observa la Sala que lo que el accionante denomina como "Resolución No. 2022R003437 del 21 de enero de 2022" no es en realidad una resolución ni tiene la naturaleza de acto administrativo. En realidad, se trata de una comunicación mediante la cual, la señora Shirley Johana Villamarín Insuasty en su calidad de Directora de Administración de Carrera Administrativa (E) de la Comisión Nacional del Servicio Civil da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01506-00

Actor: Wilson Gallego Acero

Acción de cumplimiento

2022OFI-400.540.12-3954

Al contestar cite este número
2022RS003437

Bogotá D.C., 21 de enero de 2022

Doctora:
YEIMY NATALIA PERAZA MORENO
COORDINADORA GRUPO DE RELACIONES LABORALES
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
CALLE 57 NO. 8-69
YPERAZA@SENA.EDU.CO

Asunto: Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales.

Referencia: Radicado Nro. 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021

Respetada doctora Yeimy Natalia

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, por medio de la cual remite el reporte de las vacantes generadas durante la vigencia de las listas y con posterioridad a la conformación de Listas de Elegibles de la Convocatoria 436 de 2017, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, dentro las acciones de tutela promovidas por el señor OSCAR IVÁN ORTÍZ y las señoras MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso:

"(...) EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)",

Así las cosas, esta Comisión Nacional efectuó el Estudio Técnico que da cuenta de la equivalencia entre empleos y; en consecuencia, se procede a acatar la orden judicial en los siguientes términos:

2) Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, establece que, en el evento que se advierta algún defecto en la demanda presentada, se le concederá al accionante el término de dos (2) días para que lo corrija, so pena de rechazo de la demanda, a saber:

"Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (resalta la Sala).

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

3) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con la carga de señalar de manera precisa cuál es la disposición que consagra la obligación incumplida, pues, como ya se señaló dentro de las consideraciones, la solicitud de cumplimiento de una norma con fuerza de Ley o Acto Administrativo, se realiza sobre una comunicación con radicado Nro. 2022RS003437 del 21

¹ Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

de enero de 2022, el cual no es en realidad un acto administrativo, sino una comunicación de cumplimiento de una orden judicial.

4) Adicionalmente, se advierte que el accionante del asunto allegó la subsanación mediante correo electrónico de fecha 9 de diciembre del año en curso (archivo 14), es decir, luego de vencido el término de dos (2) días que se le otorgó para corregir. Lo anterior comoquiera que el auto del 1º de diciembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, fue notificado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día cinco (5) de diciembre, lo que quiere decir que, el accionante tenía hasta el día siete (7) de diciembre para allegar lo solicitado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5) En ese orden de ideas, comoquiera que el señor Wilson Gallego Acero no cumplió con la carga de señalar de manera precisa cuál es la disposición que consagra la obligación incumplida, y, además, en virtud de que la corrección solicitada fue allegada de manera extemporánea, el medio de control de la referencia será rechazado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Wilson Gallego Acero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por tratarse de un expediente electrónico, ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01497-00
Demandantes: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandados: NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO, MINISTRO DE JUSTICIA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto de elección contenido en el artículo primero (1º) del Decreto No. 1666 del 7 de agosto de 2022, mediante el cual se nombró al señor Néstor Iván Osuna Patiño como ministro de justicia.

CONSIDERACIONES

1) Por auto del 1º de diciembre de 2022, (archivo 24), se inadmitió la demandada de la referencia y se ordenó a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

Precisar quién es la persona cuya elección se demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, pues, una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, el extremo activo se enfoca en atacar o exponer las irregularidades acaecidas en la toma de posesión del señor presidente de la República.

Asimismo, deberá **precisar** el extremo actor cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta sus pretensiones de nulidad en atención a lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la demanda únicamente se

expone irregularidades en torno a la toma de posesión del señor presidente de la República.

*De otra parte, deberá **indicar** de manera precisa cuál es el acto administrativo de elección cuya nulidad se solicita de conformidad con el artículo 163 del CPACA, como quiera que, si bien indica que busca la nulidad de la elección del ministro del interior, no se señaló cuál es el acto administrativo acusado.”. (Negrillas del texto original).*

2) Dicho auto se notificó por estado el día 2 de diciembre de 2022, tal como se constata en el aplicativo SAMAI¹ y el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el día 5 de esos mismos mes y año y venció el 7 de diciembre de los corrientes, lapso en el cual la parte actora allegó correo electrónico, manifestando lo siguiente:

"(...)

I. Identificación del acto demandado

Aunque en el escrito inicial está adjuntado el acto objeto de la nulidad de la referencia, preciso que el mismo es el Decreto 1666 de 2022 publicado en el diario oficial del 7 de agosto de 2022.

II. Concreción del concepto de violación

*Siendo posteriores a la elección presidencial los supuestos fácticos expuestos en el escrito inicial y estando enmarcados en la aplicación de la consecuencia jurídica del artículo 149 constitucional con la cual actos "que no son un acto administrativo en strictu sensu" (cursiva añadida, extracto del acápite del escrito inicial titulado "**ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA**") "pero sí constituyen un requisito esencial para el ejercicio efectivo de la representación política correspondiente de conformidad con la Sentencia T-003 de 2002 [sic] y los artículos 122 de la Constitución y 17 de la ley quinta de 1992" (ibídem) quedan inmersos en dicha consecuencia de rango constitucional no hay lugar a "presentar demanda de nulidad electoral contra la elección del presidente" (cursiva añadida, extracto del auto inadmisorio) ni mucho menos pretender la nulidad del nombramiento de la referencia estando ya desvirtuada la validez del ejercicio del cargo presidencial en cabeza de Gustavo Petro o de lo contrario el medio de control de nulidad electoral sería usado para echar atrás la voluntad legítima mayoritaria del pueblo colombiano por la invalidez constitucionalmente exigible de una actuación concerniente a la eficacia del cargo presidencial además de someter el ejercicio del derecho político a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución a una eventual decisión judicial vencido el término de caducidad legalmente impuesto.*

De ahí que, el quid del libelo en cuestión no es otro sino "el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a

¹ SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co).

su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones” (cursiva añadida, extracto de del auto interlocutorio del mencionado consejero proferido el 2 de septiembre de 2022 en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00259-00) donde la mencionada posesión es entonces el medio habilitante de la competencia cuya falta se alega y con ello actuación intermedia únicamente susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa estudiando su impacto en la expedición del nombramiento de la referencia en vez de sobre una elección ocurrida con antelación a ella y por ende sin incidencia alguna en el acto definitivo de esa elección.

III. Persona cuyo nombramiento se pretende anular

*Dada la exigencia del despacho de saber con claridad sobre quien recae la nulidad pretendida ante el enfoque del libelo y tras lo acabado de decir, dejo en claro el versar la nulidad de la referencia sobre Néstor Iván Javier Osuna Patiño como Ministro de Justicia de Colombia consistiendo entonces las señaladas irregularidades del acto de posesión de Gustavo Petro del 7 de agosto de 2022 el causante factual de la causal de anulación invocada pues no invalidan la elección presidencial pero sí el ejercicio de dicho cargo y con ello la expedición del nombramiento demandado tal y como lo he explicado en los acápite del escrito inicial denominados **“ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA”** y **“SUSTENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD”** en aras de hacer valer la consecuencia jurídica preceptuada en los artículos 149 y 192 constitucionales.*

(...)” (archivo 25 y 26).

3) Así las cosas, la Sala rechazará la acción de la referencia presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, por no cumplir con lo ordenado en auto del 1º de diciembre de 2022, por el cual se inadmitió la demanda, en atención a los siguientes reparos:

I. A pesar de allegarse por parte del extremo activo memorial de subsanación, lo cierto es que el actor no corrigió los defectos anotados en auto inadmisorio, por cuanto, no ataca en ningún sentido la elección del señor Néstor Iván Osuna Patiño como ministro de justicia, pues no expone nada distinto a sus inconformidades con relación a la toma de posesión del señor presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, más no invocó causal de nulidad alguna en relación con el nombramiento demandado.

II. En relación con los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta su demanda de nulidad electoral, nuevamente, el demandante del asunto se centra en exponer irregularidades acaecidas en torno a la toma

de posesión del señor presidente de la República, sin embargo, nada expone en relación con el nombramiento demandado (ministro de justicia), respecto del cual únicamente hace alusión que fue nombrado por un funcionario sin competencia que es el señor Gustavo Petro como presidente de Colombia.

En ese orden, se advierte que en el acápite de la demanda denominado "sustento para declarar la nulidad", el cual se asimila a la exposición que debe realizarse en relación con las normas en que fundamenta su demanda y el concepto de la violación, el actor expone que la posesión del presidente y de los congresistas de la República se encuentran viciadas por cuanto hubo una alteración en el orden del día de manera irregular, sin que se hubiera levantado en debida forma la sesión del Congreso.

4) En ese contexto, advierte la Sala que la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, más que atacar la legalidad del acto de nombramiento del ministro de justicia, se enfoca en exponer irregularidades en la toma de posesión del señor presidente de la República para alegar una supuesta expedición de acto de nombramiento por un funcionario sin competencia; no obstante, los actos administrativos de nombramiento y posesión del señor Gustavo Francisco Petro Urrego gozan de presunción de legalidad y hasta la fecha se desconocen por parte de esta judicatura demandas en contra de esos actos administrativos o que se encuentre vigente una medida cautelar de suspensión provisional de los actos de nombramiento y posesión.

Al respecto, pone de presente la Sala que el demandante invoca una providencia del 22 de septiembre de 2005, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá, donde se analizó la elección de un personero municipal y, se indica que los actos de posesión no son demandables, sin embargo, no encuentra la Sala relación alguna entre las consideraciones del Alto Tribunal con el objeto de la litis propuesta por el mismo actor, la cual, se enfoca en atacar el nombramiento del ministro de justicia pero sus argumentos para cuestionar la elección del señor Néstor Iván Osuna Patiño en el mencionado cargo, van dirigidos a cuestionar la elección o posesión del presidente e instalación del Congreso, asunto que no

puede ser analizado en la presente nulidad electoral y que además no permite un análisis, siquiera, como causal de falta de competencia, pues se insiste, tanto la elección del Congreso como del presidente se encuentran en firme, luego sus competencias para ejercer sus funciones gozan de presunción de legalidad.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por tratarse de un expediente electrónico **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220147100

Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL, ADRES

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social, ADRES, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“1. Que se declare la nulidad de la **Resolución 088** del 11 de febrero de 2021 por medio de la cual la ESE ordenó “que la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud es deudora de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. por la suma de **(\$4.214.219.791)** CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/ CTE, por concepto de prestación de servicios de salud a los afiliados y/o beneficiarios”.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución 971 de 13 de diciembre de 2021 por medio del cual “se repone parcialmente la resolución 088 del 11 de febrero de 2021 y declara que la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud es deudora de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. por la suma de **(\$3.483.322.268)** TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/ CTE, por concepto de prestación de servicios de salud a los afiliados y/o beneficiarios”

3. Que se declare que la funcionaria Claudia Lucia Ardila Torres Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. carece de competencia para expedir actos administrativos que determinen una obligación a favor por el concepto de servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito que involucran a vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente, en razón que la ley estableció un procedimiento administrativo especial para determinar la procedencia de estos reconocimientos, por tanto, está obligada a verificar que las entidades

que presenten el cobro de esos servicios cumplan a cabalidad con estos requisitos normativos, ya que son recursos públicos.

4. Que, en consecuencia, como restablecimiento del derecho SE ORDENE a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., **ABSTENERSE** de cobrar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la suma de *TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.483.322.268) M/CTE*, por concepto del valor de servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito que involucran a vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente o víctimas de eventos terroristas y catastróficos y que acate el procedimiento administrativo establecido por la normativa.

5. Que se condene a la accionada al pago de las costas procesales y agencias del derecho de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. A pesar de que se allegan los actos administrativos demandados, no se aportaron las constancias de notificación respectivas, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

2. El poder allegado no cumple con los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto no está determinado ni identificado y tampoco se indican los actos administrativos contra los cuales se incoa la acción.

3. No se acreditó el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Exp. No. 25000234100020220147100
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD
SOCIAL, ADRES
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-01394-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° El señor Harold Eduardo Sua Montaña, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Presidencia de la República con la que se pretende la nulidad del nombramiento de la señora Laura Gabriela Gil Savastano como Viceministra de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2° Con auto de 24 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que se corrija lo siguiente:

1. Identificar el acto administrativo demandado
2. Prueba de haber corrido traslado simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado

3° Dentro del término conferido, la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01394-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El artículo 276¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda no reúne los requisitos formales, se le concederá a la parte actora tres (3) días para que los corrija o subsane, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al último acápite del precitado artículo 276, que dispone el rechazo de la demanda.

En el caso de marras, al señor Harold Eduardo Sua Montaña se le indicaron 2 puntos para subsanar su demanda, y una vez vencido el término con el que contaba para tal cometido, el actor únicamente allegó un memorial, del 5 de diciembre de 2022, en donde señaló que se abstenía de subsanar la demanda para evitar un desgaste de la administración de justicia.

Bajo las consideraciones expuestas en la presente providencia, es claro que el señor Harold Eduardo Sua Montaña no subsanó la demanda conforme a las apreciaciones expuestas por el Despacho del Magistrado Ponente, motivo por el cual el presente medio de control será rechazado.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

¹ **ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará. Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-01394-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con permiso
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ricardo Estupiñan

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202201391 00

Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERO. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 631 de 25 de febrero de 2022, expedida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, “por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”, en cuanto resolvió las solicitudes de Radicados 211094119, 211096802, 211098677, 211101912, 211104087 de 2021 y 221006389 de 2022, de ampliación de plazo y/o ajuste y/o cambio de las localidades que no cuenta con cobertura de servicios móviles terrestres IMT. 7

SEGUNDO. Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 1531 de 11 de mayo de 2022 expedida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 631 de 25 de febrero de 2022.

TERCERO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES debe otorgar a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. la ampliación de seis (6) meses del plazo para dar cumplimiento con las obligaciones de la Resolución 333 de 20 de febrero de 2020 en relación con las Localidades modificadas o reemplazadas en la Resolución 631 de 25 de febrero de 2020.

CUARTO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. ha dado cumplimiento oportuno a las obligaciones de las Resolución 333 de 20 de febrero de 2020, incluyendo

en lo relacionado con la solicitud de modificación, ampliación o cambio de las localidades.

QUINTO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a indemnizar los daños y perjuicios que le ha causado a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. como consecuencia de la expedición de las Resoluciones No. 631 de 25 de febrero de 2022 y No. 1531 de 11 de mayo de 2022, en el monto en que se pruebe en el eventual proceso, incluyendo, pero sin limitarse a, el lucro cesante y el daño emergente.

SEXTO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a pagarle a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. la suma de dinero de que trata la pretensión anterior, debidamente actualizada a la fecha de su pago, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor – IPC debidamente certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

SÉPTIMO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores pretensiones, se condene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a pagar las costas y agencias en derecho del eventual proceso.”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación

cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Felipe Mutis Téllez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.199.139 y T.P No. 164.802 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad Colombia Móvil S.A. ESP, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202201383-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO Y
OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en donde inicialmente se solicitó “(...) *la nulidad del acto mediante el cual Oscar Mauricio Lizcano Arango fue nombrado Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicado en el diario oficial del 7 de agosto de 2022 (...)*” (archivo 01 expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

1) Una vez remitida la demanda por competencia, mediante auto de 25 de noviembre de 2022 (archivo 20 expediente electrónico), se avocó conocimiento del asunto de la referencia¹ y se ordenó al actor corregir la

¹ En auto de 27 de octubre de 2022 a través del cual se resolvió el recurso de súplica interpuesto por el demandante, contra el auto de 31 de agosto de 2022, mediante el cual, se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, El Consejo de Estado expuso lo siguiente: “(...) *Así las cosas, la regla de competencia en donde se ubica la atribución para conocer de las demandas de nulidad electoral frente a los actos de nombramiento de los directores de Departamento Administrativo efectuados por el presidente de la República, es aquella señalada en el artículo 152, numeral 7º, literal c) del CPACA que asigna a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, el conocimiento “De la nulidad de los actos de (...) nombramiento (...) de empleados públicos del nivel directivo (...) en los órdenes nacional”, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2489 de 200912, el cargo de director de Departamento Administrativo es un empleo directivo del orden nacional efectuado por una autoridad nacional, regla que, a su*

demanda en el término de tres (3) días, tal como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en el sentido de precisar y allegar lo siguiente:

a) Precisar con claridad la pretensión de la demanda en tanto que en esta se solicitó declarar la nulidad del “(...) *acto mediante el cual Oscar Mauricio Lizcano Arango fue nombrado Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicado en el diario oficial del 7 de agosto de 2022 (...).*” (expediente electrónico) sin establecerse el tipo y naturaleza del acto (v. gr. decreto, resolución, auto, etc.) ni su fecha de expedición, es decir no se identificó con claridad y precisión el acto administrativo demandado.

Frente a este preciso punto, la parte actora en el escrito de subsanación presentado dentro del término legal puso de presente lo siguiente: “*I. Identificación del acto demandado y publicidad del mismo. Aunque en el escrito inicial está adjuntado el acto objeto de la nulidad de la referencia, preciso que el mismo es el Decreto Presidencial 1665 de 2022 proferido el 7 de agosto de 2022 (...).*” “*II. Contundencia sobre lo pretendido. Dada la exigencia del despacho de contener la pretensión “el tipo y naturaleza del acto” (cursiva añadida) con “su fecha de expedición” (cursiva añadida), la misma queda entonces así: se pretende la nulidad del Decreto expedido por Gustavo Petro el 7 de agosto de 2022 con el número 1665 mediante el cual Oscar Mauricio Lizcano Arango es nombrado Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*” (archivo 11 expediente electrónico). Por tanto es claro que este preciso punto fue subsanado por la parte actora ya que identificó con claridad y precisión el acto administrativo demandado.

b) Precisar con claridad y congruencia cuál es el concepto de violación de su demanda, considerando que debe ser congruente con el acto de nombramiento acusado, esto es el de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Lo anterior por cuanto en la demanda el demandante no presenta con claridad ni congruencia los fundamentos de derecho, las normas violadas y su concepto de violación,

vez, ha sostenido esta Sección para el caso de demandas de nulidad electoral contra el acto de nombramiento de los ministros. (...).”

toda vez que las normas que refiere (artículos 122, 149, 192 Constitucionales y Ley 5 de 1992) corresponden a cuestionamientos que realiza respecto a la instalación del Congreso de la República en el año 2022 y a la elección y posesión del presidente de la República, elecciones y posesiones que no son las demandadas en el proceso, y si bien se propone un cargo de falta de competencia, el demandante acude a cuestionar la potestad del presidente para realizar nombramientos, potestad que no ha sido desvirtuada hasta el momento y por tanto, goza de presunción de legalidad, razón por la que si su deseo es controvertir la elección y posesión del presidente electo, deberá acudir a los medios establecidos para ello, y de manera congruente proceder a presentar sus argumentos en ese sentido; sin embargo, para el presente caso, los supuestos fácticos y los argumentos expuestos no cuestionan en sí al acto acusado, pues se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión del presidente), y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento o inconformidad, esto es, el demandante debió presentar demanda de nulidad electoral contra la elección del presidente, conforme sus fundamentos.

En cuanto al citado motivo de inadmisión, la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda sobre el concepto de violación se manifestó en los siguientes términos: *“IV. Concreción del concepto de violación. “Al ser posteriores a la elección presidencial los supuestos fácticos expuestos en el escrito inicial y estando enmarcados en la aplicación de la consecuencia jurídica del artículo 149 constitucional con la cual actos “que no son un acto administrativo en strictu sensu” (cursiva añadida, extracto del acápite del escrito inicial titulado “ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA”) “pero sí constituyen un requisito esencial para el ejercicio efectivo de la representación política correspondiente de conformidad con la Sentencia T-003 de 2002 [sic] y los artículos 122 de la Constitución y 17 de la ley quinta de 1992” (ibídem) quedan inmersos en dicha consecuencia de rango constitucional no hay lugar a “presentar demanda de nulidad electoral contra la elección del presidente” (cursiva añadida, extracto del auto inadmisorio) ni mucho menos pretender la nulidad del nombramiento de la referencia estando ya desvirtuada la validez del ejercicio del cargo presidencial en cabeza de Gustavo Petro o de lo contrario el medio de control de nulidad*

electoral sería usado para echar atrás la voluntad legítima mayoritaria del pueblo colombiano por la invalidez constitucionalmente exigible de una actuación concerniente a la eficacia del cargo presidencial además de someter el ejercicio del derecho político a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución a una eventual decisión judicial vencido el término de caducidad legalmente impuesto. De ahí que, el quid del libelo en cuestión no es otro sino “el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones” (cursiva añadida, extracto de del auto interlocutorio del mencionado consejero proferido el 2 de septiembre de 2022 en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00259-00) donde la mencionada posesión es entonces el medio habilitante de la competencia cuya falta se alega y con ello actuación intermedia únicamente susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa estudiando su impacto en la expedición del nombramiento de la referencia en vez de sobre una elección ocurrida con antelación a ella y por ende sin incidencia alguna en el acto definitivo de esa elección.”

Al respecto la Sala observa que el demandante no subsanó la demanda en este punto, ya que no precisó el concepto de la violación por las siguientes razones:

i) No establece en ningún sentido sus reparos respecto del nombramiento propiamente del señor Oscar Mauricio Lizcano Arango como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ya que no da razones adicionales más que su inconformidad con la competencia de quien profiere el acto (presidente) pero cuestionando otro tipo de designación o nombramiento, esto es, la del presidente electo Gustavo Petro, es decir, se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión del presidente) y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento o inconformidad, como quiera que no da argumentos adicionales para consolidar el cargo de falta de competencia, cargo que no puede usarse para que en un proceso de nulidad electoral, que no es

respecto del presidente, se analice por una parte la instalación del Congreso y la posesión de Gustavo Petro, circunstancias que no puede pretender refutar en el marco de un demanda dirigida contra uno de los funcionarios que ha nombrado en el ejercicio de su cargo, que por demás no ha sido anulado.

ii) Además afirma que, en providencia del 2 de septiembre de 2022, el Consejo de Estado señala que *“el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones”*, afirmación que se da en el marco de una nulidad electoral en la que solo se estaba haciendo referencia a lo pretendido por el demandante, no a un análisis de procedencia de la demanda o de acogimiento de las pretensiones. Por tanto, tampoco se entiende cómo pretende fundamentar su cargo a partir de dicha cita jurisprudencial de una providencia que remite por competencia y que, además, también precisa las ambigüedades que el mismo demandante presenta².

iii) Debe tenerse en cuenta que son varios los motivos de inconformidad expuestos, los cuales en tratándose del medio de control de nulidad electoral, deben estar dirigidos a controvertir la legalidad del acto de designación cuya anulación se solicita, el cual, de lo que se infiere de la demanda, corresponde a aquel mediante el cual se nombró a Oscar Mauricio Lizcano Arango como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. No obstante, con tal propósito el demandante cuestiona otras designaciones, concretamente las de congresistas y la del presidente de la República, argumentos que no corresponden con el acto de nombramiento presentado como demandado.

² *“Según se infiere del fundamento de la demanda, el presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones. Si bien el argumento no es claro, lo cierto es que el demandante pretende controvertir la legalidad del nombramiento de la subdirectora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.”* Auto que remite por competencia, radicado 11001-03-28-000-2022-00259-00, 2 de septiembre de 2022, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

iv) Es claro que, en este punto, la parte actora no subsanó la demanda, ya que no presentó con claridad el concepto de violación ni precisó con congruencia los cargos de anulación respecto del acto que se acusa.

c) Deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el citado requisito no se acreditó con la presentación de la demanda, ni siquiera a las entidades nominadoras, direcciones que son de público conocimiento.

Respecto de este motivo de inadmisión de la demanda, la parte actora en el escrito de subsanación expuso lo siguiente: *“III. Manifestación expresa de haber indicado en el escrito inicial el desconocimiento de los medios de notificación correspondientes y de seguir sin conocerlos. En el acápite del escrito inicial denominado “INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA LITIS” se dice literalmente que el solicitante de la nulidad de la referencia “no sabe si la notificación personal del mismo estaría cumplida remitiéndole este escrito a su domicilio o correo electrónico personal igualmente ignotos para él” (cursiva añadida). Por lo cual, reitero desconocer los medios de notificación personal del accionado (del señor Oscar Mauricio Lizcano Arango) al punto de no aplicar en esta ocasión lo ordenado en los numerales 7 y 8 del artículo 162 pues la propia norma precitada prescinde al demandante de correr traslado e indicar la dirección de su contraparte cuando la desconoce.”*

La Sala pone de presente que este punto de inadmisión no fue subsanado, por las siguientes razones:

i) Si bien en la demanda y en la subsanación la parte actora manifestó que desconocía el domicilio y el correo electrónico del Presidente de la República y de la persona nombrada con el acto acusado, por lo que en principio no habría lugar a exigir la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en atención a lo consagrado en el numeral 8

del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que disponen que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. (...).”*, norma concordante con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que al solicitarle al demandante en el mismo auto inadmisorio de la demanda que suministre *“la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado, esto es, del Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.”*, este puntual y expresamente expuso lo siguiente: *“**Atendiendo a la exigencia figurada en el auto inadmisorio acerca de las autoridades involucradas en el nombramiento en comento, se señala el corresponder como dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Presidencia de la República y su Departamento Administrativo el correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co de acuerdo con la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia <https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana/notificaciones-judiciales> y que este escrito junto con el inicialmente presentado es remitido en un solo mensaje del correo electrónico hesmmg@gmail.com a los correos electrónicos contacto@presidencia.gov.co tras lo indicado en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia <https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana> y así lo evidencia el propio mensaje en cuestión.**”*

ii) Lo expuesto pone en evidencia que si bien el actor desconocía el domicilio y el correo electrónico de la persona nombrada con el acto acusado, lo cierto que sí conocía el correo electrónico de la otra parte demandada en el proceso esto es, de la autoridad que expidió el acto acusado como es el Presidente de la República como lo acredita el escrito de subsanación, por tanto respecto de esta última entidad sí era exigible cumplir con el requisito

previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 consiste en que el demandante, al presentar la demanda inicial, simultáneamente debía enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demás demandados, sin embargo no lo hizo.

iii) Asimismo, cabe anotar que si bien la parte actora con la subsanación de la demanda envió copia de ese escrito y de la demanda inicial junto con sus anexos al correo electrónico contacto@presidencia.gov.co (archivo 21 expediente electrónico), lo cierto es que como se anotó, el demandante no acreditó que la demanda inicial y sus anexos efectivamente se hubiesen remitido desde un principio al Presidente de la República a pesar de reconocer luego en la subsanación de la demanda que conlucia los respectivos correos institucionales.

iv) Es claro entonces que la parte actora no subsanó la demanda en este punto, ya que el demandante no acreditó que la demanda inicial y sus anexos se hubiesen remitido desde un inicio como lo exige el ordenamiento legal a los correos electrónicos del demandado Presidente de la República a pesar de que en la subsanación de la demanda reconoció conocer los correos electrónicos institucionales los cuales además son de público conocimiento.

d) Suministrar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado, esto es, del Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a este motivo de inadmisión de la demanda la parte actora expuso lo siguiente: ***“Atendiendo a la exigencia figurada en el auto inadmisorio acerca de las autoridades involucradas en el nombramiento en comento, se señala el corresponder como dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Presidencia de la República y su Departamento Administrativo el correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co de acuerdo con la página***

web del Departamento Administrativo de la Presidencia <https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana/notificaciones-judiciales> y que este escrito junto con el inicialmente presentado es remitido en un solo mensaje del correo electrónico hesmmg@gmail.com a los correos electrónicos contacto@presidencia.gov.co tras lo indicado en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia <https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana> y así lo evidencia el propio mensaje en cuestión.”

Es claro entonces que la parte actora subsanó la demanda en este punto, ya que aportó la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado.

e) Allegar constancia de publicación, comunicación o notificación del acto demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente en cuanto a este motivo de inadmisión de la demanda la parte actora manifestó: *“(...) le pido respetuosamente a esta corporación exigir la constancia de publicidad de aquella a la contraparte en virtud del inciso segundo del artículo 167 de la ley 1564 de 2012 de conformidad con los artículos 296 y 306 de la ley 1437 de 2011 pues dentro del término de subsanación no le es posible al accionante allegarla al proceso así hubiese sido solicitada el propio día en el cual fue notificado por estado el auto inadmisorio.”*

Para la Sala, este punto de inadmisión de la demanda tampoco fue subsanado, ya que el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 296 *ibidem*, dispone lo siguiente: **“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha**

sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

El actor no aportó la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto demandado y en la demanda y su subsanación no expuso que el acto acusado no hubiese sido publicado o se le hubiese negado la copia o certificación sobre su publicación con la indicación de la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en donde se hubiere publicado con el fin de ser solicitado por parte del magistrado y tampoco indicó que este se encontrara en el sitio web de la respectiva entidad, carga procesal que correspondía al demandante y que no cumplió ya que su excusa simplemente es que *“dentro del término de subsanación no le es posible al accionante allegarla al proceso así hubiese sido solicitada el propio día en el cual fue notificado por estado el auto inadmisorio”*. Por tanto, para la Sala el actor no subsanó la demanda en este preciso punto.

2) En ese orden, es claro que si bien la parte actora subsanó los puntos de inadmisión de la demanda relacionados en los literales a) y d) del numeral 1 anterior, lo cierto es que no subsanó la demanda en debida forma en lo que respecta a los motivos de inadmisión establecidos en los literales b), c) y e) del mismo numeral, en tanto que el demandante: i) no presentó con claridad el concepto de violación ni precisó con congruencia los cargos de anulación respecto del acto que se acusa, ii) no acreditó que la demanda inicial y sus anexos se hubiesen remitido desde un inicio como lo exige el ordenamiento legal al correo electrónico del demandado Presidente de la República a pesar de que en la subsanación de la demanda reconoció conocer los correos electrónicos institucionales los cuales además son de público conocimiento y, iii) el actor no aportó la constancia de publicación, comunicación o

notificación del acto demandado y en la demanda y su subsanación tampoco expuso que el acto acusado no hubiese sido publicado o se le hubiese negado la copia o certificación sobre su publicación con la indicación de la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en donde se hubiere publicado con el fin de ser solicitado por parte del magistrado y tampoco indicó que este se encontrara en el sitio web de la respectiva entidad, como lo establece el ordenamiento jurídico.

3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad real e idónea para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese subsanado las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

1.º) **Recházase** la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña.

2.º) Ejecutoriada este auto **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01342-00
Demandantes: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandados: HERNANDO ALFONSO PRADA GIL, MINISTRO DEL INTERIOR
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto de elección contenido en el artículo primero (1º) del Decreto No. 1666 del 7 de agosto de 2022, mediante el cual se nombró al señor Hernando Alfonso Prada Gil como ministro del interior.

CONSIDERACIONES

1) Por auto del 8 de noviembre de 2022, (archivo 22), se inadmitió la demandada de la referencia y se ordenó a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

Precisar quién es la persona cuya elección se demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, pues, una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, el extremo activo se enfoca en atacar o exponer las irregularidades acaecidas en la toma de posesión del señor presidente de la República.

Asimismo, deberá **precisar** el extremo actor cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta sus pretensiones de nulidad en atención a lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la demanda únicamente se expone irregularidades en torno a la toma de posesión del señor presidente de la República.

De otra parte, deberá **indicar** de manera precisa cuál es el acto administrativo de elección cuya nulidad se solicita de conformidad con el artículo 163 del CPACA, como quiera que, si bien indica que busca la nulidad de la elección del ministro del interior, no se señaló cuál es el acto administrativo acusado.". (Negrillas del texto original).

2) Dicho auto se notificó por estado el día 9 de noviembre de 2022, tal como se constata en el aplicativo SAMAI¹ y el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr desde el día 10 de esos mismos mes y año y venció el 14 de noviembre de los corrientes, lapso en el cual la parte actora allegó correo electrónico, manifestando lo siguiente:

"(...)

I. Identificación del acto demandado

Aunque en el escrito inicial está adjuntado el acto objeto de la nulidad de la referencia, preciso que el mismo es el Decreto 1666 de 2022 publicado en el diario oficial del 7 de agosto de 2022.

II. Persona cuyo nombramiento se pretende anular

Dada la exigencia del despacho de saber con claridad sobre quien recae la nulidad pretendida ante el enfoque del libelo, dejo en claro el versar la nulidad de la referencia sobre Hernando Alfonso Prada Gil como Ministro del Interior de Colombia siendo las señaladas irregularidades del acto de posesión de Gustavo Petro del 7 de agosto de 2022 el causante factual de la causal de anulación invocada pues no invalidan la elección presidencial pero sí el ejercicio de dicho cargo y con ello la expedición del nombramiento demandado tal y como lo he explicado en los acápite del escrito inicial denominados "**ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA**" y "**SUSTENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD**" en aras de hacer valer la consecuencia jurídica preceptuada en los artículos 149 y 192 constitucionales.

III. Concreción del concepto de violación

Tras lo acabado de decir, el meollo del nombramiento en comento es precisamente que "el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones" (Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, 2022) y dichas irregularidades están detalladas en el acápite del escrito inicial denominado "**SUSTENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD**" sin implicar la invalidez de la elección presidencial sino el ejercicio de dicho cargo al acontecer en actos no demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa pero "constituyen un requisito esencial para el ejercicio efectivo de la representación política correspondiente de conformidad con la Sentencia T-003

¹ SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co).

de 2002 y los artículos 122 de la Constitución y 17 de la ley quinta de 1992" (*cursiva añadida, extracto del acápite del escrito inicial denominado "ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA"*).

(...) (archivo 23).

3) Así las cosas, la Sala rechazará la acción de la referencia presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, por no cumplir con lo ordenado en auto del 6 de octubre de 2022, por el cual se inadmitió la demanda, en atención a los siguientes reparos:

I. A pesar de allegarse por parte del extremo activo memorial de subsanación, lo cierto es que el actor no corrigió los defectos anotados en auto inadmisorio, por cuanto, no ataca en ningún sentido la elección del señor Hernando Alfonso Prada Gil como ministro del interior pues no expone nada distinto a sus inconformidades con relación a la toma de posesión del señor presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, sin invocar causal de nulidad alguna en relación con el nombramiento demandado.

II. En relación con los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta su demanda de nulidad electoral, nuevamente, el demandante del asunto se centra en exponer irregularidades acaecidas en torno a la toma de posesión del señor presidente de la República, sin embargo, nada expone en relación con el nombramiento demandado (ministro del interior), respecto del cual únicamente hace alusión que fue nombrado por un funcionario sin competencia que es el señor Gustavo Petro como presidente de Colombia.

En ese orden, se advierte que en el acápite de la demanda denominado "sustento para declarar la nulidad", el cual se asimila a la exposición que debe realizarse en relación con las normas en que fundamenta su demanda y el concepto de la violación, el actor expone sobre la posesión del presidente y de los congresistas de la República por cuanto hubo una alteración en el orden del día de manera irregular, sin que se hubiera levantado en debida forma la sesión del Congreso.

4) En ese contexto, advierte la Sala que la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, más que atacar la legalidad del acto de nombramiento del ministro del interior, se enfoca en exponer irregularidades en la toma de posesión del señor presidente de la República para alegar una supuesta expedición de acto de nombramiento por un funcionario sin competencia; no obstante, los actos administrativos de nombramiento y posesión del señor Gustavo Francisco Petro Urrego gozan de presunción de legalidad y hasta la fecha se desconocen por parte de esta judicatura demandas en contra de esos actos administrativos o que se encuentre vigente una medida cautelar de suspensión de los actos de nombramiento y posesión.

Al respecto, pone de presente la Sala que el demandante invoca una providencia del 22 de septiembre de 2005, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá, donde se analizó la elección de un personero municipal y, se indica que los actos de posesión no son demandables, sin embargo, no encuentra la Sala relación alguna entre las consideraciones del Alto Tribunal con el objeto de la litis propuesta por el mismo actor, la cual, se enfoca en atacar el nombramiento del ministro del interior pero sus argumentos para cuestionar la elección del señor Hernando Alfonso Prada Gil en el mencionado cargo, van dirigidos a cuestionar la elección o posesión del presidente e instalación del Congreso, asunto que no puede ser analizado en la presente nulidad electoral y que además no permite un análisis, siquiera, como causal de falta de competencia, pues se insiste, tanto la elección del Congreso como del presidente se encuentran en firme, luego sus competencias para ejercer sus funciones gozan de presunción de legalidad.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriada este auto, por tratarse de un expediente electrónico **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-01341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. – De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2001, y por remisión del artículo 296 ibídem, **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto de 1° de diciembre de 2022. Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **REMÍTASE** el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202201327-00

Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por SEGUROS DEL ESTADO S.A, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRASE la nulidad del (i) Auto No. 001 del 17 de febrero de 2022 por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal (acto administrativo inicial), (ii) Auto No. 157 del 10 de marzo de 2022 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 17 de febrero de 2022 y (iii) el Auto No. URF2-391 del 05 de abril de 2022, por medio del cual se resolvió el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 17 de febrero de 2022 (acto administrativo definitivo) dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00023 proferidos por LA CONTRALORÍA por medio de las cuales se condenó, erróneamente, en calidad de tercero civilmente responsable a SEGUROS DEL ESTADO por cuanto dichos actos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y/o de manera irregular y/o falsa motivación y/o falta de motivación y/o abuso o desviación de poder, y/o violación al derecho al debido proceso, y/o violación al derecho de defensa según los cargos expuestos en el respectivo acápite de este escrito.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRESE la ineficacia del (i) Auto No. 001 del 17 de febrero de 2022 por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal (acto administrativo inicial), (ii) Auto No. 157 del 10 de marzo de 2022 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 17 de febrero de 2022 y (iii) el Auto No. URF2-391 del 05 de abril de 2022, por medio del cual se resolvió el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 001 del 17 de febrero de 2022 (acto administrativo definitivo) Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017- 00023 proferidos por LA CONTRALORÍA por medio de las cuales se condenó, erróneamente, en calidad de tercero civilmente responsable a SEGUROS DEL ESTADO con fundamento en los cargos expuestos en este escrito.

SEGUNDA PRINCIPAL: RESTABLÉZCASE el derecho de mi mandante y,

en consecuencia, CONDÉNESE a la CONTRALORÍA a la restitución de la totalidad de las sumas de dinero que haya pagado SEGUROS DEL ESTADO, en razón de los actos administrativos demandados, por valor de MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$1.319.104.107)

TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, CONDÉNESE a LA CONTRALORÍA a pagar en favor de mi mandante los intereses de mora, calculados a la máxima tasa legal permitida, desde el momento en que se efectuó el pago por medio del cual se dio cumplimiento a la orden plasmada en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, y hasta su restitución total y efectiva.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, CONDENASE a pagar en favor de mi mandante el valor equivalente a la indexación sobre los valores pagados por mi mandante, calculados con base en el Índice de Precios al Consumidor, desde el momento en efectuó cada uno de los pagos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la orden plasmada en el fallo con responsabilidad fiscal, y hasta su restitución total y efectiva.

CUARTA PRINCIPAL: CONDENÉSE en costas y agencias en derecho a la parte convocada.”

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su

poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente este se devolverá cuando el proceso finalice.

Exp. N°. 250002341000202201327-00
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

e) Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Neira Pineda, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.166.244 y T.P No. 168.020 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202201301 00

Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Que se declare la nulidad, del Auto No. 0282 del 18 de febrero de 2022 de la Contralora Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, mediante el cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2017-00295, en cuanto declaró a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero civilmente responsable e hizo efectivas las pólizas de seguro de cumplimiento Nos. 3000787 y 3000874.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad, del Auto No. 0837 del 6 de abril de 2022 de la Contralora Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición y se concedieron los recursos de apelación en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2017-00295, en cuanto declaró a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero civilmente responsable e hizo efectivas las pólizas de seguro de cumplimiento Nos. 3000787 y 3000874.

TERCERA: Que se declare la nulidad, del Auto No. ORD-801119-071-2022 del 5 de mayo de 2022 de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, por el cual se resolvieron el grado de consulta y los recursos de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2017-00295, en cuanto declaró a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero civilmente responsable e hizo efectivas las pólizas de seguro de cumplimiento Nos. 3000787 y 3000874.

CUARTA: Que se declare la nulidad, del Auto No. ORD-801119-073-2022 del 16 de mayo de 2022 de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, por el cual se corrigieron unos errores formales del Auto No. ORD-801119-071-2022 del 5 de mayo de 2022 en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2017-00295, en cuanto declaró a LA

Exp. N°. 250002341000202201301 00
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero civilmente responsable e hizo efectivas las pólizas de seguro de cumplimiento Nos. 3000787 y 3000874.

QUINTA: Que se declare la nulidad, del Auto No. ORD-801119-071-2022 del 5 de mayo de 2022 de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, por el cual se resolvieron el grado de consulta y los recursos de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2017-00295, en cuanto declaró a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero civilmente responsable e hizo efectivas las pólizas de seguro de manejo Nos. 3000100 y 3000145.

SEXTA: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Contraloría General de la República a reembolsar la suma de dinero ya pagada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, equivalente a \$16.446.237.745 y las que eventualmente deban ser pagadas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con ocasión de las condenas impuestas en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00295.

SÉPTIMA: Que sobre el importe de la condena de reembolso a que se refiere la pretensión anterior, se ordene pagar a la Contraloría General de la República uno de los siguientes conceptos, calculado desde el día del pago por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y hasta la fecha del pago efectivo por parte de la Contraloría General de la República:

- i) La tasa máxima de interés moratorio permitida en la Ley.
- ii) En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6%.
- iii) En subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.

OCTAVA: Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOVENA: Que, en aplicación del artículo 188 del CPACA, se condene en costas a la parte demandada.”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código

Exp. N°. 250002341000202201301 00
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del

Exp. N°. 250002341000202201301 00
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, identificad con cédula de ciudadanía N° 79.151.832 y T.P. N° 36.002 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al poder especial otorgado.

f) Se requiere a la Secretaría de la Sección Primera para que desglose cada uno de los archivos y carpetas que componen el archivo digital “02PRUEBA26102022_104609”, y sean organizados de manera individual en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220115100
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Resolución No. 1488 del 22 de agosto de 2022, expedido por la Ministra de Salud y Protección Social, mediante el cual se nombró al Doctor Gabriel Bustamante Peña, en el empleo de Director Técnico Código 0100, Grado 23, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

La demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. y asignada por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. En auto del 22 de septiembre de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, el conocimiento del mismo fue asignado a este Despacho y mediante auto 4 de octubre de 2022 inadmitió la demanda porque omitió: i) indicar con claridad lo pretendido, ii) indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, iii) el envío a las accionadas de copia de la demanda y de sus anexos de manera simultánea con la presentación de la demanda y iv) anexar constancia de publicación del acto acusado.

Posteriormente, mediante auto del 20 de octubre de 2022, se rechazó la demanda por considerar que las falencias relacionadas con la constancia de publicación del acto acusado y la consistente en que no se precisó lo pretendido, no habían sido subsanadas.

Una vez concedido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de rechazo

formulada por el demandante, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, dispuso revocar el auto del 20 de octubre de 2022 y, en su lugar, ordenó que se decida nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado en la providencia referida previamente y, en consecuencia, se procederá a admitir la demanda, en los siguientes términos.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, numeral 7, literal c), regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

[...]

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral.

c). De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora (...).”.

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional (Ministerio de Salud y Protección Social), y que corresponde a un cargo del orden nacional del nivel directivo (Director Técnico Jurídico del ministerio mencionado), compete a este Tribunal conocer del presente proceso en primera instancia, de acuerdo con la norma transcrita.

Como en la demanda el señor Harold Eduardo Sua Montaña manifiesta que desconoce la dirección de notificación del señor Gabriel Bustamante Peña, el Tribunal procederá a ordenar su notificación por aviso en los términos del artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

Exp. No. 25000234100020220115100
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- ADMÍTESE para tramitar en primera instancia la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña contra el Ministerio de Salud y Protección Social y el señor Gabriel Bustamante Peña.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al señor Gabriel Bustamante Peña, en los términos ordenados por el artículo 277, literales “b” y “c”, de la Ley 1437 de 2011.

INFÓRMESE al demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Ministra de Salud y Protección Social, o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*. La dirección para notificaciones de la entidad demandada es: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

OCTAVO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **INFÓRMESE** a la comunidad haciendo uso del sistema de información de la página

Exp. No. 25000234100020220115100
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, lo siguiente.

En el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", se tramita la demanda interpuesta por el señor Harold Eduardo Sua Montaña en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 1488 del 22 de agosto de 2022, expedido por la Ministra de Salud y Protección Social, mediante el cual se nombró al Doctor Gabriel Bustamante Peña en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 23, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 250002341000202201147-00
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA FORERO LEÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA
Inadmite demanda

Antecedentes

La ciudadana Adriana Patricia Forero León, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones¹.

“1. Que se declare la nulidad del fallo disciplinario Resolución No. T-000-1383 del 7 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Disciplinario de la UAE-Junta Central de Contadores, notificado mediante mensaje de datos de 8 de octubre de 2021, mediante la cual se profiere fallo sancionatorio dentro del proceso disciplinario 2018 - 723 en contra de la contadora pública ADRIANA PATRICIA FORERO LEÓN, T.P. No. 81.474-T.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo la Resolución No. T-000-1421 de fecha 27 de enero de 2022, notificada mediante correo electrónico de 8 de febrero de 2022, mediante la cual se desato el recurso de reposición en contra del fallo de única instancia, confirmándolo en su integridad.

3. Que se declare la nulidad del oficio No. 57042.18 de 10 de febrero de 2022, mediante el cual se comunicó el reporte de la sanción disciplinaria en el expediente 2018-723.

4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene:

4.1 Eliminar la sanción impuesta por las sentencias disciplinarias proferidas en contra de la demandante

4.2 Eliminar el registro de los antecedentes disciplinarios que pesan en contra de la demandante con ocasión a la sanción impuesta por las sentencias disciplinarias demandadas

5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la accionada.”

La demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, la cual realizó el reparto correspondiente, y asignó el mismo a este Despacho.

¹ Archivo PDF Demanda 29092022_153520

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Individualización de los actos demandados.

Según lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), la parte actora deberá individualizar los actos con respecto a los cuales pretende la declaratoria de nulidad.

Además, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

El Despacho observa que el demandante solicitó la nulidad del oficio No. 57042.18 de 10 de febrero de 2022, el cual simplemente comunicó la decisión contenida en las resoluciones Nos. T-000-1383 del 7 de octubre de 2021 y T-000-1421 de 27 de enero de 2022, mediante las cuales se declaró disciplinariamente responsable a la demandante y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

En este sentido, el oficio No. 57042.18 de 10 de febrero de 2022 no es un acto susceptible de control judicial y, por lo tanto, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, excluyendo lo correspondiente al mencionado oficio.

2. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisados los anexos de la demanda, se observa copia de las resoluciones Nos. T-000-1383 del 7 de octubre de 2021 y T-000-1421 de 27 de enero de 2022. Sin embargo, no se aportaron **las constancias de notificación** respectivas, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

3. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., concerniente al envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

4. Notificaciones.

Conforme al numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda deberá contener el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Sin embargo, el Despacho observa que la dirección para notificaciones indicada en la demanda no concuerda con la registrada en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

Por lo tanto, deberá adecuar el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar la dirección electrónica correcta.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01099- 00
Demandantes: DIANA CONSUELO MORENO FIGUERO
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA
DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –
INVIMA, TECNOQUIMICAS S.A
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE AUTO ADMISORIO DEL 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede (documento 11 cuaderno principal expediente electrónico), previo a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Tecnoquímicas S.A. (documento 08 ibidem), en contra del auto del 26 de septiembre de 2022, por el cual se admitió la demanda de la referencia (documento 05 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 26 de septiembre de 2022, se admitió la demanda de la referencia (documento 05 cuaderno principal – expediente electrónico).

2) Contra la providencia antes citada, el apoderado judicial de Tecnoquímicas S.A., interpuso recurso de reposición (documento 08 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que, conforme a los hechos de la demanda y al acápite “*RAZONES DE LA VULNERACION COLECTIVA*”, estima la actora que, con la marca, los

registros sanitarios y la publicidad del producto, supuestamente, incurre TECNOQUIMICAS S.A. en publicidad engañosa adecuando tales conductas en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, sin precisar a cuál de los literales de dichos artículos se refiere la supuesta vulneración; se infiere que es a la del literal n), por la presunta vulneración de los derechos de consumidores y usuarios por la publicidad de Bonfiest Plus que se califica como engañosa.

Advierte que, revisadas cada una de las pruebas aportadas por la accionante, todas ellas se refieren a la sociedad TECNOFAR TQ SAS, y no a la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., razón por la cual hay carencia de legitimación por pasiva.

Explica que, la ausencia de legitimación en la causa respecto de TECNOQUIMICAS S.A. se presenta por las siguientes razones:

- Tecnoquímicas S.A. no es la titular de la marca Bonfiest Plus, sino otra sociedad.
- Tecnoquímicas S.A., no es la titular del registro sanitario del producto Bonfiest Plus, sino que el derecho recae en otra persona jurídica.
- El INVIMA no le ha autorizado a Tecnoquímicas S.A., publicidad del producto Bonfiest Plus, sino a otra sociedad.

Asegura que el titular de la marca Bonfiest Plus es TECNOFAR TQ SAS., quien es la titular del registro sanitario de dicho producto y las autorizaciones de publicidad se han expedido a favor de esa sociedad.

Menciona que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 27819 del 7 de mayo de 2021, bajo el expediente administrativo SD2020/0098304 le concedió a TECNOFAR TQ SAS el registro de la marca nominativa Bonfiest Plus.

Añade que, a la marca Bonfiest Plus, clase 5ª se le asignó el certificado de registro No. 681220, con vigencia hasta el 12 de mayo de 2031.

Reitera que, el titular de la marca en Colombia NO es la sociedad TECNOQUIMICAS S.A sino TECNOFAR TQ S.A.

Recalca que, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante la Resolución No. 2022033730 del 13 de septiembre de 2022, por la cual “*se concede una renovación automática de un registro sanitario*” le concedió a TECNOFAR TQ S.A.S la renovación del registro sanitario del producto Bonfiest Plus.

Indica que, evidentemente, la accionante no se tomó la molestia de leer la resolución que le suministró el INVIMA al darle respuesta ante la petición que elevó ante esa entidad indagando por el producto, y la premura para actuar de paso condujo a equívoco a su Despacho.

Expone que la sociedad TECNOFAR TQ SAS es una sociedad controlada por TECNOQUIMICAS S.A., pero es un ente jurídico independiente de aquella. Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de TECNOQUIMICAS S.A., esta es matriz respecto de TECNOFAR TQ SAS, pero ello no es óbice para que TECNOFAR TQ SAS como titular del registro sanitario, de la marca y como sujeto de la aprobación de la publicidad por parte del INVIMA sea quien ostente la responsabilidad por la publicidad de dicho producto.

b) La accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad que exige el artículo 144 y el numeral 4º del artículo 161 del CPACA.

Advierte que, consta en los anexos de la demanda que el 2 de junio de 2022, la accionante ejerció ante el INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio las siguientes peticiones, pero de manera errada pues lo hizo respecto de TECNOQUÍMICAS y no de TECNOFAR TQ SAS, como debió haberlo hecho.

Menciona que, las tres peticiones están orientadas a recibir información y a que se desplieguen actuaciones de parte del INVIMA y de la Superintendencia de Industria y Comercio, todas respecto de TECNOQUIMICAS S.A, pero tal y como se desarrolló en el cargo anterior, la marca, el registro sanitario y la autorización de publicidad recaen en la sociedad TECNOFAR TQ SAS, quien

no ha sido vinculada en el presente proceso. De manera que estando mal edificada la demanda en contra de TECNOQUIMICAS S.A., en lugar de TECNOFAR TQ SAS, cualquier solicitud ante dichas entidades relacionadas con la primera por sustracción de materia no tienen el efecto de cumplir con cardinal requisito, lo cual no puede suplirse bajo la interpretación de hacer prevalecer el derecho sustancial sacrificando el exceso ritual manifiesto si se atiende a lo siguiente.

Señala que, en el presente caso hay deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias en cabeza de la accionante frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA, porque en apariencia, solo en apariencia, se cumplió con el requisito allí consagrado, pero no se hizo en debida forma porque se ejerció respecto de una sociedad que fue a quien se demandó, pero no respecto de la que es la titular de la marca y del registro sanitario como lo es TECNOFAR TQ SAS, que es a quien se le autoriza la publicidad que la accionante tilda de engañosa, con lo cual estamos ante la modalidad que se denomina como defecto procedimental absoluto ya que no se ejerció respecto de la sociedad que ha debido ser demandada y vinculada al presente proceso.

Agrega, que la accionante extravió el contenido y alcance de las peticiones que dice haber formulado, lo cual no es extraño en su proceder, como de ello ya dejó evidencia, cuando en el pasado en una actitud hostil y persecuidora de sus colegas, formuló derecho de petición ante la SIC pretendiendo obtener información sobre una recusación que supuso había sido formulada por Ana Bejarano Ricaurte, y por el apoderado de la sociedad Tecnoquímicas, cuando solo llevaba la firma de la primera, y que no se relacionaba con nada de TECNOQUÍMICAS ni TECNOFAR sino con una actuación legítima impetrada como apoderada del periodista Daniel Samper Ospina.

Advierte que es extraño el proceder de estar pidiendo información y copias de peticiones legítimas de otros abogados, cuando, curiosamente, uno de ellos es contraparte de otros profesionales del derecho cercanos o conocidos de la accionante en proceso de acción de grupo promovido por CARLOS ANDRES CASTRO OLIVEROS y otro contra TECNOQUÍMICAS.

Reitera que, no se cumple el requisito de procedibilidad si se agota el requerimiento previo ante una autoridad pública demandada, pero respecto de una sociedad privada que no es la llamada a comparecer y a defenderse de la demanda.

Manifiesta que, no se cumple el requisito de procedibilidad si se agota el requerimiento previo ante una autoridad pública demandada, pero respecto de una sociedad privada que no es la llamada a comparecer y a defenderse en el proceso de la referencia.

c) Falta de Competencia y de Jurisdicción.

Señala que la parte demandante lo que pretende es que se anulen las resoluciones que le concedieron a TECNOFAR TQ SAS su marca, su registro sanitario y las autorizaciones de publicidad.

Advierte que, el contenido y alcance de las pretensiones no se encuentran adecuadas al inciso segundo del artículo 144 del CPACA, que señala *“Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos”*.

Lo que pretende la accionante, es dejar sin efectos unos actos administrativos proferidos por el INVIMA y por la Superintendencia de Industria y Comercio, que no han sido demandados ante el contencioso administrativo por la actora ni por ningún otro ciudadano, y respecto de los cuales el periodo para actuar se encuentra prescrito.

Explica que, el producto Bonfiest Plus es un medicamento de venta libre, y por tanto, toda la publicidad que hace TECNOFAR TQ SAS y que reprocha la accionante sin individualizarla o sin enunciar una sola pieza publicitaria, fue previamente solicitada ante el INVIMA y se ha anunciado en los términos,

con el alcance y en el medio de comunicación aprobado por el INVIMA mediante acto administrativo.

Expone que, toda la publicidad de medicamentos de venta libre debe cumplir con unos requisitos de orden técnico y farmacológico, como son:

- a) Orientar el uso adecuado del medicamento.
- b) Ser objetiva, veraz y sin exagerar sus propiedades, de manera que no induzca a error por afirmación o por omisión a prescriptores, dispensadores ni a usuarios.
- c) Señalar las indicaciones o usos del medicamento, con un lenguaje claro que no genere confusión a los consumidores, todo ello en orden al registro sanitario del producto.

Menciona que, si el INVIMA aprobó y expidió los respectivos actos administrativos aprobando la publicidad que se ha anunciado en los circuitos comerciales, obedece, se explica y se encuentra justificado legalmente en que TECNOFAR TQ SAS cumplió a cabalidad con todas las normas y requisitos legales dispuestos en el Decreto 677 de 1995 y en la Resolución 4320 de 2004.

Agrega que, la actora además de que no se tomó la molestia de leer quién es el titular del registro sanitario del producto Bonfiest Plus, que como se ha probado es TECNOFAR TQ SAS, tampoco se detuvo en obtener del INVIMA los actos administrativos que aprobaron las piezas publicitarias del mismo producto, y si lo hubiera hecho, fácilmente habría advertido que quedaba sin sustento alguno su demanda.

Indica que, no es posible ni válido jurídicamente que el despacho se pronuncie sobre todas las pretensiones de la demanda mientras gocen de legalidad y vigencia los actos administrativos expedidos por el INVIMA que facultan a anunciar la publicidad de Bonfiest Plus. La única forma en que se satisfagan las pretensiones primera y segunda de la demanda es que

previamente se hubieren anulado todos los actos administrativos expedidos por el INVIMA mediante los cuales se aprobó y autorizó cada una de las piezas publicitarias, o si el actor hubiere impetrado una Acción de Grupo, bajo la modalidad de la acción de reparación de perjuicios causados a un grupo por la expedición de un acto administrativo, que se encuentra regulada en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Reitera que, por la naturaleza de las pretensiones de la demanda la acción procedente es la consagrada en el artículo 164, numeral 2, literal h) del CPACA, que regula el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo por la expedición de los actos administrativos expedidos por el INVIMA mediante los cuales se aprobaron las publicidades del producto Bonfiest Plus, y por la Superintendencia de Industria y Comercio al haber expedido el acto administrativo de concesión de la marca Bonfiest Plus.

De una acción de la que se derive la pérdida de ejecutoria, la nulidad de las mismas o la revocatoria directa de las mismas no es competente el Despacho, y en virtud a la naturaleza de dicha acción también carece de jurisdicción por lo que la vía procesal no es la que se instrumenta a través de una acción popular, o la acción de grupo establecida en el artículo 46 de la ley 472 de 1998, sino la consagrada en el artículo 164, numeral 2, literal h) del CPACA, que regula el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo,

3) Dentro del término de traslado del recurso la parte demandante recorrió el respectivo traslado, manifestando lo siguiente:

Señala que, TECNOQUIMICAS S.A es la dueña de TECNOFAR S.A por lo que estuvo bien ejercida la acción popular en contra de esa sociedad como matriz y responsable del producto BONFIEST PLUS, siendo este un solo grupo económico, y del INVIMA y la SIC.

Indica que, el requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA estuvo bien agotado, sin que se observe que este deba ser adecuado o modificado.

Añade que la Ley 472 de 1998, faculta al juez a citar a los demás sujetos que deban ser vinculados a lo largo del proceso, por lo que es posible hacerlo sin más problemas por parte del despacho dentro de este proceso si es su voluntad, sin que eso implique que la demanda adolece de un requisito formal.

Enfatiza que, en la acción popular, no se está solicitando la nulidad de ningún acto administrativo (como el que aprueba una publicidad de un producto, el que otorga registro sanitario o marcario), lo cual bien puede dar lugar a ser discutido a través de otros mecanismos que no están llamados a proteger los derechos colectivos según la amplia jurisprudencia del Consejo de Estado.

Advierte que, no es claro el recurrente en determinar cuál fue el yerro de la providencia que admitió la presente acción popular y que el recurso de reposición no reemplaza la contestación de la demanda, como parece lo entiende en su primera intervención.

Aclara que el hecho de que exista otra acción en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá con radicado No. 2020-126, que busca la indemnización de perjuicios de los millones de consumidores del engaño que comete BONFIEST PLUS sin consecuencia alguna y el enriquecimiento día a día desde hace cerca de 2 décadas, no afecta en nada este proceso y mucho puede decirse que hace parte de una persecución, plan o complot de simples ciudadanos en contra de esta poderosa empresa.

Señala la parte demandante, que se enteró de la existencia del proceso indemnizatorio del otro despacho haciendo una simple búsqueda en Google donde aparece el aviso dirigido a la comunidad visible en el siguiente vínculo:https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35165490/52909156/AVIS_0+JUDICIAL+2020-0216.pdf/77ee2c2e-5e14-4354-93adeeb59e9768f9 en donde solicitó acceso y después dio inicio a diferentes peticiones para recaudar que permitan lograr que no sigan abusando de personas que no saben que son engañadas por el producto BONFIEST PLUS, el cual no sirve para curar el guayabo como se publicita.

II. CONSIDERACIONES

1) El recurrente señala que, revisadas cada una de las pruebas aportadas por la accionante, todas ellas se refieren a la sociedad TECNOFAR TQ SAS, y no a la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., razón por la cual hay carencia de legitimación por pasiva.

Afirma que, el titular de la marca Bonfiest Plus es TECNOFAR TQ SAS., quien es la titular del registro sanitario de dicho producto y las autorizaciones de publicidad se han expedido a favor de esa sociedad.

Menciona que, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 27819 del 7 de mayo de 2021, bajo el expediente administrativo SD2020/0098304 le concedió a TECNOFAR TQ SAS el registro de la marca nominativa Bonfiest Plus.

Frente a este motivo de inconformidad el Despacho advierte que la falta de legitimación es una excepción previa que para el caso de las acciones populares deberá resolverse al momento de proferirse la sentencia, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho procederá a estudiar si en efecto en esta instancia procesal se debe desvincular a la sociedad Tecnoquímicas S.A.

Al respecto la sociedad Tecnoquímicas S.A., con el recurso de reposición allegó copia de la Resolución No. 27819 del 7 de mayo de 2021¹, mediante la cual se resolvió:

"RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca Bonfiest Plus (Nominativa), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 11, comprendidos en la clase: 5: Medicamentos; medicamentos analgésicos; medicamentos de venta libre; medicamentos para el tratamiento de enfermedades gastrointestinales; medicamentos para uso médico; digestivos para uso farmacéutico; productos farmacéuticos; preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la salud; sales de rehidratación oral.

¹ Folios 59 a 61 documento 08 recurso Tecnoquímicas expediente electrónico.

Titular: TECNOFAR TQ S.A.S.

*Vía Santander de Quilichao, en la Y de Villa Rica, Lote 8 B Zona Franca
Parque Sur KM 24 VILLA RICA, CAUCA
COLOMBIA*

*Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme
la presente resolución (...)"*

Asimismo, la citada sociedad allegó copia del Certificado de Registro Distintivo No. 681220², expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Marca Nominativa Bonfiest Plus, en el cual se observa que el titular es la sociedad Tecnofar TQ SAS, con una vigencia hasta el 12 de mayo de 2031.

Igualmente, Tecnoquimicas S.A allegó copia de la Resolución No. 2022033730 del 13 de Septiembre de 2022³, expedida por el Instituto de Medicamentos y Alimentos Invima, en cuyos antecedentes se señala que mediante Resolución No. 2005005289 de 01 de abril de 2005, el INVIMA concedió Registro Sanitario con No. INVIMA 2005M-0004285, para el producto BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE, en la modalidad FABRICAR Y VENDER, a favor de TECNOQUIMICAS S.A.

En el mencionado acto administrativo se expresa que mediante Resolución No. 2015037465 del 21/09/2015, el INVINMA concedió Renovación del Registro Sanitario con No. INVIMA 2015M-0004285-R1, para el producto BONFIEST® PLUS, en la modalidad FABRICAR Y VENDER, a favor de TECNOFAR TQ S.A.S.

En el citado acto administrativo se resolvió:

"RESUELVE

² Folio 62 documento 08 expediente electrónico.

³ Folios 63 a 65 documento 08 expediente electrónico.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01099-00
Actor: Diana Consuelo Moreno Figuero
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

ARTICULO PRIMERO: Renovar de forma automática el REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) AÑOS, al

*PRODUCTO: BONFIEST PLUS®,
REGISTRO SANITARIO No.: INVIMA 2022M-0004285-R2
MODALIDAD: FABRICAR Y VENDER
VIGENTE HASTA: 2027/09/27
TITULAR(ES): TECNOFAR TQ S.A.S Ubicado en la Conjunto Industrial Parque Sur Villa Rica. via Santander de Quilichao, con domicilio en VILLA RICA - CAUCA,*

FABRICANTE PROD TERMINADO: TECNOFAR TQ S.A.S Ubicado en la Conjunto Industrial Parque Sur Villa Rica. via Santander de Quilichao, con domicilio en VILLA RICA - CAUCA,

De la misma manera, la sociedad demandada allegó copia de la Resolución No. 2022008292 de 21 de abril de 2022⁴, "Por la cual se Aprueba una Resolución de Publicidad", expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en la cual se resolvió:

"RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la Publicidad, para el producto BONFIEST PLUS, la cual tiene una vigencia igual a la del Registro Sanitario en cumplimiento del Artículo 7 de la Resolución No. 4320 del 2004 y de acuerdo a la salvedad que dispone el mismo.

De conformidad con lo anterior, se tiene que efectivamente la sociedad titular del registro de la marca Bonfiest Plus, es la sociedad TECNOFAR TQ S.A.S.

No obstante lo anterior, es del caso advertir que mediante en la Resolución No. 2022033730 del 13 de Septiembre de 2022, el expedida por el Instituto de Medicamentos y Alimentos Invima, se señala que mediante Resolución No. 2005005289 de 01 de abril de 2005, el INVIMA concedió Registro Sanitario con No. INVIMA 2005M-0004285, para el producto BONFIEST LUA PLUS POLVO EFERVESCENTE, en la modalidad FABRICAR Y VENDER, a favor de TECNOQUIMICAS S.A.

En ese sentido, si bien es cierto, el actual titular de la marca es la sociedad TECNOFAR TQ S.A.S, también lo es que el Invima concedió registro sanitario para el producto Bonfiest Lua Plus Polvo Efervecente, en la modalidad de

⁴ Folio 66 documento 08 expediente electrónico.

fabricar y vender mediante la Resolución No. 2005005289 de 01 de abril de 2005.

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda en ejercicio de la acción popular, con el fin de evitar la vulneración del derecho e interés colectivo de los consumidores y usuarios, el cual está siendo supuestamente amenazado con ocasión de la publicidad engañosa del producto denominado Bonfiest Plus comercializado por Tecnoquímicas S.A.

Ahora bien, es del caso resaltar que el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que lo motiva, si fuere conocido, no obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que en la norma se prescribe para el demandado.

En ese orden, el Despacho considera que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que se debe desvincular a Tecnoquímicas S.A. del presente asunto al no ser el actual titular de la marca Bonfiest Plus, puesto que, como se advierte de los actos administrativos allegados con el recurso, a dicha sociedad mediante la Resolución No. 2005005289 de 01 de abril de 2005, también le fue concedido registro sanitario para el producto Bonfiest Lua Plus Polvo Efervecente, en la modalidad de fabricar y vender; razón por la cual no se repondrá el auto recurrido en ese sentido.

Así las cosas, de conformidad con el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, lo que se impone es adicionar de oficio el numeral 2° del auto del 26 de septiembre de 2022 por el cual se admitió la demanda de la referencia en el sentido de vincular en calidad de demandado a la sociedad TECNOFAR TQ S.A.S, para lo cual se ordenará su notificación personal, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos y advirtiéndole a la demandada que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación

personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Asimismo, se impone adicionar de oficio el auto de la misma fecha por el cual se corrió traslado a la parte demandada de la medida cautelar presentada por la parte actora con el fin de que se corra el respectivo traslado a la sociedad TECNOFAR TQ S.A.S, para que ejerza su derecho de defensa.

2) Advierte el recurrente que, consta en los anexos de la demanda que el 2 de junio de 2022, la accionante ejerció ante el INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio las siguientes peticiones, pero de manera errada pues lo hizo respecto de TECNOQUÍMICAS y no de TECNOFAR TQ SAS, como debió haberlo hecho.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los*

derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Revisado el expediente electrónico el Despacho observa que, en el folio 22 del documento 01, la parte actora allegó la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dirigida al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC y la sociedad Tecnoquímicas S.A.

Ahora bien, tal como lo afirma el recurrente la reclamación no fue allegada solicitándole a Tecnofar TQ SAS, que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; sin embargo, es del caso señalar que la demanda fue dirigida solamente contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC y la sociedad Tecnoquímicas S.A., razón por la cual procedía la admisión de la demanda al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3) Manifiesta el recurrente que la parte demandante lo que pretende es que es que se anulen las resoluciones que le concedieron a TECNOFAR TQ SAS su marca, su registro sanitario y las autorizaciones de publicidad.

Advierte que, el contenido y alcance de las pretensiones no se encuentran adecuadas al inciso segundo del artículo 144 del CPACA y que la acción popular no es el medio de control mediante el cual se deba debatir la legalidad de los actos administrativos antes señalados.

Es del caso reiterar que nuevamente el recurrente alega como motivo de inconformidad la excepción de falta de jurisdicción y competencia, la cual

debe resolverse en la oportunidad procesal correspondiente esto es al momento de proferir la respectiva sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior el Despacho procede a estudiar este motivo de inconformidad, señalando lo siguiente:

Revisada la demanda el Despacho advierte que la parte actora pretende que se proteja el derecho e interés colectivo de los consumidores y usuarios, establecido en el literal n) del artículo 4 de la Ley 1472 de 1998.

En efecto, la parte actora persigue con su demandada lo siguiente:

"LO QUE SE PRETENDE

Las pretensiones de esta acción, son:

1. Obligar a las accionadas a modificar de manera inmediata la publicidad del producto BONFIEST PLUS con avisos aclaratorios donde se advierta al público que no sirve ni debe ser usado por ningún motivo para tratar el guayabo o el consumo de alcohol y a cambiar su publicidad para que no genere más falsa publicidad según lo que ordene el señor magistrado, o si no suspender las piezas publicitarias del mismo hasta tanto se garantice el respeto de la ley y evitando que sigan engañando a los consumidores de este producto.

2. Obligar al INVIMA y la SIC a revisar la legalidad de los registros sanitarios y marcarios del producto BONFIEST PLUS para suspenderlos o modificarlos, pues a pesar de cumplir la empresa TECNOQUIMICAS S.A los requisitos generales para su otorgamiento, su nombre Bonfiest significa en francés BUENA FIESTA lo que junto con su publicidad induce en engaño perfecto al consumidor quien cree que BONFIEST PLUS tiene esta función o capacidad de combatir los efectos del trago, lo cual está prohibido por ley.

3. Ordenar al INVIMA y la SICA imponer las sanciones administrativas en contra de la empresa TECNOQUIMICAS S.A por infracción a las disposiciones legales que protegen el derecho al consumo por estas conductas ante su evidente falsa publicidad y de mala fe con la que obtienen cuantiosas ganancias a costa de la colectividad desde hace varios años.

De la lectura de la demanda no se observa que la parte actora pretenda que se declare la ilegalidad de los actos administrativos le concedieron a

TECNOFAR TQ SAS su marca, su registro sanitario y las autorizaciones de publicidad, respecto del producto Bonfiest Plus, lo que se persigue es que se modifique su publicidad ya que a juicio de la actora el mencionado producto no es para contrarrestar los efectos del alcohol, razón por la cual se estaría engañando a los consumidores del producto. Asimismo, pretende que las entidades accionadas impongan las sanciones administrativas correspondientes por las infracciones a las disposiciones legales que protegen el derecho al consumo por la supuesta falsa publicidad del producto.

En ese orden, para el Despacho es claro que la parte actora presentó una demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto del 26 de septiembre de 2022 por el cual se admitió la demanda.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º) No reponer el auto del 26 de septiembre de 2022, por el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Adiciónase de oficio de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y a su vez por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 2º del auto del auto del 26 de septiembre de 2022, por el cual se admitió la demanda de la referencia, el cual quedará así:

"2º) Notifíqueseles personalmente esta decisión a los representantes legales del **Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – Invima**, de la **Superintendencia de Industria y Comercio – SIC**; las sociedades **Tecnoquímicas S.A., y TECNOFAR TQ S.A.S**, o quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

(Sic) 4º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las

pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998”.

3°) Adicionase de oficio de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y a su vez por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 1° del auto del 26 de septiembre de 2022, por el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, el cual quedará así:

***1°)** De la solicitud mediante la cual el actor popular solicita medida cautelar visible en el folio 7 del escrito de la demanda, documento 01 del expediente electrónico, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.*

*Por el mismo término **córrase** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, a la sociedad TECNOFAR TQ S.A.S, vinculada en calidad de demandada al proceso de la referencia”.*

4°) Ejecutoriado este auto por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en las providencias del 26 de septiembre de 2022, mediante las cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar y lo ordenado en la presente providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01011-00
Acumulado: No. 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: GERSÓN DANIEL PARIS GONZÁLEZ -
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Medio de control: ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: DISPONE PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 18 exp. 2022-01011), se advierte que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) fijar el litigio u objeto de la controversia, 2) proveer sobre el decreto de pruebas y 3) correr traslado para alegar de conclusión.

1. De la audiencia inicial y de pruebas.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que, las características del asunto permiten que se pueda dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437, por cuanto la solicitud de pruebas realizada por el extremo actor, recaen sobre documentales.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01011-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral - Audiencia inicial

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta¹ ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

"(...)

80. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

81. Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

82. Adicionalmente, considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.

83. Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

84. Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

85. Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01011-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral - Audiencia inicial

la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.

86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A ídem, por lo que el despacho así lo dispondrá.

(...)”

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

2. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 1239 del 19 de julio de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Gerson Daniel Paris González en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01011-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral - Audiencia inicial

3. Sobre las pruebas.

Pruebas allegadas por la parte demandante.

En este punto, es del caso recordar que dentro del presente asunto se tramitan los procesos de nulidad electoral Nos. **2022-01011** y **2022-01012**, los cuales fueron acumulados. En ese sentido, se discriminan las pruebas allegadas por las demandantes, así:

3.1 Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del **expediente digital 2022-01011** visibles en los folios 14 a 25 del archivo 01, los cuales son:

I. Copia del Decreto 1239 de 19 de julio de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Gerson Daniel París González en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos (fls. 14 y 15).

II. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores – Talento Humano con radicado No. 341430-RA del 9 de febrero de 2022, con su respectiva constancia de radicación, donde solicitó, lo siguiente:

"PETICIÓN

PRIMERO: Se me entregue un listado de los terceros secretarios o su equivalente, designados en periodo de prueba, que al 19 de julio del año 2022, habían obtenido calificación satisfactoria, aprobando el periodo de prueba, discriminado de la siguiente manera:

- 1. Fecha de nombramiento en periodo de prueba.*
- 2. Dependencia o misión en la que se encontraba cumpliendo el periodo de prueba.*

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01011-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-01012-00
 Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral - Audiencia inicial

(...)” (fls. 16 a 19).

III. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores – Talento Humano con radicado No. 335131-RA del 25 de agosto de 2022, con su respectiva constancia de radicación, donde solicitó, lo siguiente:

"PETICIÓN

PRIMERO: Se me informe, la estructura interna de la misión diplomática para los cargos de Carrera Diplomática y Consular y de los auxiliares administrativos, de los siguientes consulados:

Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América: Estructura, nombramientos y actos administrativos de la creación de cargo en la misión diplomática hasta la fecha.

Consulado General de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos: Estructura, nombramientos y actos administrativos de la creación de cargo en la misión diplomática hasta la fecha.

Consulado General de Colombia en Lima, Republica de Perú: Estructura, nombramientos y actos administrativos de la creación de cargo en la misión diplomática hasta la fecha.

Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá: Estructura, nombramientos y actos administrativos de la creación de cargo en la misión diplomática hasta la fecha.

Embajada de Colombia ante el Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Estructura, nombramientos y actos administrativos de la creación de cargo en la misión diplomática hasta la fecha.

Consulado General de Colombia de Miami, Estados Unidos de América: Estructura, nombramientos y actos administrativos de la creación de cargo en la misión diplomática hasta la fecha.

Consulado General de Colombia en New York, Estados Unidos de América: Estructura, nombramientos y actos administrativos de la creación de cargo en la misión diplomática hasta la fecha.

(...)” (fls.20 a 22).

3.2 Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del **expediente digital 2022-01012** visibles en los folios 25 a 89 del archivo 01 del cuaderno principal y folios 6 a 13 del archivo 01 del cuaderno de reforma de la demanda, los cuales son:

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01011-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral - Audiencia inicial

I. Copia del Decreto 1239 de 19 de julio de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Gerson Daniel Paris González en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Ámsterdam, Reino Unido de los Países Bajos (fls. 25 a 26 archivo 01 cdno. ppal. exp. 2022-01012).

II. Derecho de petición con radicado No. 312991-EL dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores – Talento Humano, donde solicitó, lo siguiente:

"(...)

1.Tabla con la relación de las funcionarias y los funcionarios de carrera diplomática y consular de Colombia que, para el diecinueve(19) de julio de 2022estaban escalafonados como Terceros Secretarios de Relaciones Exteriores, incluyendo: nombres completos, número de cédula, la fecha del lapso de alternación, planta, cargo, código, grado, categoría en el escalafón, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación y observaciones, incluyendo los anteriores datos de la diplomática María del Mar Cárdenas Olarte.

2.Tabla con la relación de las funcionarias y los funcionarios de carrera diplomática y consular de Colombia que, para el diecinueve (19) de julio de 2022estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, incluyendo: nombres completos, número de cédula, la fecha del lapso de alternación, planta, cargo, código, grado, categoría en el escalafón, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación y observaciones.

(...)” (fls. 28 a 31 archivo 01 cdno ppal. exp. 2022-01012)

III. Listado de funcionarios inscritos en el escalafón de segundos secretarios de relaciones exteriores visible a folios 32 a 37 del archivo 01 del cuaderno principal (exp. 2022-01012).

IV. Oficio No. S-GCDA-22-020522 del 17 de agosto de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores atiende la petición de

*Expediente: 25000-23-41-000-2022-01011-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral - Audiencia inicial*

radicado No. 312991-EL arriba transcrito (fl. 38 a 40 cdno ppal. Exp. 2022-01012).

V. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores – Talento Humano, donde solicitó, lo siguiente:

"(...)

1. Que se me remita copia digital de las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 19 de julio de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.

2. Se me expida copia digital de los registros de los lapsos de alternación junto con el número de cédula y nombres completos de cada funcionario que para el 19 de julio de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.

(...)” (fls. 82 a 87 archivo 01 cuaderno principal exp. 2022-01012)

VI. Oficio No. S-CDA-22-022672 del 8 de septiembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores le da alcance a la respuesta ofertada para el radicado No. 312991, esto es, alcance al oficio relacionado en el numeral IV. Inmediatamente anterior.

VII. Listado de funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular en el escalafón de segundos secretarios a fecha de 19 de julio de 2022 visible a folios 10 y 11 del archivo 01 del cuaderno de reforma de demanda del expediente 2022-01012.

VIII. Listado de funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular en el escalafón de tercer secretario a fecha de 19 de julio de 2022 visible a folios 12 y 13 del archivo 01 del cuaderno de reforma de la demanda del expediente 2022-01012.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01011-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral - Audiencia inicial

Pruebas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.3 Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda del **expediente digital 2022-01011** visibles en los folios 31 y subsiguientes del archivo 07, los cuales son:

I. Certificación I-GCDA-22-008239 del 19 de julio de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 40 archivo 07 exp. 2022-01011).

II. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Gerson Daniel París González, cuyo nombramiento provisional se demanda (fls. 53 a 104 *ibidem*).

III. Oficio S-GCDA-22-022676 del 13 de septiembre de 2022 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se dio respuesta a la abogada Adriana Marcela Sánchez Yopasá, radicado N.º341430 -RA, en relación con los listado de los funcionarios que se encontraban en periodo de prueba para ingresar a la Carrera Diplomática y Consular (fls. 109 a 111 *ibid.*).

IV. Oficio S-GAPT-22-022665 del 12 de septiembre de 2022 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en respuesta al derecho de petición de la abogada Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en relación con la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 114 *ib.*).

Asimismo, se advierte que el Ministerio de Relaciones Exteriores allegó al expediente No. **2022-01012**, las siguientes pruebas:

*Expediente: 25000-23-41-000-2022-01011-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral - Audiencia inicial*

V. Resolución 1432 del 22 de mayo de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se inscribió a la funcionaria María del Mar Cárdenas Olarte, en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Tercer Secretario, artículo 15 de la resolución (fls. 25 a 28 archivo 11 cuaderno principal exp. 2022-01012).

VI. Resolución 5596 del 13 de octubre de 2021 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la cual le fue autorizada y concedida a la funcionaria María del Mar Cárdenas Olarte, Tercer Secretario, una comisión de estudios entre el 1 de noviembre de 2021 y el 31 de mayo de 2022 -6 meses- (fls. 29 y 30 *ibidem*).

Finalmente, se advierte que el ministerio accionado no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

Pruebas de Gerson Daniel París González (demandado).

3.4 Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda del **expediente digital 2022-01011** visible en el folio 19 del archivo 08 exp. 2022-01011, que corresponde a la certificación I-GCDA-22-008239 del 19 de julio de 2022 que acredita que para la fecha de expedición del acto acusado no existía personal de la carrera diplomática y consular habilitado para ser nombrado en el cargo que ocupa el señor Gerson Daniel París González, documento aportado también por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pruebas solicitadas por las demandantes

3.5 La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en su calidad de demandante en el **proceso electoral de radicado No. 2022-01011**, solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue los siguientes documentos:

*Expediente: 25000-23-41-000-2022-01011-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral - Audiencia inicial*

I. Un listado de los terceros secretarios o su equivalente, designados en periodo de prueba, que al 19 de julio del año 2022, habían obtenido calificación satisfactoria, aprobando el periodo de prueba, discriminado de la siguiente manera: (i) Fecha de nombramiento en periodo de prueba. (ii) Dependencia o misión en la que se encontraba cumpliendo el periodo de prueba.

II. Copia de la Hoja de Vida de GERSON DANIEL PARIS GONZÁLEZ y todos sus anexos, soportes y certificaciones que demuestren la veracidad de los datos allí consignados.

III. Se certifique la estructura interna de la misión diplomática para los cargos de Carrera Diplomática y Consular y de los auxiliares administrativos del consulado general de Colombia en Ámsterdam, estructura, nombramientos y actos administrativos de la creación de cargo en la misión diplomática hasta la fecha

Al respecto, observa el Despacho que las pruebas solicitadas en los numerales I. y II., ya fueron incorporadas al proceso de la referencia como quiera que los documentos fueron allegados por el Ministerio accionado junto con el escrito de contestación de demanda.

A su vez, en lo relativo a la prueba solicitada en el numeral III., se advierte que la misma será negada de conformidad con lo señalado por el artículo 168 del Código General del Proceso, por cuanto no se advierte la utilidad de la prueba solicitada por la demandante como quiera que resulta indiferente para la resolución del asunto de marras la estructura interna del consulado general de Colombia en Ámsterdam.

En efecto, lo realmente indispensable para el caso que nos ocupa es saber quiénes son los funcionarios inscritos en la carrera diplomática y

*Expediente: 25000-23-41-000-2022-01011-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral - Audiencia inicial*

consular con la indicación de la alternación de los mismos junto con indicaciones de situaciones administrativas de cada uno, puntualmente, en lo que tiene que ver con los funcionarios del escalafón de tercer secretario de relaciones exteriores que es el cargo demandado.

Por lo tanto, al no encontrar el Despacho ningún tipo de utilidad para la prueba pretendida por la señora Sánchez Yopasá, el Despacho denegará el decreto de dicha prueba.

3.6 De otra parte, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en su calidad de demandante dentro del **proceso electoral No. 2022-01012**, solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue los siguientes documentos:

I. Tabla con la relación de las funcionarias y los funcionarios de carrera diplomática y consular de Colombia que, para el diecinueve (19) de julio de 2022 que estaban escalafonados como Terceros Secretarios de Relaciones Exteriores, incluyendo: nombres completos, número de cédula, la fecha del lapso de alternación, planta, cargo, código, grado, categoría en el escalafón, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación y observaciones, incluyendo los anteriores datos de la diplomática María del Mar Cárdenas Olarte.

II. Tabla con la relación de las funcionarias y los funcionarios de carrera diplomática y consular de Colombia que, para el diecinueve (19) de julio de 2022 que estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, incluyendo: nombres completos, número de cédula, la fecha del lapso de alternación, planta, cargo, código, grado, categoría en el escalafón, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación y observaciones.

*Expediente: 25000-23-41-000-2022-01011-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral - Audiencia inicial*

III. Copia digital de las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 19 de julio de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.

IV. Copia digital de los registros de los lapsos de alternación junto con el número de cédula y nombres completos de cada funcionario que para el 19 de julio de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer y Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.

En lo que tiene que ver con las solicitudes de los numerales I, II, y IV, advierte el despacho que dicha información fue allegada por la misma demandante con la reforma de la demanda, pues, en esa oportunidad la señora Mildred Tatiana Ramos aportó la tabla que le fue entregada por el Ministerio accionado donde se aprecia el nombre, cargo, código, grado, ubicación, planta, fecha de posesión, alternación y sueldo de los funcionarios inscritos en el escalafón de tercer secretario de relaciones exteriores y, adicionalmente, aportó la tabla de relación de funcionarios inscritos en el escalafón de segundos secretarios de relaciones exteriores, con la misma información dada para los terceros secretarios.

Por su parte, lo relativo a la petición de pruebas del numeral III. advierte el despacho que lo solicitado corresponde a los actos administrativos de posesión de los funcionarios inscritos en los escalafones de segundos y terceros secretarios de relaciones exteriores, respecto de lo cual, si bien los respectivos actos administrativos de nombramiento no han ido incorporados al expediente, como se dijo en el párrafo inmediatamente anterior, las tablas de relación de los funcionarios inscritos en los escalafones de Segundos y Terceros secretarios de relaciones exteriores, incluye la información relativa a la fecha de posesión de cada uno de los funcionarios inscritos en los precitados escalafones.

*Expediente: 25000-23-41-000-2022-01011-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral - Audiencia inicial*

En consecuencia, como la información que pretendía incorporar la demandante con las anteriores solicitudes prueba ya fueron allegadas al expediente, se tendrán como incorporadas.

Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada. En consecuencia, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 1239 del 19 de julio de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Gerson Daniel Paris González en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

2º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del **expediente digital 2022-01011** visibles en los folios 14 a 25 del archivo 01.

*Expediente: 25000-23-41-000-2022-01011-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral - Audiencia inicial*

Asimismo, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del **expediente digital 2022-01012** visibles en los folios 25 a 89 del archivo 01 del cuaderno principal y folios 6 a 13 del archivo 01 del cuaderno de reforma de la demanda.

En igual sentido, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados por Ministerio de Relaciones Exteriores con el escrito de contestación de demanda del **expediente digital 2022-01011** visibles en los folios 31 y subsiguientes del archivo 07.

3º) Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4º) Deniégase la práctica de la prueba solicitada por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

5º) Recónocese personería jurídica para actuar al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79. 784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

6º) Recónocese personería jurídica para actuar al abogado Gerardo Mendoza Castrillón, identificado con C.C. 16.769.601 y T.P. No. 98.312 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Gerson Daniel Paris González, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01011-00 acumulado: 25000-23-41-000-2022-01012-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá y Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Acción electoral - Audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200950-00

Demandante: AGROINDUSTRIAS CASAS Y SARMIENTO S.A.S.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA

Tercero con interés: FÁBRICA DE LICORES LA EXCELENCIA LTDA.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Inadmite demanda y escinde.

La sociedad Agroindustrias Casas y Sarmiento S.A.S., actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones.

III. PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR

1. Que se ordene la NULIDAD de:
 - Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo a plantas de acondicionamiento de carne y productos cárnicos comestibles (Código IVC-INS-FM104, Versión 00, fecha de emisión 22/11/2017) que cuenta con instructivo de diligenciamiento, elaborada el 26, 27 y 28 de febrero de 2019 (Prueba 2).
 - Acta de Visita - Diligencia de inspección, vigilancia y control (Código IVC-INS-FM054, Versión 02, Fecha de emisión 26/01/2017), elaborada el 26, 27 y 28 de febrero de 2019. (Prueba 3)
 - Acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 27 de febrero de 2019, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la sociedad AGROINDUSTRIAS CASAS Y SARMIENTO S.A.S., AGROINCARNES, identificada con Nit No. 900.145.591- 9, consistente *en* SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS (Prueba 4)

2. Que se ordene la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 2022002960 (31 de enero de 2022) "por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso sancionatorio N° 201608838" donde "no se repone y en consecuencia confirma en su integridad la resolución N°2021031953 proferida el 30 de julio de 2021, dentro del proceso sancionatorio 201608838 , adelantado contra la sociedad AGROINDUSTRIAS CASAS Y SARMIENTO S.A.S., identificada con NIT: 900145591-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído" donde se impone a la sociedad AGROINDUSTRIAS CASAS Y SARMIENTO S.A.S. AGROINCARNES , multa por veinte (20) salarios mínimos legales MENSUALES.

3. Que se condene al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (**INVIMA**) a pago de Indemnización por daños y perjuicios por valor de \$1.665'357.866 a la sociedad AGROINDUSTRIAS CASAS Y SARMIENTO S.A.S. AGROINCARNES, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, debiendo aplicar la fórmula aún utilizada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación o pago efectivo.
4. Se ordene al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (**INVIMA**) que realice tres comunicados de prensa en un medio de difusión nacional donde se reestablezca el buen nombre de la empresa AGROINDUSTRIAS CASAS Y SARMIENTO S.A.S., identificada con NIT: 900145591-9.
5. Se condene en costas al INVIMA.

Según se observa, la parte demandante pretende la nulidad de varias actas de inspección que condujeron a la imposición de una medida sanitaria y, también, de la Resolución No. 20220002960 de 31 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria No. 2021031953 de 30 de julio de 2021.

De acuerdo con lo anterior, la Sala observa que la demanda se refiere a dos actuaciones administrativas distintas; una, la que condujo a la imposición de la medida sanitaria; y otra, relacionada con el procedimiento sancionatorio (Decreto 1500 de 2007); por lo que se concluye que se trata de dos procedimientos distintos.

“

MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 71. MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD. Si en el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, la autoridad competente comprueba que las plantas de beneficio, desprese, desposte, almacenamiento, derivados cárnicos, transporte y expendio de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, para consumo humano no cumplen con los requisitos sanitarios y las condiciones generales y de funcionamiento señaladas en el reglamento técnico que se establece en el presente decreto, se procederá a aplicar las medidas sanitarias de seguridad previstas en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979.

Las medidas sanitarias de seguridad, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atente contra la salud de la comunidad. Dichas medidas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y no son susceptibles de recurso alguno, se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron para lo cual no se requiere formalidad especial.

(...)

ARTÍCULO 73. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD. La aplicación de las medidas sanitarias de seguridad de que trata el artículo anterior, se efectuará como resultado de una visita de inspección, la cual será llevada a cabo por las autoridades sanitarias competentes, de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Una vez conocido el hecho o recibida la información o la solicitud según el caso, la autoridad sanitaria competente procederá a evaluar la situación de manera inmediata y establecerá si existe o no la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, como consecuencia de la violación de los preceptos contenidos en este decreto, sus actos reglamentarios u otras normas sanitarias o de los riesgos que la misma pueda ocasionar a la salud individual o colectiva.

Establecida la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, la autoridad sanitaria competente, teniendo en cuenta el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las disposiciones de este decreto y demás normas sanitarias o de la incidencia sobre la salud individual o colectiva, impondrá la medida sanitaria de seguridad a que haya lugar, de acuerdo con la gravedad de la falta, de conformidad con lo previsto en el reglamento técnico que se establece en presente decreto y en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 74. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. Para efecto de aplicar una medida sanitaria de seguridad, deberá levantarse un acta por triplicado que suscribirá el funcionario público que practica la diligencia y las personas que intervengan en la diligencia, en la cual deberá indicarse como mínimo, la dirección o ubicación donde se practica, los nombres de los funcionarios que intervienen, las circunstancias que hayan originado la medida, la clase de medida que se imponga, así como el señalamiento de las disposiciones sanitarias presuntamente violadas. Copia de la misma se entregará a la persona que atiende la diligencia.

Si la persona que se encuentra en el lugar en el que se practica la diligencia se niega a firmar el acta, se deberá hacer firmar por un testigo y dejar constancia en la misma.

ARTÍCULO 75. CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN. Si la medida sanitaria de seguridad fue impuesta deberá iniciarse el respectivo proceso sancionatorio. Una vez impuesta una medida sanitaria de seguridad o preventiva, la misma permanecerá vigente mientras subsista la causa que dio origen. Aplicada la medida preventiva o de seguridad, sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 76. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, por queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. La autoridad sanitaria competente, podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general, todas aquellas que se consideren necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación.”.

Por su parte, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que sean conexas, que el juez sea

competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad con respecto a alguna de ellas y que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

En el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda porque carecen de conexidad, pues corresponden a actos proferidos en el marco de actuaciones administrativas distintas.

En consecuencia, la sociedad demandante deberá escindir su demanda, conforme a lo expuesto, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011: contenido de la demanda, individualización de las pretensiones y anexos que deben acompañarla.

Se advierte a la parte demandante que tratándose del procedimiento sancionatorio, deberá demandarse tanto el acto que resolvió de fondo la actuación como el que resolvió el recurso de reposición.

Además, se requiere a la demandante para que acredite el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De igual manera, como consecuencia de la escisión y de la subsanación de las falencias anteriormente indicadas, el poder deberá corregirse en aplicación del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, los asuntos deberán estar determinados e identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados, todo ello dirigido al juez de conocimiento (Tribunal Administrativo de Cundinamarca).

Por lo tanto, una vez la parte demandante allegue las dos demandas debidamente ajustadas, el Despacho procederá a estudiar sobre la admisión de una de ellas; con respecto a la otra, impartirá la orden a la Secretaría de la Sección para que la asigne por reparto a uno de los Despachos que componen la Sección Primera de esta Corporación.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-350-AP

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000-2022-00842-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y OTROS.
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA - DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO - GOCE DE UN AMBIENTE SANO - EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN
ASUNTO: PROVEÉ RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede esta judicatura a pronunciarse en torno a la medida cautelar decretada en el trámite procesal, conforme los elementos arrimados por las partes.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y medida cautelar provisional adoptada.

El señor HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO incoó el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, SOCIEDADES C.I. PRODECO S.A. Productos de Colombia y CARBONES DE LA JAGUA S.A.

Como hechos relevantes destaca que el 21 de febrero de 1989, la Autoridad Minera hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y la sociedad C.I. PRODECO S.A. -PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A., suscribieron el Contrato de Exploración

y Explotación Minera **Carbonífera No. 044-89 (FJUA-01)**, en un área de 6.688 hectáreas y 9000 m², localizado en jurisdicción de los municipios de EL Paso, Becerril y La Jagua DE Ibirico, en el departamento del Cesar, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, que tuvo lugar el 3 de julio de 1990. Dicho proyecto fue clasificado como uno de Gran Minería.

De otro lado, el 28 de diciembre de 1995, la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. ECOCARBON y CARBONES DEL CARIBE S.A., suscribieron el **contrato No. 285-95**, para la realización de un proyecto carbonífero de gran minería de exploración y explotación de un depósito de Carbón en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, en el Departamento del Cesar, por el término de 30 años, contados a partir del 24 de abril de 1997, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Las actuaciones surtidas por CARBONES DE LA JAGUA S.A. ante la ANM, es realizada bajo la denominación “Prodeco” dado el grupo empresarial al que pertenecen.

El día 4 de febrero de 2021, a través del oficio radicado con el No. 20211000988932, el presidente de la sociedad CI Prodeco S.A., radicó solicitud de renuncia a la ejecución de los Contratos en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 (fl. 97 Anexo Demanda - Expediente Electrónico), en el siguiente sentido:

“En mi condición de Presidente de la sociedad CI Prodeco S.A. (Prodeco), titular del contrato 044-89, y en desarrollo de lo discutido en nuestra reunión virtual del día 3 de febrero de 2021, por medio de la presente comunicación me permito confirmar lo informado a ustedes en relación con la decisión que ha tomado Prodeco de renunciar al Contrato 044-89.”

(...) En este sentido, estando al día en el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales y legales, a través de la presente comunicación y de la manera más respetuosa me permito presentar formalmente la renuncia de Prodeco al Contrato Minero y así permitir al Estado colombiano retomar dicho depósito.”

Mediante Resolución VSC 979 del 3 de septiembre de 2021, la ANM resolvió “Declarar Viable la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No 20211000988932 de 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No 044-89, cuyo titular es la Sociedad CI Prodeco S.A.”

En el mismo sentido, mediante Resolución VSC 981 del 3 de septiembre de 2021, la ANM resolvió “Declarar Viable la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No 20211001019012 de 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No 285-95, cuyo titular es la Sociedad Carbones de la Jagua S.A con fundamento en el artículo 23 el Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas vigente para la época de la concesión minera).

Adicionalmente, solicitó medida cautelar de urgencia que fue resuelta a través de Auto Interlocutorio N°2022-08-350 donde se dispuso acceder transitoriamente a lo solicitado por el accionante en los siguientes términos:

“(…)SEGUNDO.- ACCEDER transitoriamente a la medida cautelar de urgencia solicitada por el accionantes, hasta tanto esta Magistratura obtenga la información necesaria y suficiente para esclarecer los hechos de la solicitud, y profiera providencia definitiva sobre la medida cautelar deprecada.

TERCERO.- En consecuencia, ORDENAR la suspensión inmediata y transitoria de la Convocatoria del 19 de mayo de 2022, realizada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, para la adjudicación de contratos especiales de explotación, en las áreas determinadas en las Resoluciones 045 y 046 del 3 de mayo de 2022, en tanto que dichas áreas recaen sobre los municipios de EL PASO, BECERRIL y LA JAGUA DE IBIRICO, en el departamento del CESAR; mismas áreas que correspondían a los títulos mineros 044-89 y 285- 95, como medida cautelar de urgencia tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos,. Así mismo DISPONER la publicación inmediata de esta providencia en la página web del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

CUARTO.- ADOPTAR las siguientes medidas, tendientes al esclarecimiento de los hechos expuestos por el accionante en la medida cautelar deprecada: ORDENAR a las entidades: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que por secretaría de esta Sección se libre para el efecto, informen:

i) Sobre las actuaciones desplegadas para el acatamiento de la medida cautelar temporal y urgente aquí adoptada.

ii) Sobre el estado del trámite y las decisiones adoptadas dentro de la Convocatoria del 19 de mayo de 2022, realizada por la ANM, para la adjudicación de contratos especiales de explotación, en las áreas determinadas en las Resoluciones 045 y 046 del 3 de mayo de 2022. De ser así se le solicita remitir copia de la misma.

iii) Sobre el estado y cumplimiento de las obligaciones ambientales pendientes que recaen sobre áreas que corresponden a los títulos mineros 044-89 y 285-95, ejecutados en jurisdicción de los municipios de El Paso, Becerril y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar.

iv) Sobre la asunción de pasivos ambientales tanto de quienes efectuaron la explotación de esos títulos mineros, como de los eventuales nuevos adjudicatarios en esa convocatoria.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión y recaudado el acervo probatorio aquí ordenado, vuelva inmediatamente el expediente a Despacho para proveer de manera definitiva sobre la medida cautelar solicitada y para efectuar estudio de admisibilidad del medio de control de protección a los derechos e intereses

colectivos.(...)”

Como sustento de la decisión de suspensión de la Convocatoria del 19 de mayo de 2022, realizada por la ANM, para la adjudicación de contratos especiales de explotación, en las áreas determinadas en las Resoluciones 045 y 046 del 3 de mayo de 2022, designadas como áreas de reserva estratégica minera ubicadas en los municipios de El Paso, Becerril y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, donde fueron ejecutados los contratos de concesión minera Nos. 044-89 adjudicado a C.I. Prodeco S.A., cuyo proyecto fue denominado como “EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE CARBONÍFERA A CIELO ABIERTO DENOMINADO PROYECTO CARBONÍFERO CALENTURITAS, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR” y 285-95 adjudicado a Carbones de la Jagua S.A., cuyo proyecto fue denominado como EXPLOTACIÓN INTEGRAL DE CARBÓN DEL FLANCO OCCIDENTAL DEL SINCLINAL DE LA JAGUA DE IBIRICO”, tras considerar que los argumentos, la información y las justificaciones presentadas por el accionante, en el *libelo demandatorio* son lo suficientemente concluyentes en esta etapa preliminar, para constituir un principio de prueba respecto del incumplimiento por parte de la sociedad CI Prodeco S.A., de las obligaciones que generan los instrumentos de Manejo Ambiental que fundamentan los contratos especiales de explotación, en las áreas determinadas en las Resoluciones 045 y 046 del 3 de mayo de 2022, mismas áreas que correspondían a los títulos mineros 044-89 y 285-95.

2. Pronunciamiento en torno a la medida cautelar provisional y pruebas decretadas.

2.1 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Expone la autoridad accionada que la acción popular formulada gira en torno a la convocatoria pública realizada por la ANM de las áreas de reserva estratégica minera ubicadas en los municipios de El Paso, Becerril y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar; pero principalmente respecto de las obligaciones ambientales, que el actor popular considera supuestamente pendientes por parte de la sociedad CI Prodeco S.A. en el marco de la licencia ambiental que le fue otorgada para la ejecución del contrato No 044 -89.

Así pues, precisa que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, no tiene competencia para actuar en procesos de adjudicación de áreas o contratos de explotación minera, en el entendido que dicho proceso se encuentra en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, razón por la cual escapa de su alcance pronunciarse frente al estado del trámite y las decisiones adoptadas dentro de la Convocatoria del 19 de mayo de 2022, por no estar dentro de su competencia.

Sin embargo, enuncia que seguirá efectuando el control y seguimiento ambiental a los proyectos mineros “*Exploración, Construcción y Montaje de Carbonífera a Cielo Abierto Denominado Proyecto Carbonífero Calenturitas*” expediente permisivo LAM2622 (Título Minero 044/89) cuyo titular es C.I PRODECO y “*Explotación Integral de Carbón del Flanco Occidental del Sinclinal de La Jagua de*

Ibirico” expediente permisivo LAM1203(Títulos Mineros 285/95,109/90, 132/97,DKP-141,HKT-08031) cuyos titulares de la Operación Conjunta son las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, y CARBONES EL TESORO S.A; en el marco de sus competencias legales, esto con el fin de determinar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambientales, y demás obligaciones impuestas en los correspondientes instrumentos de manejo y control ambiental, así como exigir a los titulares el cumplimiento de las mismas, conforme los términos, alcance y condiciones establecidos, con lo cual se atiendan los impactos generados con la ejecución de estos.

En consonancia, expone que realiza visitas técnicas dirigidas por profesionales de la entidad, así como la verificación a la información presentada por las sociedades, con el fin garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Instrumentos de Manejo y Control Ambiental y en tal medida, realizó visitas de seguimiento ambiental al proyecto “Exploración, Construcción y Montaje de Carbonífera a Cielo Abierto Denominado Proyecto Carbonífero Calenturitas” (Título Minero 044/89), los días 2 al 6 de mayo de 2022, y al proyecto “Explotación Integral de Carbón del Flanco Occidental del Sinclinal de La Jagua de Ibirico” (Título Minero 285/95), los días 7 al 10 de junio de 2022, producto de las cuales se generaron los Conceptos Técnicos 4154 del 19 de julio de 2022, acogidos a través del Acta de reunión de control y seguimiento No. 432 del 26 de julio del año en curso y 4239 del 25 de julio de 2022, acogido por medio del Acta de reunión de control y seguimiento No. 421 del 25 de julio de 2022, respectivamente.

Destaca de otra parte, que sería incorrecto referirse a pasivos ambientales en el asunto, pues lo correcto es referir que se trata de la identificación de los impactos que se generan con la ejecución de las actividades autorizadas junto con las medidas de manejo que los atienden en términos de prevención, mitigación, corrección y/o compensación los cuales se encuentran previstos en el Plan de Manejo Ambiental los cuales se otorgan por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cubija las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación, lo que significa que dichos instrumentos de control y manejo ambiental continuarían vigentes hasta tanto se culminen las referidas fases.

Bajo esta perspectiva, manifiesta que a su juicio la medida cautelar adoptada se fundó en apreciaciones e interpretaciones subjetivas del demandante respecto de los procedimientos ambientales que rigen este tipo de situaciones, pues la existencia de planes de manejo ambiental con vigencia, incluso en la etapa de desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación, desvirtúa el supuesto perjuicio que con carácter de irremediable que le serviría de sustento a la solicitud cautelar.

Como soporte de sus afirmaciones, aporta tablas Excel donde se relaciona el estado de cumplimiento de las obligaciones para cada uno de los proyectos objeto de esta acción constitucional, donde se detallan los términos, alcance y condiciones que se impusieron en los actos administrativos emitidos por la

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, así como actas de reunión de control y seguimiento adelantadas, siendo la última de estas del mes de julio de 2022.

2.2 Agencia Nacional de Minería - ANM

La autoridad efectuó pronunciamiento en torno a la medida adoptada provisionalmente por la Corporación, indicando en primera medida que su objeto consiste en administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.

Ahora bien, precisa que, al otorgarse una autorización minera en forma de contrato de concesión, el titular del derecho a explorar y explotar los yacimientos mineros, deberán también, cumplir una serie de requisitos, obligaciones, mandatos, entre otros, de carácter ambiental, por lo que, en consecuencia, no le asiste razón al actor afirmar que la sola presencia del titular minero en un territorio, *per se*, representa una amenaza o vulnera derecho alguno.

Destaca que para la fase de explotación minera los titulares mineros deberán obtener previo al inicio de actividades, la correspondiente licencia ambiental para lo cual se efectúa un estudio de impacto ambiental y se establecen los principales impactos que podría conllevar la extracción de minerales y las medidas de mitigación para viabilizar el correspondiente proyecto; ello, como quiera que si un proyecto no cumple con las exigencias ambientales o su impacto es de tal magnitud que impide su desarrollo con sostenibilidad, la autoridad ambiental niega la solicitud de licenciamiento ambiental y el proyecto al final no se podrá realizar.

De otra parte, sostiene que el trámite de renuncia de los contratos mineros del grupo PRODECO, correspondientes los contratos 044-89 -para el caso del proyecto calenturitas- y los contratos 285-95, 109-90, HKT-08031 y DKP-141 -en el caso de la Operación Integrada de La Jagua-, se dio en vigencia de regímenes jurídicos diferentes: la Ley 685 de 2001 para el caso de los contratos HKT-08031 y DKP-141 y el Decreto 2655 de 1988 para los demás casos. No se incluye el contrato 132-97 toda vez que el mismo ya se encontraba terminado por el acaecimiento de una causal de terminación anticipada.

En esa medida, argumenta que los artículos 108 de la Ley 685 de 2001 y 23 del Decreto 2655 de 1988 tienen diferencias fundamentales en relación con los requisitos establecidos para la viabilidad de la renuncia de títulos mineros. Para el caso particular hace hincapié en el hecho de que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 se exige estar a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones exigibles al momento de la solicitud de renuncia, mientras que para el caso del artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 no se establece tal requisito, sin que por expresa disposición legal pueda la Agencia requerir el cumplimiento de requisitos

adicionales no previstos en la ley de cara a la renuncia presentada por el titular minero.

Así las cosas, señala que habiéndose declarado viable la renuncia, corresponde a la ANM coordinar con la ANLA el cumplimiento de las obligaciones ambientales en el marco de las competencias de cada una de estas entidades, esto es, la ANM como competente para liderar el proceso de liquidación del título objeto de renuncia desde el punto de vista técnico minero, y la ANLA como la autoridad ambiental competente para hacer el seguimiento y exigir el cumplimiento de las obligaciones pendientes que se derivan del instrumento de manejo y control ambiental.

Adicionalmente, enuncia que en los actos administrativos que declararon viable la renuncia de los títulos mineros se dejó claridad en que el instrumento ambiental continúa vigente, lo que significa que Prodeco seguirá siendo responsable por las obligaciones ambientales pendientes y futuras, mientras el mencionado instrumento siga vigente.

Narra que desde el inicio del proceso de evaluación de las solicitudes de renuncia a los títulos mineros de Prodeco se han adelantado un total de 10 meses de trabajo con la ANLA con el fin de lograr una coordinación interinstitucional dirigida a garantizar el cumplimiento de la Ley y las obligaciones derivadas del instrumento ambiental.

Finalmente, expresa que no es competente para evaluar el estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales de los titulares mineros, ni le corresponde pronunciarse sobre sus pasivos ambientales ni de los exigibles a futuros titulares mineros.

2.3 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La cartera ministerial se pronunció respecto del requerimiento efectuado en providencia que dispuso adoptar medidas cautelares provisionales indicando en primera medida que carece de competencias en lo que atañe a la adjudicación de áreas de reserva estratégica minera, siendo la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANI la única entidad competente para pronunciarse al respecto.

En idéntico sentido, destaca que el Ministerio de Ambiente no funge como órgano ejecutor y por ende no conoce de las obligaciones ambientales pendientes que recaen sobre áreas que corresponden a los títulos mineros 044-89 y 285-95, labor que compete a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

Con todo enuncia que, de acuerdo a la naturaleza de esos instrumentos ambientales, los mismos contemplan las fases de construcción y montaje, explotación y/o operación, desmantelamiento, cierre y abandono donde se prevén las medidas de compensación y restauración que generó el proyecto, lo que da para afirmar que la empresa cuenta a la fecha con unas obligaciones vigentes de tipo ambiental, las cuales deben ser cumplidas so pena de la imposición de las

sanciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes descritos, procede esta judicatura a efectuar análisis de la procedencia de mantener la medida provisional adoptada en el Auto Interlocutorio N° 2022-08-350.

Para tal propósito es menester destacar que con esta Corporación determinó acceder a la declaratoria de medida cautelar provisional en el asunto como quiera que las pruebas aportadas por el accionante denotan lo siguiente:

- ✓ En cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, se han realizado actividades de control y seguimiento ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a los proyectos objeto de los contratos mineros 044-89 y 285-95, como se evidencia en el ACTA REUNIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL NO. 170 DE 2022, en la cual se generaron múltiples requerimientos algunos de ellos reiterados frente a las obligaciones ambientales de la sociedad CI PRODECO S.A., y sustentado en el Concepto Técnico No. 01895 del 12 de abril de 2022, que dan muestra de las obligaciones ambientales insatisfechas (fls. 172 a 203 Anexos Demanda - Expediente Electrónico).
- ✓ Obra en el expediente el Oficio 2021033201-2-000 del 25 de febrero del 2021, expedido por el Director General de la ANLA, en donde el funcionario se refirió a la renuncia realizada por Prodeco a los contratos mineros 044-89 y 285-95, y la necesidad de satisfacer previamente las obligaciones ambientales pendientes desde ANTES DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. Es de resaltar que en este oficio se identifica un cumulo importante de obligaciones ambientales insatisfechas, que no pueden pasar por inadvertidas en la nueva convocatoria que realiza la ANM. (fls. 166 a 170 Anexos Demanda - Expediente Electrónico).
- ✓ A su vez, la Resolución 01640 del 16 de septiembre de 2021; Resolución 01896 del 27 de octubre de 2021, Resolución 01909 del 29 de octubre de 2021; Resolución 01961 del 5 de noviembre de 2021; Resolución 02215 del 7 de diciembre de 2021; Auto 11507 del 31 de diciembre de 2021 y Resolución 00664 del 29 de marzo de 2022, entre otras, que imponen obligaciones en materia ambiental, y dan muestra de la necesidad de adoptar estudios ambientales en forma previa a la adjudicación desbocada que pretende realizar la ANM sobre el área donde se ejecutaba el proyecto 044-89. (fls. 778 a 896 *ibidem*).
- ✓ Acta No. 177 del 20 de mayo de 2021, que contiene también una de las tantas observaciones realizadas en el proyecto 285-95, por causa de visita realizada por el Equipo Técnico de Seguimiento de la ANLA los días 23 al 27

de marzo de 2021, sustentado en el Concepto Técnico No. 02703 del 19 de mayo de 2021, que conduce a realizar cerca de 40 requerimientos en materia ambiental. (fls. 962 a 1003 *ibid.*)

- ✓ Resolución 01910 del 29 de octubre de 2021 y el Auto 10906 del 17 de diciembre de 2021, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” en contra de operación conjunta de las sociedades Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A., dentro del proyecto 285-95. (fls. 1947 a 1987 Anexos Demanda - Expediente Electrónico)
- ✓ Documento que contiene el análisis regional realizado por la ANLA de la zona minera del Cesar con corte a diciembre de 2021, donde se evidencia el impacto ambiental en la región con ocasión de las áreas correspondientes a los proyectos 44-89 y 285-95, que se pretende adjudicar. (fls. 1988 a 2100 *ibidem*)

De los anteriores documentos anexos y los planteamientos de la misma autoridad ambiental ANLA respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de la sociedad CI Prodeco S.A., se advierten varios requerimientos reiterados relacionados, entre otros asuntos, con:

SENSIBILIDAD DEL COMPONENTE HIDRICO SUBTERRANEO:

En Proyectos mineros de explotación a cielo abierto y áreas fuentes declaradas hay una “sensibilidad muy alta”, basado en la ponderación de los sistemas acuíferos cartografiados a nivel nacional, según criterios de acumulación de proyectos y el grado de afectación potencial generado por los mismos sobre las aguas subterráneas, específicamente en los sectores donde se encuentra el sistema acuífero Cesar.

MODELACIÓN HIDROLÓGICA Y CALIDAD DEL AGUA

El objetivo de la modelación hidrológica del río Calenturitas consistió en la identificación del impacto en el régimen de caudales por cambio de las coberturas de la tierra dentro de la cuenca, teniendo en cuenta el cierre a futuro de algunos proyectos mineros, los cuales se presentan en la figura, que abarcan un área aproximada del 8% del área total de la cuenca. Se eligió la cuenca del río Calenturitas para la modelación hidrológica, debido a la disponibilidad de información de caudales diarios, así como el porcentaje de área que cubren los proyectos que posiblemente cierren a futuro.

(...) Sin embargo, al evaluar aumento en los vertimientos mineros se observó una reducción del 27% en la concentración del oxígeno disuelto (bajó a 5.3 mg/L promedio) lo cual si bien cumple todavía con el objetivo de calidad (> 5.0 mg/L) podría llegar por debajo de este valor si se considera un aumento en las descargas de aguas residuales domésticas o residuales agrícolas con contenido de material orgánico producto del aumento poblacional y de la falta de infraestructura para el tratamiento de las mismas en la zona.

VALORACIÓN ECONÓMICA - ALTERACIÓN A LA CALIDAD DE AIRE

Uno de los impactos negativos más frecuentemente reportado en los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) por los proyectos, obras o actividades en el área de estudio corresponde a la alteración a la calidad del aire, causada por emisiones de material particulado.

Para estos proyectos objeto de licenciamiento ambiental, el Decreto 2041 del 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (compilado en el Decreto 1076 de 2015), exige la presentación de la Evaluación económica de los impactos negativos; que cuando pueden ser controlados en su totalidad por las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), son considerados internalizables de acuerdo con la Resolución 1669 de 2017. Las medidas de prevención y corrección permiten mantener las condiciones ambientales sin cambios, garantizando que no existirán afectaciones sobre el bienestar de la población y el costo de su implementación representa el valor económico de los impactos internalizables, reflejando el costo de oportunidad de evitar el deterioro de la calidad ambiental.

Adicionalmente, mediante oficio 2021177422-3-000 del 23 de agosto de 2021, que da origen al inicio del procedimiento sancionatorio, con fundamento en los hechos relacionados con:

- Por no presentar dentro del quinto informe de cumplimiento ambiental, el Modelo Matemático de calidad de Agua a que alude el numeral 2.4.10.4. del artículo noveno de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008.
- No haber presentado la justificación de los usos para el recurso hídrico que refiere el numeral 2.4.10.10 del artículo noveno de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008.

De otra parte, se consideró que conforme lo prevé el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas vigente para la época de la concesión minera) con la presentación de la renuncia a un título minero se debe aportar toda la información necesaria para determinar en la etapa de liquidación si se ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas vigente para la época de la concesión minera) esto es, con la garantía de que efectivamente se reviertan todos los bienes en buen estado de conservación a los que hay lugar y que se disponga de la información pertinente durante la etapa de liquidación del contrato, evitando vulneraciones del patrimonio público y en cumplimiento de principios de la función administrativa.

En esa medida, el Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas vigente para la época de la concesión minera), definió las diferentes escalas mineras, clasificación que se realizaría de acuerdo al volumen de explotación realizada dentro de los proyectos, y contempló cuatro clases de títulos mineros como fueron, las Licencias de Exploración, Licencias de Explotación, Contratos de Concesión, Aportes Mineros y Reconocimiento de Propiedad Privada. Así mismo, especificó las modalidades de contratos para la exploración y explotación de diferentes minerales, sus condiciones operativas, obligaciones de los titulares (aspectos de orden técnico de la explotación, el pago de las regalías a las respectivas

entidades, así como los impuestos y las participaciones, adicionalmente se establece que para su ejecución se requiere de unos permisos o licencia de las autoridades ambientales), así como las reglas que debían regir para adelantar labores mineras en territorios con asentamientos indígenas.¹

De otro lado, las **obligaciones ambientales** para la ejecución de un proyecto obra o actividad se encuentran relacionadas en los permisos o licencias otorgados por autoridades ambientales competentes, que para el caso concreto es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, quien a través de acto administrativo por el cual se otorga una autorización o licencia ambiental, condiciona al titular de la misma al cumplimiento de unas obligaciones, como formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos e impactos ambientales del proyecto. Igualmente, es un acto discrecional que para emitirse debe atender a la valoración de los fundamentos planteados por el solicitante y a la verificación de los mismos por parte de la autoridad ambiental, que puede negarla en el sentido de encontrar posibles afectaciones graves al medio ambiente.

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Sistema Nacional Ambiental -SINA-, que reestructuró las instituciones del sector público en torno a la gestión de conservación del ambiente y dio origen al mecanismo de licencia ambiental, definida como *“la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

En efecto, para los contratos mineros objeto de la Convocatoria del 19 de mayo de 2022 realizada por la ANM, en las áreas determinadas en las Resoluciones 045 y 046 del 3 de mayo de 2022, designadas como áreas de reserva estratégica minera ubicadas en los municipios de El Paso, Becerril y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, se encuentran, entre otras, las siguientes autorizaciones ambientales:

¹ BECERRA, Luis Álvaro Pardo. *Propuestas para recuperar la gobernanza del sector minero colombiano. Minería en Colombia, 2013, P. 181*

Contrato minero 044-89: Mediante Resolución 425 del 14 de noviembre de 1995, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado por la Sociedad C.I. PRODECO S.A., para adelantar las actividades de explotación de carbón del programa de mediana minería en los sectores A y C para el proyecto “Exploración, construcción y montaje de carbonífera a cielo abierto denominado Proyecto Carbonífero Calenturitas que se realiza en un área de 6.677 ha, en el departamento del Cesar”

Contrato minero 285-95: Mediante Resolución 2375 del 18 de diciembre del 2008 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció a las Sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A. -CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU y CARBONES EL TESORO - S.A. CET, el Plan de Manejo Ambiental Unificado para el desarrollo de la actividad de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ) y sus actividades conexas.

Dichos elementos dan cuenta de incumplimiento por parte de la sociedad CI Prodeco S.A de las obligaciones que generan los instrumentos de Manejo Ambiental que fundamentan de contratos especiales de explotación, en las áreas determinadas en las Resoluciones 045 y 046 del 3 de mayo de 2022, mismas áreas que correspondían a los títulos mineros 044-89 y 285-95.

Ahora bien, los **elementos probatorios arrimados a las diligencias en torno a la medida cautelar adoptada**, por parte de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** vislumbran que si bien las Resoluciones VSC 979 y VSC 981 mediante las cuales se declararon viables las solicitudes de renuncia del Contrato No 044-89, cuyo titular es la Sociedad CI Prodeco S.A. y el Contrato No 285-95, cuyo titular es la Sociedad Carbones de la Jagua S.A precisaron que debía el ANLA adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar de conformidad con la licencia ambiental suscrita para la ejecución de dichos contratos; lo cierto es, que hasta el momento no resulta clara la forma en que se llevará a cabo el cumplimiento de las obligaciones ambientales pendientes, previa adjudicación de las áreas mineras objeto del debate.

En efecto, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** aporta matriz de obligaciones donde se evidencian como pendientes las obligaciones relativas a: i) Complementar y remitir el Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, incluyendo cada una de las obligaciones establecidas en el artículo séptimo de la Resolución 1403 del 28 de agosto de 2018, y el numeral 7 del artículo primero del Auto 3134 del 20 de abril de 2020; ii) Realizar el enriquecimiento del manto vegetal y especies leñosas sobre la ronda protectora del canal de desvío del arroyo Caimancito, exactamente en inmediaciones de las coordenadas planas de referencia E 1065383 N 1565891 sistema Magna Sirgas, origen Bogotá. Así mismo, tomar las medidas geotécnicas y de bioingeniería necesarias para la reparación

del dique, en cumplimiento del numeral 4 del artículo primero del Auto 8902 del 10 de septiembre de 2020 y iii) Realizar el enriquecimiento del manto vegetal y especies leñosas sobre la ronda protectora del canal de desvío del arroyo Caimancito. (Archivos 04 y 05 cuaderno medida cautelar - expediente digital)

Adicionalmente, los documentos remitidos por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA relacionados con los términos de referencia a para seleccionar una propuesta para la adjudicación de los Contratos Especiales de Exploración y Explotación de Minerales en Áreas de Reserva Estratégica Minera para Carbón no prevé referencia alguna en torno a las obligaciones ambientales pendientes por parte del contratista cuya renuncia se admitió. (archivo 07 cuaderno medidas cautelares)

En esa medida, tal como se analizó al momento de decretar la medida provisional, no es claro, de las probanzas arrojadas a las diligencias que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, haya realizado la liquidación de los referidos contratos de concesión minera 044-89 y 285-95 que definan el estado final de las obligaciones de los concesionarios salientes para autorizar o adjudicar una nueva disposición sobre los recursos mineros y tampoco se ha realizado la posterior reversión de los bienes muebles e inmuebles afectos a la concesión.

En idéntico sentido, se tiene que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ha precisado la concurrencia de pruebas del grave incumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de las licencias otorgadas para los proyectos mineros, de modo que en caso de ser adjudicadas las nuevas concesiones, coexistirán las obligaciones insatisfechas a cargo de la sociedad CI PRODECO S.A., y al tiempo las obligaciones devenidas de los nuevos contratos sin que resulte clara la forma en que se asumirían dichas obligaciones.

Lo anterior imposibilita el cumplimiento de los fines del instrumento de manejo y control ambiental para la planificación, administración y manejo de los bienes ambientales y como mecanismo de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la prevención y gestión de los riesgos ambientales.

En consecuencia, la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio N° 2022-08-350 cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la restricción de un derecho para salvaguardar o proteger otro. Del mismo modo, la aplicación de la medida escogida es eficaz para el fin perseguido, el cual es prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad de intervención sobre un cuerpo de agua no categorizada que requiere protección; con base en lo anterior, la finalidad de adoptar medida preventiva de suspensión de actividades en este caso se fundamenta en prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos que atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la comunidad que se encuentran localizados a la zona.

Se reitera en esa medida, que el derecho a la renuncia de títulos mineros no es

un derecho absoluto, como bien reconoce la misma sociedad CI Prodeco S.A., y se pueden presentar situaciones en las que primen otros derechos o principios, como por ejemplo, el interés general, según dispone el artículo 1° de la Constitución Política.

En el caso particular y concreto, ante la incertidumbre en el estado y cumplimiento de las obligaciones ambientales pendientes que recaen sobre áreas que corresponden a los títulos mineros 044-89 y 285-95, ejecutados en jurisdicción de los municipios de El Paso, Becerril Y La Jagua De Ibirico, en el departamento del Cesar, ni la asunción de las obligaciones de mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produjo, para quienes efectuaron la explotación de esos títulos mineros, como de los eventuales nuevos adjudicatarios en esa convocatoria.

Así las cosas, al estar demostrado el elemento de inminencia en el riesgo de afectación de la colectividad en general que en virtud del principio de goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; establecidos en los literales a), y c), del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Bajo los planteamientos previos, y con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pero también con el propósito de garantizar que los efectos de la sentencia que eventualmente se emita en el *sub lite* no sean nugatorios, dada la presunta afectación de los derechos colectivos en torno a los cuales se pregona protección, el Despacho mantendrá la decisión de **suspender la Convocatoria del 19 de mayo de 2022, realizada por la ANM, para la adjudicación de contratos especiales de explotación, en las áreas determinadas en las Resoluciones 045 y 046 del 3 de mayo de 2022, en tanto que dichas áreas recaen sobre los municipios de EL PASO, BECERRIL y LA JAGUA DE IBIRICO, en el departamento del CESAR; mismas áreas que correspondían a los títulos mineros 044-89 y 285-95, los cuales presentan obligaciones pendientes ambientales, lo que supone un perjuicio irremediable en el medio ambiente.**

Por último, adviértase que esta decisión no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER la medida cautelar dispuesta en Auto Interlocutorio N°

2022-08-350 relativa a la suspensión de la Convocatoria del 19 de mayo de 2022, realizada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, para la adjudicación de contratos especiales de explotación, en las áreas determinadas en las Resoluciones 045 y 046 del 3 de mayo de 2022, en tanto que dichas áreas recaen sobre los municipios de EL PASO, BECERRIL y LA JAGUA DE IBIRICO, en el departamento del CESAR; mismas áreas que correspondían a los títulos mineros 044-89 y 285- 95, para la protección de los derechos e intereses colectivos.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE por el medio más expedito este proveído al demandante y demandado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200839-00
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA COLOMBIA
PROSPERA Y PARTICIPATIVA
Demandados: MUNICIPIO DE CHÍA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE
2021 QUE NEGÓ SOLICITUD DE MEDIDA
CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede (documento 13 cuaderno medida cautelar - expediente electrónico), procede el Despacho¹ a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el actor popular (documento ibidem), en contra de la providencia del 3 de octubre de 2022 (documento 08 ibidem), por el cual se denegó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 3 de octubre de 2022, se negó la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular (documento 08 cuaderno medida cautelar expediente electrónico).

¹**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

2) Contra la citada providencia el actor popular interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando en síntesis lo siguiente:

1) Solicita que se aplique el principio de derecho probatorio de que "*a nadie le es dable prefabricarse su propia prueba para beneficiarse*", pues el principal argumento es que brilla por su ausencia dentro del expediente de licenciamiento el concepto ambiental favorable y previo sobre el otorgamiento de la licencia de construcción por parte de la CAR, el plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico, tres (3) requisitos *sine qua nom* exigidos por el mismo Plan Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía (Acuerdo Municipal No. 017 de 2000).

2) Señala que, a folios 35 a 39 del expediente administrativo de licenciamiento urbanístico en la modalidad de construcción, se encuentra el Concepto de Uso del Suelo No. 0270 del 2020, en el cual se señala claramente que el predio objeto de la licencia, está ubicado en una **Zona de Bosque Protector**.

Indica que, a folios 249 y 250 del mismo expediente administrativo se observa que el uso del suelo aprobado para la construcción fue el Institucional Tipo I.

Advierte que, al Plan de Ordenamiento Territorial de Chía contenido en el Acuerdo Municipal No. 017 de 2000, en su artículo 210 (Capítulo 2. Tratamientos de los usos del suelo rural, Subcapítulo 7. Tratamiento de Protección), consagra sobre la Zona de Bosque Protector y establece que toda construcción requerirá licencia expedida por la Oficina de Planeación o el Curador Urbano y concepto favorable de la CAR.

En relación con los usos del suelo rural y los usos institucionales el parágrafo del artículo 28 del Plan de Ordenamiento Territorial de Chía, establece que el uso institucional rural deberá presentar el plan de manejo ambiental y diseño paisajístico a la Oficina de Planeación.

Reitera que para el otorgamiento de la licencia de construcción sí se requería el cumplimiento de los tres requisitos establecidos en el POT:

1. Concepto ambiental favorable de la CAR y previo otorgamiento de la licencia de construcción expedida por la CAR.
2. Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CAR
3. Diseño paisajístico aprobado por la CAR.

Agrega que, no es concesión graciosa de la CAR requerir o no de estos requisitos, sino que constituye una verdadera obligación legal que debió cumplir el municipio de Chía, pues corresponden a requisitos que apuntalan precisamente a la protección del medio ambiente, pues le permitiría a la autoridad licenciataria establecer si el predio -que dicho sea paso se encuentra ubicado en la Vereda Yerbabuena que hace parte de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá 4 -, se encuentra realmente o no en alguna de las categorías de áreas protegidas.

3) Añade que, en el procedimiento para otorgar la licencia, no se cumplió con el procedimiento de citación a vecinos y publicación frente a terceros; así como también se incumplió con los requisitos legales en los certificados de viabilidad y disponibilidad de servicios públicos.

4) Asegura que, el predio sí se encuentra en Zona de Bosque Protector, y el uso con el que fue licenciada la construcción fue el INSTITUCIONAL RURAL TIPO I.

El POT señala que esta clase de uso institucional corresponde a servicios de primera necesidad, en especial, asistenciales de primera necesidad como puestos de salud, hospitales, dispensarios, entre otros, pero no un centro gerontológico, tal como hasta en la contestación de la demanda de acción popular la Alcaldía de Chía lo precisa, pues no se encontró

documento alguno en el que se especificara qué uso específico se daría al proyecto.

El centro gerontológico no está permitido por el uso del suelo establecido en el POT, porque no se trata de un servicio asistencial de primera necesidad, ni en el cual se vayan a vender bienes de primera necesidad médica (dispositivos médicos, cosméticos, medicamentos).

Pone en conocimiento que, en una diligencia de control urbanístico, realizada por la Inspección 5ª del Municipio de Chía el día 22 de septiembre de 2022, se encontró que efectivamente el uso que se le dará a la construcción es para un CENTRO DE SALUD QUE ATENDERÁ Y ALOJARÁ DE FORMA PERMANENTE A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE MOVILIDAD O COGNITIVAS, lo que de plano engendra un grave incumplimiento al uso del suelo aprobado en la licencia.

5) Menciona que, no se expidió el respectivo permiso de vertimientos y que, en la respuesta proferida por la CAR, y que tuvo en cuenta en Despacho, se da a entender que el permiso lo otorga el Municipio de Chía, pero de conformidad con los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2., es la autoridad ambiental quien lo otorga y no el municipio.

6) Puntualiza que, no se cumplió con el índice de ocupación y construcción, alturas máximas, estudios a nivel de detalle de riesgos y amenazas, suelo de protección IGAC, zonas de cesión y afectaciones, para lo cual solicita se tenga en cuenta el dictamen pericial aportado, el cual no fue valorado al momento de resolver la solicitud de medida cautelar puesto que no fue acompañado de la hoja de vida de la persona que lo elaboró.

II. CONSIDERACIONES

1) En asunto bajo examen, la parte actora solicitó como medida cautelar que se ordene al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, la suspensión temporal y transitoria de los efectos jurídicos del acto administrativo de

licenciamiento urbanístico (Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021), proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía-Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020.

Asimismo, que se ordene al alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, en su calidad de representante legal y superior jerárquico, abstenerse de forma temporal y transitoria -por conducto de las Inspecciones de Policía- de otorgar la autorización de ocupación de inmuebles que esté en curso o llegaren a solicitar los titulares del acto administrativo de licenciamiento urbanístico contenido de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021. Art. 2.2.6.1.2.3.6. numeral 5° y Art. 2.2.6.1.4.1. Decreto 1077 de 2015.

Igualmente, que se ordene al alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, en su calidad de representante legal y superior jerárquico, suspender temporal y transitoriamente -por conducto de las Inspecciones de Policía- el desarrollo de las obras autorizadas mediante Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021.

También solicita que se ordene al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, en su calidad de representante legal y superior jerárquico, suspender temporal y transitoriamente los procedimientos administrativos de licenciamiento urbanístico sobre bienes inmuebles ubicados en la Vereda Yerbabuena que se adelantan en la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación y que se adopten las medidas que se estimen convenientes extra y ultra petita, con el fin de que cese la afectación y el peligro inminente a los derechos colectivos vulnerados por las entidades accionadas, de conformidad con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia nacional sobre la materia.

2) Mediante auto del 3 de octubre de 2022, se negó la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora (documento 08 expediente electrónico).

3) Precisado lo anterior procede la Sala resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante.

4) La primera inconformidad del recurrente radica en que, en el expediente administrativo de licenciamiento urbanístico en la modalidad de construcción, se encuentra el Concepto de Uso del Suelo No. 0270 del 2020, en el cual se señala claramente que el predio objeto de la licencia, está ubicado en una Zona de Bosque Protector y que el uso del suelo aprobado para la construcción fue el Institucional Tipo I.

Advierte que, al Plan de Ordenamiento Territorial de Chía contenido en el Acuerdo Municipal No. 017 de 2000, en su artículo 210 (Capítulo 2. Tratamientos de los usos del suelo rural, Subcapítulo 7. Tratamiento de Protección), consagra sobre la Zona de Bosque Protector que toda construcción requerirá licencia expedida por la Oficina de Planeación o el Curador Urbano y concepto favorable de la CAR.

Por lo anterior el recurrente señala que, para el otorgamiento de la licencia de construcción sí se requería el cumplimiento de los tres requisitos establecidos en el POT:

1. Concepto ambiental favorable de la CAR y previo otorgamiento de la licencia de construcción expedida por la CAR.
2. Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CAR
3. Diseño paisajístico aprobado por la CAR.

Para resolver este motivo de inconformidad la Sala, tendrá en consideración lo siguiente:

Revisadas nuevamente las pruebas allegadas con el escrito del recurso de reposición se observa que en los folios 35 a 38 del expediente administrativo² allegado por la parte actora, obra copia del **concepto de uso No. 0270 -2020** de la Secretaría Municipal de Chía del 20 de agosto de 2020, en el cual se señala:

"(...)

*Según lo establecido en el Acuerdo Municipal 017 de 2000, Artículo 214, el predio identificado con la cédula catastral N° 0000000-50433000, folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-554912 ubicado en la vereda Yerbabuena de Chía propiedad de Ecoproyectos Sostenibles SAS, se localiza en **ZONA DE BOSQUE PROTECTOR (ZBP)** como se indica en el siguiente gráfico. (Negrillas del texto original).*

Asimismo, se advierte que en los folios 249 y 250 ibidem, obra copia de la Licencia de Construcción en la Modalidad de Obra Nueva, radicación No. 20209999916466, del predio identificado con el número catastral: 00-00-005-0433-000, con matrícula inmobiliaria No. 50N-554912, ubicado en el KM 22 Vía Yerbabuena Lote Cambalache, VDA Yerbabuena, Sector La Iglesia, cuyos titulares son: Ecoproyectos Sostenibles SAS y Promotora Casa Quinta, en la cual se señala que el tipo de uso es Institucional Tipo I.

Por su parte, el artículo 210 del **Acuerdo 17 de 2000** "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía (Cundinamarca)", establece:

"Artículo 210. Zona de Bosque Protector

Son aquellas áreas boscosas silvestres o cultivadas que por su naturaleza bien sea de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural ameritan ser protegidos y conservados. Su uso principal: es la recuperación y conservación forestal. Se pretende por diferentes mecanismos recuperar el bosque natural en el mayor porcentaje posible, recuperar geomorfológicamente las zonas alteradas dándoles un tratamiento especial a la agricultura y ganadería existente para minimizar los impactos causados por estos.

Especificaciones:

a. *Control y vigilancia sobre talas y quemas.*

² <https://drive.google.com/drive/folders/1tcCcOcmxm4mvCTI35WFgcKsd4fvp9GLQ?usp=sharing>

- *Mantenimiento de caminos y carretables existentes. Nuevos accesos deben ser de tres (3) a seis (6) m de ancho y limitarse sólo a los sectores bajos de las laderas o de menor pendiente, previo estudio ambiental y paisajístico.*

b. En el caso de recreación de tipo pasivo o contemplativo, sólo se permitirán las instalaciones de acogida e infraestructuras mínimas (centro de visitantes, caminos, miradores).

c. Las vías intermunicipales que, por necesidad, requieren atravesar estas zonas, las cuales deben tener un diseño paisajístico adaptado al medio boscoso y a las pendientes fuertes. Estas vías serán por lo menos del tipo V-7 y podrán estar dotadas de una franja con destino a ciclovía, como parte integral del perfil vial.

d. Senderos de tipo peatonal en piedra.

e. Miradores, construidos en puntos altos y destinados a la observación del paisaje.

Toda construcción requerirá de licencia expedida por la Oficina de Planeación o el curador urbano y concepto favorable de la CAR.

Parágrafo 1. *La utilización del suelo en las zonas de reserva forestal declaradas en parte del municipio o en las que en el futuro se declaren por parte de las entidades competentes, se regirá por lo establecido en los artículos 206 a 210 del decreto 2811 de 1974 y el decreto 877 de 1976. (Se resalta).*

Asimismo, el artículo 28 ibidem, dispone:

"Artículo 28. Zona Institucional Rural

En la zona rural se pueden dar las mismas categorías de usos institucionales establecidos en el artículo 18 para la zona urbana: Servicios locales de primera necesidad, que por lo general sirven a una vereda o sector de vereda (clase I); servicios de cobertura zonal, que sirven a un conjunto de veredas o a todo el municipio (clase II); y servicios de cobertura regional, cuya influencia trasciende los límites municipales (clase III).

Los establecimientos institucionales de clase I son compatibles con la mayoría de usos, mientras que los de clase II son propios de los centros poblados rurales o de corredores viales interregionales, y los de clase III de áreas de centros institucionales rurales (centros educativos, administrativos y similares).

Los servicios de clase I deben cumplir las normas sobre cesión y afectaciones de la zona en donde se encuentren. Los de clase II deben cumplir las normas sobre afectaciones, cesiones, aislamientos e índices de ocupación contemplados para el uso suburbano de corredor vial o para el centro poblado, según el caso. Los de clase III deben cumplir normas adicionales sobre índices de ocupación, cesiones para uso público y cesiones para equipamiento comunal privado, tal como se establece en el presente acuerdo.

Parágrafo: El uso institucional rural deberá presentar el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el predio objeto de la acción popular identificado con el número catastral: 00-00-005-0433-000, con matrícula inmobiliaria No. 50N-554912, ubicado en el KM 22 Vía Yerbabuena Lote Cambalache, VDA Yerbabuena, Sector La Iglesia, según el concepto de uso **No. 0270 -2020**, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Chía del 20 de agosto de 2020, señala que el mismo se localiza en **ZONA DE BOSQUE PROTECTOR (ZBP)**.

Igualmente, el artículo 210 del POT del Municipio de Chía, establece que toda construcción requerirá de licencia expedida por la Oficina de Planeación o el curador urbano y **concepto favorable de la CAR.**

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas al proceso, obra copia del oficio No. 0922007569 del 20 de mayo de 2022, remitido al actor popular por el Director Regional de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (fls. 143 a 149 documento anexo), en el cual se señaló que en el caso particular el Municipio de Chía por mandato constitucional es al que, en primera medida, le corresponde reglamentar el uso del suelo en su territorio a través del instrumento de ordenamiento territorial que contiene un modelo de ocupación del territorio, que les permite a las autoridades territoriales, identificar los aspectos estructurantes del territorio y le corresponde al ente territorial vigilar y controlar las actividades urbanísticas en su jurisdicción, como se establece en el Decreto 1077 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*.

En el citado oficio la autoridad ambiental, indica que en el predio objeto de la solicitud, identificado con la cédula catastral 25-175-0000-00-00-0005-0433-0-00-00-0000, denominado como predio Cambalache en la vereda Yerbabuena del municipio de Chía, no se encontró alguna actividad que requiriera de la presentación de un plan de manejo ambiental desde las competencias de la Corporación, a la luz de lo establecido en el artículo

2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, que desarrolla las actividades, proyectos y obras que requieren de este instrumento.

Del análisis de las pruebas antes señaladas, el Despacho advierte que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, no realizó pronunciamiento respecto del concepto favorable de que trata el artículo 210 del POT del Municipio de Chía en el procedimiento administrativo mediante el cual se otorgó la licencia, el cual según lo dispuesto en la citada norma debe ser proferido por la autoridad ambiental para toda construcción que este localizada en **ZONA DE BOSQUE PROTECTOR**, y que, contrario a lo dispuesto en la norma antes citada, la CAR mediante oficio No. 0922007569 del 20 de mayo de 2022, señala que en el predio objeto de la solicitud, identificado con la cédula catastral 25-175-0000-00-00-0005-0433-0-00-00-0000, denominado como predio Cambalache en la vereda Yerbabuena del municipio de Chía, no se encontró alguna actividad que requiriera de la presentación de un plan de manejo ambiental desde las competencias de la Corporación.

Además de lo anterior, advierte el Despacho que, en efecto, en la licencia de construcción en modalidad de obra nueva, se observa que el uso del predio objeto de la misma, es de **uso Institucional Tipo I**, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía, el uso institucional rural deberá presentar el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se reitera que para la expedición de la licencia en modalidad de obra nueva del predio identificado con el número catastral: 00-00-005-0433-000, con matrícula inmobiliaria No. 50N-554912, ubicado en el KM 22 Vía Yerbabuena Lote Cambalache, VDA Yerbabuena, se debe contar con el respectivo concepto favorable, emitido por la autoridad ambiental, ya que el predio está ubicado en **ZONA DE BOSQUE PROTECTOR**, tal como se observa en el concepto de uso del suelo **No. 0270 -2020**, expedido por la Secretaría

de Planeación del Municipio de Chía y teniendo en cuenta que el uso del suelo que se indica en la licencia que corresponde a uso institucional Tipo I, se requiere además, de la presentación del Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación de conformidad con lo establecido en el POT del Municipio de Chía – Cundinamarca, razón por la cual, se hace necesario el decreto de la medida cautelar solicitada por el actor popular, ante la actual e inminente violación o amenaza de los derechos colectivos cuya protección se pretende, como lo son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; el ambiente sano; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Sumado a lo anterior, el Despacho advierte que ante la inminente vulneración de los derechos colectivos alegados por la parte demandante, se debe dar aplicación al **principio de precaución** que constituye una atribución clara, expresa y determinante para la defensa y protección del medio ambiente a cargo de las autoridades administrativas ambientales y judiciales, en especial en desarrollo de la acción popular, que es un instrumento cautelar y proporcional y adecuado al daño que se estima que puede sufrir el medio ambiente de no acudir a este mecanismo³, al no contar la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, para el predio identificado con el número catastral: 00-00-005-0433-000, con matrícula inmobiliaria No. 50N-554912, ubicado en el KM 22 Vía

³ Jaime Orlando Santofimio Gamboa. "Acciones Populares y medidas cautelares en defensa de los derechos colectivos", Universidad Externado de Colombia pág. 74.

Yerbabuena Lote Cambalache, VDA Yerbabuena, con el concepto favorable expedido por la autoridad ambiental y con el respectivo plan de manejo ambiental así como el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación, tal como lo establece el POT del Municipio de Chía y el cual está siendo desconocido por la autoridad ambiental, quien señala que no se encontró alguna actividad que requiriera de la presentación de un plan de manejo ambiental desde las competencias de la Corporación, a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, que desarrolla las actividades, proyectos y obras que requieren de este instrumento.

En relación con el principio de precaución ambiental la Corte Constitucional, ha precisado lo siguiente:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."

De igual forma, respecto a la aplicación de este principio, el Consejo de Estado citando la jurisprudencia constitucional, ha señalado que: "Por su

parte, la Corte Constitucional en sentencia C 293 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), delimitó el campo de acción de las autoridades públicas al momento de hacer uso del principio de precaución, enumerando determinados requisitos bajo los cuales se puede aplicar, a saber: "1. Que exista peligro de daño; 2. Que este sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."

En este sentido, precisó la Corte que la actuación de las autoridades ambientales cuando toman medidas en uso del principio de precaución debe ser excepcional y motivada. Posteriormente en sentencia C 339 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentarúa), se refirió a este principio manifestando que podía hacerse alusión a él bajo la denominación de *in dubio pro ambiente*. De esta manera se dejó ejemplificado que, conforme a este principio, toda duda favorece al medio ambiente.

Por su parte, la doctrina reiterada en la jurisprudencia sobre el tema ha sostenido que el análisis racional inicial debe hacerse sobre los riesgos que existen para la actividad, no siendo oponible la simple ignorancia, que no es asimilable a la incertidumbre. En otras palabras, el juicio racional no parte de una falta total o absoluta de elementos sobre los que se pueda discernir para establecer qué riesgos en el ambiente se producen, asumen y concilian al momento de enfrentados⁴.

Al respecto la Sentencia de Tutela 733 de Corte Constitucional, 15 de diciembre de 2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, estableció las condiciones de aplicabilidad del principio precaución⁵, en el siguiente sentido:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en sentencia del 1 de noviembre del 2012, radicación: 27001-23-31-000-2011-00179-01(AP)

⁵ Sentencia de Tutela nº 733/17 de Corte Constitucional, 15 de diciembre de 2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

a. Contexto de incertidumbre acerca del riesgo: La incertidumbre es un factor fundamental en la aplicación del principio de precaución. A diferencia de otros principios que están dirigidos a prevenir daños, en esta medida no se tienen datos ciertos o la existencia de certeza científica que haga evidente la presunta afectación o la peligrosidad derivada de una actividad.

Las medidas que se toman a través de la precaución van dirigidas a un riesgo potencial. Quiere decir que su aplicación no depende de la existencia de un riesgo actual, sino de uno que puede originarse por la imprevisibilidad o la ausencia de factores alarmantes de riesgos que no pueden ser detectados ni tratados desde el principio de la actividad, si no que surgen después de un tiempo prolongado.

b. Valoración científica del riesgo: Las medidas adoptadas en aplicación del principio de precaución, no pueden partir exclusivamente de la incertidumbre, pues de ser así se podría incurrir en conjeturas y supuestos sin ningún tipo de sustento. Por lo cual es necesario que se tengan soportes científicos suficientes que contribuyan a la toma de decisiones.

Los soportes científicos o datos deben hacer notables los posibles riesgos potenciales, para ser evaluados los indicios y con base en ellos tomar medidas, teniendo claro que el estado de la técnica no va a permitir cuantificar con exactitud la magnitud del daño potencial.

c. Representación de un daño grave o irreversible: El fin de la aplicación del principio de precaución es evitar un daño que pueda atentar de manera grave contra la vida, la salud y el medio ambiente. Busca salvaguardar bienes jurídicos de gran importancia que se ven amenazados por ciertas actividades.

Este principio ha sido aplicado reiteradamente para la protección de recursos naturales no renovables y renovables. En cuanto a la protección a los no renovables juega un papel fundamental la irreversibilidad del

daño, en razón a que la ausencia de medidas contra estos puede significar la ocurrencia de un daño que no pueda revertirse.

La irreversibilidad no solo debe ser relacionada con los efectos negativos de daños graves sobre los recursos naturales, en razón a que la salud es un bien jurídico que puede verse gravemente afectado por la realización de una actividad constante, consecuencias que pueden desencadenar en enfermedades incurables o degenerativas, lo cual haría necesario la toma de decisiones así se quebrante la libertad económica o de empresa

d. Proporcionalidad de las decisiones: Las medidas que se tomen para salvaguardar bienes jurídicos de gran importancia muchas veces afectan la libertad económica o de empresa. Pero es la irreversibilidad de los efectos negativos sobre los mismos lo que se busca prevenir y frenar. Por esto resulta indispensable que las medidas que se vayan a tomar tengan como base el estudio de proporcionalidad respecto a los costos económicos, debido a que las mismas deben resultar soportables tanto para los posibles beneficiados como para los destinatarios, no siendo altamente onerosas las consecuencias para los que ven quebrantada su libertad económica.

Resulta imposible que las ganancias no se vean disminuidas, pero es allí donde se debe hacer un estudio de ponderación entre el desarrollo económico y la protección a bienes superiores como la vida o el medio ambiente. Por esta razón se hace necesario que ambos se desarrollen y protejan simultáneamente, pero en caso de no ser posible una alternativa intermedia, se deberá preferir la decisión que menor costo ambiental implique.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se impone reponer el auto del 3 de octubre de 2022 y por lo tanto, se decretará la medida cautelar solicitada por el actor popular, toda vez que la licencia en la modalidad de obra nueva otorgada para el predio identificado con el número catastral: 00-00-005-0433-000, con matrícula inmobiliaria No. 50N-

554912, ubicado en el KM 22 Vía Yerbabuena Lote Cambalache, VDA Yerbabuena, no cuenta con el concepto favorable expedido por la autoridad ambiental y con la presentación del respectivo plan de manejo ambiental así como el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación, tal como lo establecen los artículos 28 y 210 del POT del Municipio de Chía.

5) Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la parte demandante señala una serie de inconsistencias presentadas en el trámite de la licencia de construcción objeto de la acción popular.

Al respecto, es del caso advertir que la acción popular no es el medio para estudiar la legalidad del acto administrativo, contenido en la Licencia en la modalidad de obra nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, expedida por la Dirección de Urbanismo del Municipio de Chía, no obstante lo anterior se procede al análisis de las inconsistencias señaladas por el actor popular, con el fin de verificar si con estas se presentó vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados como vulnerados en la acción popular de la referencia.

a) Argumenta el recurrente que, en el procedimiento para otorgar la licencia, no se cumplió con el procedimiento de citación a vecinos y publicación frente a terceros.

No obstante lo anterior, respecto de este motivo de inconformidad, la Sala reitera los argumentos expuestos en el auto del 3 de octubre de 2022, por el cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, en el sentido de indicar que, en la licencia urbanística visible en el documento anexo⁶ a la solicitud de medida cautelar se consignó que dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 2.2.61.2.2..1 del Decreto 1077 de 2015, se citó a los vecinos colindantes del inmueble objeto de la solicitud relacionados con el propietario en el Formulario Único Nacional, enviándose comunicación a LA SANTA CRUZ

⁶ <https://drive.google.com/drive/folders/119XTmm2JOchcliRNgpOY-cNUEMiRiPez>

DE CHÍA/ DANIEL DÍAZ CHAPETON LOTE LA PAZ, con el fin de que se hicieran parte e hicieran valer sus derechos.

Asimismo, en el citado acto administrativo se expresa que dando cumplimiento al artículo 2.2.61.2.2..1 del Decreto 1077 de 2015, por cuanto no fue posible notificar a la totalidad de los propietarios, arrendatarios, poseedores o persona alguna que tenga relación con los inmuebles objeto, se publicó el 12/4/2020 la respectiva comunicación en el Nuevo Siglo, informando el trámite a los ciudadanos LA SANTA CRUZ DE CHÍA/ DANIEL DÍAZ CHAPETON LOTE LA PAZ, cuya evidencia física reposa en el expediente físico en custodia de la Dirección de Urbanismo.

Además, se constató que, en el folio 226 del expediente parcial de la licencia obra copia de la publicación de avisos judiciales, en el cual se constata que el 4 de diciembre de 2020, se realizó la comunicación señalada anteriormente en el diario Nuevo Siglo.

b) Advierte el actor popular que el trámite de la licencia, incumplió con los requisitos legales en los certificados de viabilidad y disponibilidad de servicios públicos.

Frente a este argumento, la Sala observa que, de las pruebas allegadas en esta instancia procesal no se encuentra acreditado dicho incumplimiento, lo que si se encuentra probado es que en el folio 62 del expediente parcial de la licencia obra copia de la certificación del 29 de enero de 2020, expedida por Progresar ESP Asociación de Usuarios Prestadora de Servicios Públicos de Teusaca en la cual se certifica que dicha empresa ofrece el servicio de recolección, transporte y disposición de aguas residuales domesticas (pozos sépticos, trampa de grasas, baños portátiles) a través de la alianza con la empresa Planeación Estratégica y Tecnologías Ambientales Planeta SAS, encargada de realizar el servicio una vez cuenta con las licencias y permisos ambientales.

Asimismo, en el expediente administrativo, obra copia de la solicitud a la empresa Enel Codensa en la cual se informan las condiciones para la

prestación del servicio de energía eléctrica en el predio ubicado en el KM 22 Vereda Yerbabuena (fls. 62 a 72 documento anexo).

c) Señala el recurrente que, la licencia objeto de la acción popular se concedió sin que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR hubiera otorgado, el permiso de vertimiento correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, dispone:

"Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento.
Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos".

El artículo 2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *ibidem*, establece:

"Artículo 2.2.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimientos.
Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Se destaca).

De las pruebas allegadas al plenario en esta instancia procesal el Despacho observa que, obra copia del oficio No. 0922101619 del 12 de febrero de 2020, remitido al representante legal de Este Oeste Colombia SAS, por el Director Operativo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante el cual se profiere respuesta al radicado No. 20201104715, *"información de vertimiento"* visible en los folios 134 y 135 documento anexo Expediente parcial licencia de construcción y mediante el cual la autoridad ambiental, señaló que los conceptos técnicos se expiden en el marco de las solicitudes de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones o cualquier otro instrumento de manejo y control ambiental, así como el seguimiento de estos instrumentos de planificación, y que los conceptos técnicos se expiden en

el ejercicio de las funciones de seguimiento y control y para la atención de quejas por infracción del medio ambiente y los recursos naturales.

En el citado oficio concluye la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR que, emitir el concepto solicitado a través del derecho de petición, para determinar la viabilidad y pertinencia de otorgar licencias urbanísticas no hace parte de los procedimientos establecidos al interior de esta entidad, siendo este trámite de exclusiva competencia de las entidades territoriales.

En ese orden, y revisado el expediente parcial de la Licencia de Construcción, se tiene que, no se aportó el permiso de vertimientos que echa de menos el actor popular, no obstante, en esta instancia procesal no es claro que el mismo no haya sido otorgado por el Municipio de Chía - Cundinamarca, ya que según lo señalado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, este trámite es exclusivo de la entidad territorial, sin embargo las normas transcritas establecen que el permiso de vertimientos debe ser otorgado por la autoridad ambiental respectiva.

d) Reitera el recurrente que, el predio sí se encuentra en Zona de Bosque Protector, y el uso con el que fue licenciada la construcción fue el INSTITUCIONAL RURAL TIPO I, por lo que esta clase de uso institucional corresponde a servicios de primera necesidad, en especial, asistenciales de primera necesidad como puestos de salud, hospitales, dispensarios, entre otros, pero no un centro gerontológico, tal como hasta en la contestación de la demanda de acción popular la Alcaldía de Chía lo precisa, pues no se encontró documento alguno en el que se especificara qué uso específico se daría al proyecto.

Al respecto, el artículo 28 del POT del Municipio de Chía establece que pertenecen a la clase 1 para la zona urbana los servicios locales de primera necesidad.

Por su parte, el artículo 18 ibidem establece que, los usos institucionales locales, clase I, comprende servicios de primera necesidad y cobertura local. Los servicios que corresponden son:

- a. Asistenciales: Puestos de salud, hospitales, dispensarios, sala-cunas y centros comunales
- b. Educativos: Guarderías y jardines infantiles
- c. Administrativos: Notarías y servicios aislados de administración pública y/o privada.
- d. De seguridad: Puestos de policía
- e. De culto: Salas de culto.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el uso con el que fue licenciada la construcción fue el **INSTITUCIONAL RURAL TIPO I**, sin embargo, dentro de las pruebas allegadas en esta instancia procesal, no se allegó prueba que acredite que la construcción a realizar en el predio objeto de la licencia no corresponda a el uso institucional de servicios de primera necesidad y cobertura local, puesto que solo se tiene la manifestación de la parte actora que señala que en el predio funcionará un servicio geriátrico, que no correspondería al uso establecido en el artículo 18 del POT del Municipio de Chía.

d) Puntualiza el recurrente que, no se cumplió con el índice de ocupación y construcción, alturas máximas, estudios a nivel de detalle de riesgos y amenazas, suelo de protección IGAC, zonas de cesión y afectaciones, para lo cual solicita se tenga en cuenta el dictamen pericial aportado, el cual no fue valorado al momento de resolver la solicitud de medida cautelar puesto que no fue acompañado de la hoja de vida de la persona que lo elaboró.

Al respecto, el Despacho reitera los argumentos expuestos en el auto del 3 de octubre de 2022, respecto del dictamen pericial aportado como prueba por la parte actora, ya que si bien con el recurso de reposición fue aportada la hoja de vida de la persona que lo realizó, el mismo debe ser valorado en la oportunidad procesal correspondiente, una vez se haya corrido el traslado a las partes, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

6) Es del caso advertir que la parte demandante presentó recurso de reposición y el subsidio apelación (documento 09 expediente electrónico) en contra de la providencia del 3 de octubre de 2022, por el cual se denegó la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se tiene que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 *ibídem* establecen, que el recurso de apelación procede contra el auto que **decreta medidas previas** y contra la sentencia de primera instancia. No obstante lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa y en particular la del Consejo de Estado, sobre la materia ha precisado que dicho recurso sí procede contra el auto que rechaza la demanda, dado que, éste genera la inexistencia del proceso, y que por lo tanto, no está regulado por las normas antes citadas, sino que, se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en especial el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la ley 472 de 1998⁷.

Posición que ha sido reiterada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 26 de junio de 2019, en la cual se consideró lo siguiente:

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena, auto de 21 de enero de 2003, expediente AP-2188, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Véanse también, entre otras, las siguientes sentencias: Sección cuarta, 17 de agosto de 2001, C.P. María Inés Ortíz Barbosa; Sección Tercera, 2 de septiembre de 2004, expediente 04-945, C.P. Alier Hernández Enríquez.

"(...)

[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición⁸. (Resalta el Despacho).

De otro lado, es pertinente anotar que según lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los demás autos proferidos durante el trámite de la acción popular, es procedente la interposición del recurso de reposición en los términos del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita preceptúa:

"Artículo 36.- Recurso de reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el presente asunto no es legalmente procedente el recurso subsidiario de apelación presentado por la parte actora, toda vez que, fue esgrimido contra una providencia no susceptible del mismo, puesto que, según lo establecido en el artículo 36 antes transcrito, contra dicha providencia sólo sería pasible el recurso de reposición, razón por la cual se rechazará por improcedente.

Conclusión.

⁸ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 250002327000201002540-01 (AP)B, actor: Felipe Zuleta Lleras, demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el despacho considera pertinente adoptar parcialmente la medida cautelar solicitada, en lo que respecta únicamente a la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía- Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020, hasta tanto, la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitan el respectivo concepto favorable, el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.

Asimismo, se ordenará al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, abstenerse de otorgar la autorización de ocupación de inmuebles que esté en curso o llegaren a solicitar los titulares del acto administrativo de licenciamiento urbanístico contenido de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, hasta tanto la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitan el respectivo concepto favorable, el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.

Igualmente, se ordenará al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, suspender el desarrollo de las obras autorizadas mediante Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, hasta tanto no se de cumplimiento de lo aquí ordenado.

En consecuencia y para la materialización de la medida cautelar, se concederá al Municipio de Chía – Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que rindan un informe, respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para proceder a emitir el respectivo concepto favorable, el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía-Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Repónese el auto proferido el 3 de octubre de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por el actor popular por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Decrétase parcialmente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en el sentido de ordenar la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía- Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020, hasta tanto, la Alcaldía Municipal de Chía y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

– CAR, emitan el respectivo concepto favorable y se presente el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.

3°) Ordénase al Alcalde Municipal de Chía, abstenerse de otorgar la autorización de ocupación de inmuebles que esté en curso o llegaren a solicitar los titulares del acto administrativo de licenciamiento urbanístico contenido de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, hasta tanto, la Alcaldía de Chía Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitan el respectivo concepto favorable y se presente el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.

4°) Ordénase al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, suspender el desarrollo de las obras autorizadas mediante Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, hasta tanto, la Alcaldía Local de Chía – Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emita el respectivo concepto favorable y se presente el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.

5°) En consecuencia, para la materialización de la medida cautelar, **se concederá** al Municipio de Chía – Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que

rindan un informe, respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para proceder a emitir el respectivo concepto favorable, el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía-Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200566-00

Demandante: CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite demanda.

Antecedentes

La **CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA**, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mediante la cual solicitó que se declaren las siguientes pretensiones.

“A. PRINCIPAL

1. A TÍTULO DE NULIDAD.

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho que se declare la Nulidad Absoluta de los siguientes Actos Administrativos:

(i) Resolución No. 75834 del 29 de octubre de 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por medio de la cual confirmó el avalúo catastral de los 208 locales comerciales integrantes del Centro Comercial Multiplaza P.H., por la vigencia del año 2019.”

(ii) Resolución No. 7250 del 29 de febrero de 2020, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por medio de la cual resolvió el Recurso de Reposición y confirmó la Resolución No. 75834 del 29 de octubre de 2019.

(iii) Resolución No. 1063 del 03 de noviembre de 2021, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por medio de la cual resolvió el Recurso de Apelación y confirmó la Resolución No. 75834 del 29 de octubre de 2019 y la Resolución No. 7250 del 29 de febrero de 2020

La Nulidad Absoluta de los referenciados Actos Administrativos se concretizó en el presente caso en razón a que los mismos fueron expedidos sin considerar el acervo probatorio allegado por mi representada, en especial el avalúo realizado a través del método de comparación o de mercado realizado por el experto valuador TINSA sobre los 208 locales comerciales integrantes del Centro Comercial Multiplaza para el año gravable 2019, y aportado por la Sucursal tanto en la solicitud de revisión del avalúo catastral como en el Recurso de Reposición y en subsidio del Recurso de Apelación, el cual demuestra el valor catastral real sobre cada uno de los 208 locales comerciales. Adicionalmente, a partir de la indebida valoración del acervo probatorio, se transgredieron las normas relacionadas con la aplicación de los métodos valuatorios

consagrados en la Resolución 620 del 2008y en el Decreto 422 de 2000, así como en los artículos 164, 165, 166 y 167 del Código General del Proceso y 40 y 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual degeneró en un vicio de ilegalidad en los Actos Administrativos aquí demandados. En caso de que se acepten parcialmente los argumentos expuestos por la Demandante durante este proceso judicial, solicito respetosamente a su Honorable Despacho se sirva declarar la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados, derivada de los fundamentos aceptados, determinando el valor catastral correspondiente sobre cada uno de los 208 locales comerciales.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respetuosamente solicito a su Honorable Despacho que como consecuencia de la Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos demandados, se decrete como Restablecimiento del Derecho que el avalúo catastral de 208 locales comerciales integrantes del Centro Comercial Multiplaza P.H ubicado en el barrio Ciudad Hayuelos-Urbanización la Felicidad, para el año gravable 2019 corresponde a la suma CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILDOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS(\$486.277.703.310), correspondiente al avalúo comercial realizado por el experto evaluador por el método de comparación o de mercado.

En caso de que su Honorable Despacho declare la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados, y no obstante considere que en el presente caso la Demandada no determinó correctamente el avalúo catastral de 208 locales comerciales integrantes del Centro Comercial Multiplaza P.H. ubicado en el barrio Ciudad Hayuelos-Urbanización la Felicidad, solicito respetuosamente que como Restablecimiento del Derecho se sirva determinar el avalúo de los 208 locales comerciales a cargo de la Sucursal, de conformidad con los presupuestos debidamente acreditados en el presente caso.

B.SUBSIDIARIA.

1. A TÍTULO DE NULIDAD.

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho que se declare la Nulidad Absoluta de: (i) la Resolución No. 75834 del 29 de octubre de 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por medio de la cual confirmó el avalúo catastral de los 208 locales comerciales integrantes del Centro Comercial Multiplaza P.H. por la vigencia del año 2019; (ii) la Resolución No. 7250 del 29 de febrero de 2020, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por medio de la cual resolvió el Recurso de Reposición y confirmó la Resolución No. 75834 del 29 de octubre de 2019; y (iii) la Resolución No. 1063 del 03 de noviembre de 2021, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por medio de la cual resolvió el Recurso de Apelación y confirmó la Resolución No. 75834 del 29 de octubre de 2019y la Resolución No. 7250 del 29 de febrero de 2020. La Nulidad Absoluta de los referenciados Actos Administrativos solicitada en forma subsidiaria se erige en el presente caso en razón a que dichos Actos fueron expedidos sin considerar los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles allegados por mi representada, en especial el avalúo realizado a través del método de capitalización de rentas o ingresos realizado por el experto valuador TINSA sobre los 208 locales comerciales integrantes del Centro Comercial Multiplaza para el año gravable 2019, y aportado por la Sucursal con ocasión de la discusión administrativa como método complementario.

Adicionalmente, a partir de la indebida valoración realizada por la Demandada al acervo probatorio, se incurrió en una pretermisión de la normativa relacionada con la aplicación de los diferentes métodos valuatorios consagrados en la Resolución 620 del 2008y en el Decreto 422 de 2000, y así mismo se infringieron los artículos 164, 165, 166 y 167

del Código General del Proceso y 40 y 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual degeneró en un vicio de ilegalidad en los Actos Administrativos acusados de Nulidad.

En caso de que se acepten parcialmente los argumentos expuestos por la Demandante durante este proceso judicial, solicito respetosamente a su Honorable Despacho se sirva declarar la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados, derivada de los fundamentos aceptados, determinando el valor catastral correspondiente sobre cada uno de los 208 locales comerciales con ocasión de la aplicación del avalúo realizado a través del método de capitalización de rentas o ingresos.

2. A TÍTULO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Respetuosamente solicito a su Honorable Despacho que como consecuencia de la Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos demandados, se decrete como Restablecimiento del Derecho que el avalúo catastral de 208 locales comerciales integrantes del Centro Comercial Multiplaza P.H ubicado en el barrio Ciudad Hayuelos-Urbanización la Felicidad, para el año gravable 2019 realizado a partir del método procedente de capitalización de rentas o ingresos corresponde a la suma QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$561.025.524.205).

En caso de que su Honorable Despacho declare la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados, y no obstante considere que en el presente caso la Demandada no determinó correctamente el avalúo catastral de 208 locales comerciales integrantes del Centro Comercial Multiplaza P.H. ubicado en el barrio Ciudad Hayuelos-Urbanización la Felicidad, a partir del método de capitalización de rentas o ingresos, solicito respetuosamente que como Restablecimiento del Derecho se sirva determinar el avalúo de los 208 locales comerciales a cargo de la Sucursal, de conformidad con los presupuestos debidamente acreditados en el presente caso.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá aportar copia de la constancia de la notificación de los actos acusados.

“(…)

Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(…)”

El despacho observa, que no se aportaron las constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos demandados; lo anterior se hace necesario para contabilizar los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad a fin de presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

Revisados los anexos de la demanda, únicamente se observa “*la notificación electrónica del acto administrativo No. 1063 del 3 de noviembre de 2021*”. Sin embargo, no se aportaron **las constancias de notificación** respectivas de todos los actos acusados, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial efectuado ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI por el suscrito Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200537-00

Demandante: ALMACÉN ROBERTICO Y COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Remite por competencia territorial.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto y, en tal virtud, ordenará su remisión al juez competente.

Antecedentes.

La sociedad Almacén Robertico y Compañía Ltda., en liquidación, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“4.1 –**DECLARAR la NULIDAD** de los actos administrativos de inscripción No. 0402276 y No 0402301 del libro 09 del 28 de abril de 2021, así como los actos emanados por la Superintendencia de Industria y Comercio como superior funcional de la Cámara de Comercio de Barranquilla, resoluciones No 10, 11, y 52041 del 21 de junio y 17 de agosto de 2021, respectivamente, por medio de los cuales resolvieron los recursos interpuestos en tiempo oportuno contra los mencionados actos administrativos No 0402276 y No 0402301, hoy sometidos a este medio de control, por cuanto fueron expedidos mediante falsa motivación, con infracción de las normas en que deberían fundarse y con desviación de las atribuciones propias de ese ente de control gubernamental violando las normas jurídicas aplicables correspondientes a los casos en concreto, y conculcando a la demandante derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros, consagrados en los artículos 29º y 229º superior, como quedó debidamente sustentado y probado.

4.2- Se **RESTABLEZCA EL DERECHO** a la parte demandante, señora Nadime Esper Fayad, DECLARANDO LA NULIDAD de los actos administrativos No 0402276 y 0402301 del libro 09 del 28 de abril de 2021, como la forma de restablecerle el derecho que deviene del “interés legítimo” que la demandante tiene de “la protección de una expectativa frente al

Estado” como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, quien, como señalamos, en su calidad de hija reconocida de los difuntos socios, por intermedio de apoderado judicial acudió ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, para que, en uso de sus facultades jurisdiccionales, ante el hecho de que la sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN “se encuentra disuelta y en estado de liquidación por vencimiento del término de duración” del contrato social y la falta absoluta de los administradores y socios de dicha sociedad, al tenor de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 2455 de la ley 1429 de 2010 y el artículo 18º del decreto 1023 de 2012, y por ser el competente funcional al tenor de lo prescrito en el numeral 4 del artículo 20º del Código General del Proceso, en adelante CGP, y las facultades jurisdiccionales consagradas en el artículo 116 Superior y el numeral 24º de CGP, fue quien, a través de apoderado judicial, promovió el proceso verbal para que procedieran a nombrar a los liquidadores, principal y suplente, de dicha sociedad, todo lo cual también la legitimó para presentar este medio de control.

4.3- Condénese en costas a la parte demandada.”

Consideraciones

El presente asunto será remitido por competencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, por las siguientes razones.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos de inscripción Nos. 0402276 y 0402301 del libro 9 de 28 de abril de 2021, expedidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Por lo tanto, se procede a determinar la competencia para conocer el presente asunto, conforme a los siguientes factores.

1. Factor funcional.

El artículo 152, numeral 25, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece.

“Artículo 152. **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro

(...)” (Destacado por el Despacho)

2. Factor territorial.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 8 de marzo de 2022, dispone.

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

(...)”. (Destacado por el Despacho)

Por regla general en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia se determina por el lugar donde se expidió el acto o el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad enjuiciada tenga oficinas en ese lugar; sin embargo, para el caso en estudio, **en los que se promuevan contra actos de certificación o registro, será por el lugar donde se expidió el acto.**

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por las normas transcritas, el medio de control de la referencia es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Atlántico, en primera instancia, toda vez que i) se pretende la nulidad de unos actos de inscripción y ii) dichos actos se realizaron en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

En atención a lo expuesto, se declarará que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo de Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200517-00

Demandante: JORGE HUMBERTO CÁRDENAS LÓPEZ

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite demanda.

Antecedentes

El señor **JORGE HUMBERTO CÁRDENAS LÓPEZ**, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES:

1. Se declare la NULIDAD del acto administrativo correspondiente al Auto 010 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual el Director de Investigaciones Fiscales 4 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2016 –00325, en especial en todo lo relacionado con las decisiones adoptadas en contra de mi representado en los numerales PRIMERO, SÉPTIMO y OCTAVO de la parte resolutive de dicho auto.

2.bSe declare la NULIDAD del acto administrativo correspondiente al Auto 00396 del 30 de abril de 202 por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición y se concedieron los recursos de apelación interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 30 de diciembre de 2020 emitido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2016 –00325, proferido por el Director de Investigaciones Fiscales 4 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

3. Se declare la NULIDAD del acto administrativo correspondiente al auto No. URF2-838 del 23 de agosto de 2021, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 4, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, por medio del cual se resolvió el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal contenido en el auto 010 del 30 de diciembre de 2020, en todo lo relacionado con la decisión de confirmar el referido auto 010 del 30 de diciembre de 2020 en lo que a mi representado respecta, en especial los numerales PRIMERO, QUINTO y DÉCIMO PRIMERO de la parte Resolutive del referido auto URF2-838 del 23 de agosto de 2021”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que

la misma presenta la siguiente falencia.

Envío de la demanda y de sus anexos a la accionada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Según el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35, numeral 8, de la Ley 2080 de 2021, constituye requisito de la presentación de la demanda el envío de la demanda y de sus anexos a la accionada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

“(...)

Artículo 162, Modificado por artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA. Contenido de la Demanda

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).”.

Sin embargo, este requisito no se encuentra acreditado en el presente caso.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200510-00

Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite demanda

Antecedentes

La Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mediante la cual solicitó que se declaren las siguientes pretensiones.

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos, Resoluciones No. A-004145 de 2020, A-006228 de 2021, expedida por el liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, notificada electrónicamente mediante el cual la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, rechazó los valores reclamados por mi poderdante, que correspondían a prestación efectiva de servicios de salud efectivamente prestados a los usuarios de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, imponiendo glosas en una etapa procesal no pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008, por los motivos anotados.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo Resolución No. A-006845 DE 2021, expedida por el liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, por medio del cual, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por mi patrocinada., en el sentido de que no solo se reconozca el valor de \$8.146.717.129,06 sino que se reconozca el valor total por (\$25.475.374.335,00 de los servicios de salud, prestados por mi patrocinada oportunamente a los usuarios de la Demandada, Dicha resolución fue notificada por correo electrónico el día el 20 de abril de 2021, y la cual quedando en firme la decisión al no contar con más recursos por vía administrativa el día 21 de abril de 2021, día en que fue abierto el correo con notificación electrónica.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito condenara la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT: 800.140.949-6, Representada Legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces, para que restablezca el derecho de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. Identificada tributariamente con el Nit 900.006.037-4, en consecuencia, dejar sin efectos los actos administrativos demandados y proceder al reconocimiento y pago de los valores reclamados por la suma de: DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$17.328.657.205,94. MCTE.), más los intereses hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago y/o la Indexación, respectiva al momento de hacer el reconocimiento y pago.

CUARTA: CONDENAR a la DEMANDADA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT: 800.140.949-6 al

reconocimiento y pago de los valores presentados en la Acreencia No. D07-001311 de 2019, según quedo registrado en la Resolución de TRASLADO DE CREDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE, expedida por el liquidador del ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, por valor de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE.(\$25.475.374.335,00) correspondientes a los servicios integrales de salud prestados a los usuarios de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, Por valor de: DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$17.328.657.205,94. MCTE.), más los intereses hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago y/o la Indexación, respectiva al momento de hacer el reconocimiento y pago.

QUINTA: CONDENAR a la DEMANDADA la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT: 800.140.949-6 o quien haga sus veces al reconocimientode los intereses moratorios máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo nombrado por el Artículo 884 del Código de Comercio, y normatividad especial del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el día de vencimiento de las facturas, hasta cuando el pago se verifique de acuerdo a las pruebas nuevamente presentadas y que reposan en el expediente de la reclamación de los archivos de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, archivos nacionales hoy en poder de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN y los soportes que anexo a la presente demanda, además de la respectiva indexación legal.

SEXTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

SEPTIMA: LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A –CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicione y/o sustituyan.

OCTAVA: Si no se efectúa el reconocimiento de los valore reclamados en la Acreencia No. D07-001290 de 2019, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso

Inicialmente, la demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y fue asignada para su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que mediante auto del 21 de abril de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Sección.

Una vez recibido el proceso, la Secretaría de la Sección Primera realizó el reparto correspondiente, y asignó el mismo a este Despacho.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Contenido de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que la misma carece del requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, por las razones que se pasan a exponer.

Si bien en el acápite de pruebas se indica que se allegan, entre otros documentos, copia de los actos demandados, es decir, de las resoluciones Nos. 4145 de 2020, 6228 de 8 de febrero de 2021 y 6845 de 19 de abril de 2021, solo se aportaron las dos últimas.

Además, se afirma que se allegó copia de las facturas de venta con sus anexos; sin embargo, revisados los anexos de la demanda, no se encuentran tales documentos.

De otro lado, se recuerda a la parte actora que en virtud de lo establecido por numeral 5 de la norma transcrita, es deber de las partes aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

2. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisados los anexos de la demanda, no se aportaron **las constancias de notificación** de los actos acusados, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad a fin de presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200434-00

Demandante: USA CO WORLDWIDE INC

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite demanda

Antecedentes

La sociedad **USA CO WORLDWIDE INC**, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mediante la cual solicitó que se declaren las siguientes pretensiones.

“2.1.- Que se declare la Nulidad de la Resolución No.601-002571 de dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - Dirección de Gestión Jurídica, por medio de la cual se confirmó, la Resolución de Decomiso No. 000561 del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021), proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2.2.- Que se declare la nulidad de la Resolución de Decomiso No. 000561 del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021), proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual dispuso en el artículo segundo de la parte resolutive:

“ARTÍCULO 2°. DECOMISAR a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 2783 del 10 de noviembre de 2020, avaluada en \$ 605.924.746, por configurarse las causales de aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en los numerales 1, 2 y 37 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, vigentes al momento de la aprehensión, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído”.

2.3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de

restablecimiento del derecho, se exonere a la empresa USA CO WORLDWIDE INC con FEI/EIN 65-1073227 del decomiso fijado en la Resolución No. 000561 del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021), proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y a su vez se entregue las mercancías o en su defecto se permita su reembarque hacia las instalaciones de USA CO WORLDWIDE INC en la ciudad de Miami – USA, de donde provenían.

2.4.- Que se condene en costas y agencias en derecho a La Demandada.

2.5.- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.”

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta la siguiente falencia.

Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisados los anexos de la demanda, únicamente se observa *“la notificación electrónica del acto administrativo No. 2571 del 2 de agosto de 2021”*. Sin embargo, no se aportaron **las constancias de notificación** respectivas de todos los actos acusados, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200427-00

Demandante: ANA IRENE BÁEZ DE BÁEZ

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite demanda

Antecedentes

La señora **ANA IRENE BÁEZ DE BÁEZ**, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mediante la cual solicitó que se declaren las siguientes pretensiones.

“1.Declarar nula la resolución 000279 de 2021, hasta que se resuelva el proceso de pertenencia número 11001310303820180008600 que cursa en el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá mientras se le reconoce la USUCAPION de la Señora ANA IRENE BAEZ DE BAEZ, ejercida sobre el predio de la Av 1 de mayo 72-89 MJ de la ciudad de Bogotá, ya que dicha demanda de pertenencia, se impetro y los poseedores han realizado ininterrumpidamente el ejercicio de propiedad de un terreno sobre el cual los demandados, renunciaron a la tenencia y propiedad desde hace más de 40 años.

2.Con dicha declaración de nulidad, solicito se Ordene al IDU Proyecto Metro, imponer medidas cautelares de embargo de los dineros prometidos en pago a la Asociación pro vivienda de Trabajadores mediante la resolución 000279 de 2021, hasta que se resuelvan el proceso de pertenencia número 11001310303820180008600 que cursa en el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá.

3.Declarar nula la resolución 000279 de 2021 al no considerar que el terreno de mayor extensión, también contiene como identificación el folio de matrícula inmobiliaria 50S-313923, pues al desconocer dicho folio de matrícula, desconoce varias pertenencias ejercidas sobre el predio ubicado en el triángulo entre la Av. 1 de mayo con la avenida Boyacá, donde se encuentra el predio de menor extensión número 72-89 MJ de la ciudad de Bogotá, sobre el cual mis representados, están aclarando su propiedad mediante proceso de pertenencia número 11001310303820180008600 que cursa en el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá. Por lo tanto, solicito se le ordene al IDU reconocer las pertenencias que se asocien al folio de matrícula inmobiliaria 50S-313923, especialmente cuando existen cientos de sentencias de pertenencia adjudicadas a dicho folio de matrícula, inclusive el IDU en esta misma compra de terrenos, le compro pertenencias declaradas a poseedores a los que le fue concedida la pertenencia sobre el globo de matrícula 50S-313923 y sin embargo, no quiere reconocer la pertenencia que está adelantando mi cliente sobre la avenida 1 de mayo 72 -89, que pertenece a dicho globo de mayor extensión de sentencias de pertenencia adjudicadas a dicho folio de matrícula, inclusive el IDU en esta misma compra de terrenos, le compro pertenencias declaradas a poseedores a los que le fue concedida la pertenencia sobre el globo de matrícula 50S-313923 y sin embargo, no quiere reconocer la pertenencia que está adelantando mi cliente sobre la avenida 1 de mayo 72 -89, que pertenece a dicho globo de mayor extensión.

4.Subsidiariamente, solicito se declare parcialmente nula la resolución 00279

de 2021 emitida por DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO PROYECTO METRO, en virtud de la existencia de un acuerdo entre las partes del cual tiene pleno conocimiento el IDU y la Asociación, ordenándole así al Instituto, que constituya título pagadero a ANA IRENE BAEZ DE BAEZ, por el 85% del valor del terreno quedando equivalente a (\$104.812.140), así el 15% restante para la mencionada Asociación Pro vivienda der Trabajadores.

5.De la misma manera, subsidiariamente solicito se declare la suspensión temporal del cumplimiento de la resolución 00279 de 2021 emitida por DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO PROYECTO METRO, hasta que se resuelvan el proceso de pertenencia número 2018-316 que cursa en el juzgado 9 civil del circuito de Bogotá.

6.En concordancia a la anterior declaración de la suspensión temporal del cumplimiento de la resolución 00279 de 2021 emitida por DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREDIOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO PROYECTO METRO, hasta que se resuelvan el proceso de pertenencia número 2018-316 que cursa en el juzgado 9 civil del circuito de Bogotá, se solicita que se impongan medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que se ofrecieron entregar a la mencionada Asociación pro vivienda de Trabajadores, para que no pueda disponer de dichos dineros por la propiedad de los terrenos, hasta que no sean resueltas las pertenencias que se están adelantando actualmente.”

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Contenido de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos contemplados en los numerales 2, 3, 5 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se pasan a exponer.

Las pretensiones planteadas no son precisas ni claras, toda vez que no es posible establecer lo que se busca a título de restablecimiento del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en algunos apartes manifiesta una posible inconformidad en relación con i) la Resolución No. 00279 del 16 de febrero de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA RT 47232B”* y, ii) con la titularidad del derecho real de dominio de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES LIQUIDADADA de las *“zonas de terreno dispersas en un folio de Mayor Extensión ubicadas en las direcciones: AC 26 SUR 72B 05 MJ, AC 26 SUR 72 89 MJ, CL 34 SUR 72K 82 MJ, KR 72K 31 57 SUR MJ y KR 72K 31-66 SUR MJ, de la ciudad de Bogotá D.C. objeto de expropiación por vía administrativa.”*

Además, revisados los anexos de la demanda, se observa la Resolución No. 3410 de 27 de mayo de 2020, mediante la cual la Directora Técnica de Predios del IDU reconoció *“una suma fija que se pagará por una sola vez a la unidad social en cabeza de la Señora ANA IRENE BAEZ DE BAEZ, (...) correspondiente al predio ubicado en la AC 26*

SUR 72 89 MJ”.

De otro lado, los hechos y omisiones que considera como fundamento de las pretensiones, no se encuentran determinados, ni se observa una conexión o relación con lo expresado como pretensiones de la demanda.

Si bien en el acápite de pruebas se indica que se allegan, entre otros documentos, copia de la Resolución No. 279 de 16 de febrero de 2021, en los hechos 6 y 12 de la demanda se informó que contra dicho acto se presentó recurso de reposición, sin embargo, no se identificó ni se aportó el acto administrativo mediante el cual fue resuelto.

Así mismo, se recuerda a la parte actora que en virtud de lo establecido por el numeral 5 de la norma transcrita, es deber de las partes aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Finalmente, se observa que la parte demandante no acreditó la exigencia impuesta por el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la demanda, en este caso al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU.

2. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisados los anexos de la demanda, se observa copia de la Resolución No. 279 de 16 de febrero de 2021; sin embargo, no se aportaron **las constancias de notificación** de los actos acusados, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

3. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Se observa que junto con la demanda se aportó una solicitud de conciliación extrajudicial; sin embargo, no la constancia respectiva.

4. Anexos de la demanda.

Según el artículo 166 del C.P.A.C.A., con la demanda se deberá acompañar copia de los actos acusados y la constancia de notificación o publicación respectiva.

5. Poder.

Una vez subsanada la demanda, la parte actora deberá otorgar poder especial a un apoderado que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso; en dicho documento, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado fue conferido solamente para que *“inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN 279 DE 2021(...).”*

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200377-00
Demandante: ADALBERTO RAFAEL CARRASCAL BARÓN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: inadmite demanda.

Antecedentes

El señor **ADALBERTO RAFAEL CARRASCAL BARÓN**, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mediante la cual solicitó que se declaren las siguientes pretensiones.

"PRIMERA. DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos que decidieron dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2016-01319_UCC-PRF008-2016.

a. Decisión de primera instancia proferida en audiencia del 18 de marzo de 2021

b. Auto número ORD-801119-143-2021 con fecha del 17 de junio del 2021 que resuelve el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión del primer literal mencionado.

SEGUNDA: DECLARAR al señor ADALBERTO RAFAEL CARRASCAL BARON, Como contratista no sujeto de responsabilidad fiscal.

TERCERA. A título de restablecimiento del derecho del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado:

a. ORDENAR al ente acusador CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, levantar la investigación por presunta responsabilidad fiscal del señor Adalberto Carrascal Barón y en consecuencia terminar el proceso, así como las medidas cautelares que en el cursan.".

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Contenido de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos contemplados en los numerales 5 y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se pasan a exponer.

Si bien en el acápite de pruebas se indica que se allegan, entre otros documentos, copia de los actos demandados, es decir, del fallo de responsabilidad fiscal dictado en audiencia inicial de 18 de marzo de 2021 y el auto No. ORD-801119-143-2021 del 17 de junio del 2021, solo se aportó este último.

De otro lado, se recuerda a la parte actora que en virtud de lo establecido por numeral 5 de la norma transcrita, es deber de las partes aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Igualmente, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la demanda, en este caso, a la Contraloría General de la República.

2. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos**; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

3. Poder.

Una vez subsanada la demanda, la parte actora deberá otorgar poder especial a un apoderado que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso; en dicho documento, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado fue conferido para *“interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo que resolvió sobre el proceso de responsabilidad fiscal con número de radicado PRF-2016-01319_UCC-PRF-008-2016, así como al auto que resolvió el recurso de apelación dentro del mismo proceso.”*

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200301-00

Demandante: JOSEFINA CANTOR BERNAL Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **JOSEFINA CANTOR BERNAL Y OTROS**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

"PRIMERA. -Que se declare la **Nulidad** parcial de los siguientes actos administrativos:

a. De la **Resolución DT 182 del 24 de diciembre de 2020 "POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE"** expedida por la EMPRESA FÉRREA REGIONAL SAS, anulando el valor del precio indemnizatorio.

b. De la **Resolución DT-491 del 12 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"** expedida por EMPRESA FÉRREA REGIONAL SAS, anulando el valor del precio indemnizatorio.

SEGUNDA. -Que a título de **restablecimiento del derecho**:

a. Se declare que el **VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO** corresponde a la suma de **TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.962.927.673).**

b. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene el pago de las sumas pendientes de pagar a los titulares del inmueble expropiado o herederos y cónyuge supérstite del señor Marco Tulio Cantor Monroy (QEPD).

c. Que posterior al pago del valor del precio indemnizatorio en el Banco Agrario o entidad financiera respectiva no se descuente el valor de la remediación de los pasivos ambientales.

TERCERA.-La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, ajustándolo tomando como base el

índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA.-La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

QUINTA.-Se condene en costas del proceso a la parte demandada.”

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director Técnico Empresa Férrea Regional S.A.S., o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica, ordenada y contener un índice.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

Exp. N°. 250002341000202200301-00
Demandante: JOSEFINA CANTOR BERNAL Y OTROS
M.C. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Ley 388 de 1997

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Camilo Ernesto Rodríguez García, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.626.508 y T.P. N.º 152.268 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de Josefina Cantor Bernal, Marco Tulio Cantor Bernal, Carmenza Cantor Bernal y María Judith Bernal de Cantor, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2021-01132-00
DEMANDANTE:	SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha catorce (14) de julio de 2022; sin embargo, se evidencia que no se subsanó conforme a lo indicado, por lo que corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, solicitando como pretensiones, las siguientes:

“[...] 3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Primero. Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 673-000843 del 15 de marzo de 2021, proferida por la División

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01132-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

de Gestión de Liquidación y Resolución No. 006132 del 6 de agosto de 2021, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, por medio de las cuales la demandada SANCIONA a mi representada con multa por valor de \$906.438.566 por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 y 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 hoy numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 y numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 y ordena hacer efectiva en forma proporcional la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales No. 73291 del 29 de marzo de 2019 expedida por la compañía aseguradora JMALUCCELLI TRAVELLERS SEGUROS S.A.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior y para el restablecimiento del derecho, se disponga que no hay lugar al pago de las sanciones a que hacen referencia los actos demandados.

Tercero. Que no hay lugar a hacer efectiva la garantía constituida por SERVIENTREGA INTERNACIONAL a la DIAN en la suma de \$906.438.566

Cuarto. Que se ordene pagar a la demandada las costas del proceso, incluyendo las Agencias en derecho. [...]

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha catorce (14) de julio de 2022, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias, la cuales debían ser corregidas para su admisión:

[...]1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia de trámite conciliatorio.

2. Se debe allegar copia de las Resoluciones objeto de demanda con las respectivas constancias de comunicación, notificación, ejecución o publicación. [...]

3- El apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto al requisito de procedibilidad, el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“[...] **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. [...].”*

Ahora bien, una vez revisada la subsanación radicada por la parte demandante, se observa que, en lo que concierne a la primera falencia que era menester corregir, el apoderado de la parte demandante allegó Auto No. 38/2022 expedido por el Procurador 139 II para Asuntos Administrativos¹, providencia que como se evidencia no se encontraba ejecutoriada ni corresponde a la constancia del trámite conciliatorio exigido por la Magistrada Ponente en Auto de fecha 14 de julio de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, así mismo, se evidencia que no se aportó la constancia del requisito de procedibilidad, como quiera que en el presente asunto la parte demandante no subsanó el defecto conforme a lo indicado se rechazará la demanda.

¹ Visible en archivo núm. 26 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha catorce (14) de julio de 2022, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por La sociedad **SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00935-00
DEMANDANTE: YENY YOMAIRA GARZÓN
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA -
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **YENY YOMAIRA GARZÓN**, actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] PRETENSIONES

PRIMERA. Que es nula la resolución No 297 de agosto 31 de 2020 expedida por el Concejo de Soacha "Por medio de la cual se designa el personero municipal de Soacha-Cundinamarca en encargo de forma transitoria y provisional" de conformidad a lo fundamentado.

SEGUNDA. Que, decretadas las pruebas anticipadas que se solicitan se admita la presente y se decrete la suspensión provisional del acto demandado y como consecuencia de lo anterior, se realicen las demás declaraciones de Ley. [...]"

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir la siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Debe aclarar lo que se pretende. Debido a que las pretensiones aducidas en el escrito de demanda son propias del medio de control de nulidad electoral.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00935-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENY YOMAIRA GARZÓN
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Debe precisar cual es el medio de control a través del cual acude a la jurisdicción, toda vez que, en las pretensiones de la demanda se controvierte la legalidad de un acto administrativo mediante el cual se designó en encargo de forma transitoria y provisional al personero municipal de Soacha – Cundinamarca, En ese sentido, el medio de control pertinente para tramitar la presente demanda es el de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual en dado caso de considerar que el medio de control procedente en el asunto a dirimir es el de nulidad electoral, deberá adecuar la demanda a dicho medio de control.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **YENY YOMAIRA GARZÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-625 AP

Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25-000-2341-000-2021-00485-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante: JULIAN ESTEBAN TORRES CORCHUELO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
Tema: OMISIÓN EN EL DESARROLLO DEL PARQUE ECOLÓGICO DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA.
Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento en torno a la solicitud de medida cautelar radicada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Julián Esteban Torres Corchuelo promovió acción popular en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Alcaldía de San Antonio del Tequendama, la Gobernación de Cundinamarca, Emgesa SA, la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP, el señor Andrés Alfonso Florián Cortes, el señor Juan Manuel García García, José Gabriel Moreno, Jiménez, el señor José Nicolás Parra Peralta y la señora María Ximena Puentes Gaitán, por considerar amenazado los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

Lo anterior como quiera que a su juicio dichas prerrogativas están siendo vulneradas por cuanto: i) el parque ecológico creado por el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio por medio del Acuerdo 029 de 2001, no ha sido desarrollado realmente, ii) se han enajenado terrenos de dicho predio a particulares que no han cumplido con el uso del suelo y iii) se arrojan basuras y desechos

Como pretensiones de la demanda, solicita:

1. *Que se acceda a la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, expresados en los literales a), c) y f) del art. 4 de la ley 472 de 1998.*
2. *Que el municipio de San Antonio del Tequendama (SAT), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Gobernación de Cundinamarca (C) tomen todas las medidas tendientes a proteger, conservar, vigilar y a establecer adecuadamente el parque ecológico que se venía estipulando en el EOT del 2001 del municipio.*
Por medio de acciones tales como:
 - 2.1. *Eliminación de todas las zonas de arrojado de basura y escombros.*
 - 2.2. *Señalización y educación de los habitantes del municipio para que puedan ayudar en la preservación de este bosque secundario.*
 - 2.3. *Reforestación de especies nativas y control de especies invasoras.*
 - 2.4. *Adecuación (con la respectiva partida presupuestal) de planes o proyectos que permitan un mejor cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y de carácter reglamentario en lo atinente a la garantía de un ambiente sano y el equilibrio ecológico.*
 - 2.5. *Las demás que la magistrada o magistrado considere necesarias.*
3. *Que la CAR, el municipio de SAT y la Gobernación de Cundinamarca realicen un estudio serio y completo sobre el estado actual del parque ecológico donde se identifique:*
 - 3.1. *El estado de la flora nativa y la afectación que generan las especies de flora invasoras*
 - 3.2. *Las especies animales que habitan allí profundizando en los que son vertebrados*
 - 3.3. *El estado de contaminación de las quebradas que nacen o pasan por dicho parque*
 - 3.4. *El estado del suelo en general, pero profundizando en aquellos lugares en los que se ha arrojado basura o escombros.*
 - 3.5. *Los demás aspectos que el magistrado o magistrada considere.*
4. *Que a partir del estudio anterior la CAR, el municipio de SAT, la Gobernación de Cundinamarca, Emgesa SA y los terceros que compraron parte del parque ecológico (estos dos últimos como dueños de los predios) desarrollen (con la respectiva partida presupuestal) programas, diseños o proyectos en los que se busque la efectiva protección del parque ecológico del municipio de San Antonio del Tequendama.*
5. *Que el municipio de SAT y Emgesa SA le den un nombre a dicho parque ecológico consultándolo con las comunidades de la vereda en el que se resalte alguna característica particular, única o interesante del parque ecológico.*
6. *Que la CAR realice el adecuado acompañamiento al municipio de SAT, a la Gobernación de Cundinamarca, a Emgesa SA y a los terceros compradores de parte del bosque para que estas lleven a cabo las medidas ordenadas a partir de esta acción popular.*
7. *Que la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP y la alcaldía de SAT haga un censo de todas las zonas del parque en las*

que se haya arrojado basura o escombros y estén obligados a recogerlos sin perjuicio de repetir contra particulares o terceros por los gastos de estos trabajos.

8. *Que Emgesa SA y los terceros que compraron parte del parque tomen todas las medidas junto con la alcaldía municipal de SAT para la adecuada protección de las zonas que son de su propiedad y hacen parte de esta zona ecológica y que ejerzan una adecuada vigilancia en sus predios para que puedan avisar a las autoridades competentes a tiempo cuando terceros irreflexivos contaminen los cauces de las quebradas o el suelo del bosque.*
9. *Que el municipio de SAT y la gobernación de Cundinamarca hagan un estudio serio y exigente respecto al estado de los bienes arqueológicos del municipio profundizando en el lugar donde se tenía proyectado la realización del parque arqueológico, esto donde se solicite la ayuda profesional del Instituto Colombiano de Historia y Antropología o la autorización de esta entidad para que su estudio no sea inocuo.*
10. *Que el municipio de SAT y la gobernación de Cundinamarca tomen todas las medidas tendientes para que el lugar donde se proyectó un parque arqueológico en el EOT del 2001 se conserve y se mantenga este importante patrimonio de la nación.*
11. *Reconocer al “Parque Ecológico Municipal” de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de los accionados y representantes de cada una de las veredas en las que se encuentra el parque ecológico5 y se den garantías de no repetición respecto a las afectaciones ambientales que este bosque ha sufrido.*
12. *Que se ordene la conformación de un comité de verificación del cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial competente y que rinda los informes a que haya lugar a través de Audiencias Públicas ante el Tribunal Administrativo.*
13. *Las demás que la magistrada o magistrado consideren menesteres para proteger los derechos colectivos mencionados adelante, haciendo uso de sus facultades oficiosas”*

A través del Auto No. 2021-06-352 del 29 de junio de 2021 se inadmitió la demanda para que procediera a realizar unas precisiones frente a las entidades demandadas y a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se sustenta el medio de control, quien así lo hizo estableciéndose que los hechos que cimentan la demanda, están relacionados puntualmente con la falta de desarrollo del parque ecológico del municipio de San Antonio de Tequendama, pues ninguna de las entidades demandadas ha desplegado las acciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), además del descuido en el que se encuentra dicho terreno, pues se realizan constantemente depósitos de residuos y basuras, por lo que este medio de control se limita a estas circunstancias.

En consecuencia, a través de escrito de Auto Interlocutorio N° 2021-07-408 del 29 de julio de 2021 se dispuso admitir la demanda formulada por el señor JULIAN ESTEBAN TORRES CORCHUELO.

A través de escrito del 22 de agosto de 2022 el accionante presenta solicitud de adopción de medidas cautelares de urgencia y mediante Auto Interlocutorio N° 2022-09-468 se dispuso negar la urgencia de la medida y correr traslado de la misma a las partes e intervinientes.

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En Auto Interlocutorio N° 2022-09-468 se dispuso correr traslado de la misma a las partes e intervinientes habiéndose enterado de la decisión a los señores ANDRÉS ALFONSO FLORIÁN CORTES, JUAN MANUEL GARCÍA GARCÍA, JOSÉ GABRIEL MORENO JIMÉNEZ, JOSÉ NICOLÁS PARRA PERALTA, JUAN CARLOS FALLA, RICARDO ONORIO CORCHUELO CONTRERAS Y MARÍA XIMENA PUENTES GAITÁN y KELLY DAYAN GARCÍA VELANDIA; sin embargo, estos no efectuaron manifestación alguna sobre el particular.

Por su parte la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la ALCALDÍA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

La entidad se pronuncia en torno a la solicitud de medida cautelar indicando que no se materializan en el asunto los elementos necesarios para la declaratoria de la misma, esto es: 1) La existencia de peligro de daño; 2) que este sea grave e irreversible; 3) que exista un principio de certeza científica así no sea absoluta; 4) que la decisión que se tome sea para proteger el medio ambiente, y 5) que esa decisión esté motivada, conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional y en particular la Sentencia C-293 de 2002.

Expone que en Informe Técnico DRTE N° 0887 del 07 de octubre de 2021 levantado en atención a visita del 13 de septiembre de 2021 que atendió a denuncia formulada por el aquí accionante, se concluyó que si bien se encontró evidencia de tala de árboles, estos correspondían a la especie de *eucaliptus glóbulos* especie foránea cuya presencia masiva ocasiona afectaciones al medio ambiente, en esa medida, considera debe negarse la solicitud formulada por el accionante pues no existe riesgo de afectación de los derechos e intereses colectivos que éste alega.

Acompaña su pronunciamiento de los siguientes documentos: i) Informe Técnico DRTE N° 0887 del 7 de octubre de 2021 relacionado con verificación de hechos puestos en conocimiento, con el fin de determinar con certeza si los mismos son constitutivos de infracción ambiental y así complementar los elementos probatorios para iniciar o no el correspondiente trámite administrativo de carácter sancionatorio (fls. 10 a) y ii) informes de aprovechamiento forestal Inf Técnico DRTE N° 0172 del 18 de febrero de 2022 (fls. 27 a 48).

Adicionalmente, en atención a la orden probatoria efectuada, remite Informe Técnico DRTE No. 1502 del 10 de octubre de 2022 donde indica que se encontró con troncos cortados de la especie *eucaliptus glóbulos* y rocería de helecho marranero *pteridium aquilinum* destacando que esta última no requiere ningún tipo de permiso, en esa medida, concluye que: “De acuerdo con lo

anteriormente expuesto, consideramos que la actividad de corte o poda de troncos o trozas pertenecientes a elementos forestales de la especie exótica Eucalipto (Eucalyptus globulus) y la realización de rocería en un área con pastos, no afectan lo establecido en el POMCA ni el EOT, ya que, se trató de la poda; no de una tala de troncos de elementos de una especie foránea, que genera afectaciones al medio ambiente y la limpieza de malezas, en un área con pastos.”

Finalmente, expone lo siguiente:

“Si bien en el esquema de ordenamiento territorial - EOT del municipio de San Antonio del Tequendama - Cundinamarca del año 2.001 se planteó ese predio “PLANTA LAGUNETA” como una “Área de Recreación Ecoturística”, este proyecto quedo en el papel y nunca se llevó a cabo o formalizo o alindero por parte del municipio y lo que existe actualmente, es un predio enmalezado, con predominio de la especie exótica Eucalipto, la cual ha impedido que se desarrollen normalmente las especies nativas. Parte de este predio es actualmente propiedad de particulares.

El Parque Ecológico y Arqueológico Municipal de San Abtonio del Tequendama - Cundinamarca, al cual se pide realizar visita técnica y que es objeto de la acción popular, no existe...”

2.1 Alcaldía de San Antonio del Tequendama.

La entidad municipal solicita se rechace la solicitud de medidas cautelares formuladas por el accionante como quiera que las restricciones que solicita éste sean ordenadas, se encuentran previstas en el Acuerdo 029 de 2001 y el Acuerdo 03 de 2021 de manera que su incumplimiento o transgresión acarreen las consecuencias previstas en la Ley 1801 de 2016, ante la Fiscalía General de la Nación, sienta ello totalmente autónomo e independiente, de la presente Acción Popular.

Expone, que el contenido del documento aportado por el actor, denominado “120 Proyecto de Acuerdo Incorporación Artículo 55, 56 y 72” se trata de una INCORPORACION no de una MODIFICACION del EOT, pero a su juicio lamentablemente en el Acuerdo 03 de 2021, excluyó esos tres artículos que ya habían sido concertados con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR tal conforme lo prevé la Resolución DIGEN No. 20207101139 del 23 de diciembre de 2020.

En esa medida, concluye que no obra prueba en el plenario de la necesidad de adoptar las medidas solicitadas, más allá de presunciones o intuiciones del actor, razón por la cual no debe accederse a estas.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**”¹*

En suma, es el suscrito **Magistrado Ponente** el competente para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo.

3.2 Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida.

La Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones” en su artículo 25 respecto del objeto de las medidas cautelares en el trámite de la acción constitucional, dispuso:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida en el marco del expediente N° 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU de 5 de mayo de 2020, con ponencia de la Honorable Consejera Dra. María Adriana Marín, expuso lo siguiente en torno a la interpretación del citado artículo:

“Se unifica la jurisprudencia en el sentido de precisar que las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se profieran en los procesos de acciones populares deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo. En ningún caso pueden estar dirigidas a garantizar, salvaguardar o restituir derechos o intereses particulares, subjetivos o de contenido pecuniario, como aquellos relacionados con la ejecución de contratos de mutuo celebrados entre particulares y establecimientos de crédito para la financiación de bienes inmuebles aquejados por fallas estructurales, de estabilidad o por contaminación ambiental”.²

De otra parte, conforme lo previsto en el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos podrán solicitarse o decretarse de oficio medidas cautelares, previo cumplimiento de las reglas de procedencia y los requisitos para su adopción, establecidos en el mismo Estatuto normativo.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación proferida en el marco del expediente N° 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU de 5 de mayo de 2020, con ponencia de la Honorable Consejera Dra. María Adriana Marín

En ese sentido se torna pertinente traer a colación apartes de la Sentencia C-284 de 2014, a través de la cual, la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (en lo que tiene que ver con las acciones populares):

“Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

(...) Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta. A continuación se expondrán estas razones con mayor detalle.

(...) En definitiva, a juicio de la Sala, el parágrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones:

i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad de medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; v. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente”¹. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Máximo Tribunal Constitucional encontró no sólo exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, sino que también destacó la pertinencia de ampliación del catálogo de medidas cautelares que se adoptan en la jurisdicción contencioso administrativa y la posibilidad del decreto de medidas cautelares de urgencia, en los eventos que así se requieran, dada la inminencia y urgencia que imposibilita el trámite ordinario de traslado a la entidad demandada.

En torno al procedimiento para la adopción de medidas cautelares, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en auto separado, se ordenará correr traslado de la solicitud por el término de cinco (5) días al demandado para que se pronuncie sobre la misma; sin embargo, excepcionalmente el juez podrá abstenerse del traslado mentado siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 234 *ibidem*, cuyo tenor literal prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

3.3 Medida Cautelar Solicitada.

A través de escrito del 22 de agosto de 2022 el señor Julián Esteban Torres Corchuelo indicó que presentó ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por el delito de deforestación previsto en el artículo 330A del Código Penal, ejecutado por los propietarios de predios del Parque Ecológico de San Antonio de Tequendama.

Sin embargo, al estimar que es inminente la destrucción de la biodiversidad del parque solicita se adopten medidas cautelares de urgencia para evitar las consecuencias negativas que trae consigo la deforestación, así:

1. Ordene a la CAR y a la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama (SAT) dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de las medidas cautelares de urgencia acudan coordinadamente al predio con número de matrícula 166-89545 que hace parte del Parque Ecológico Municipal ubicado en la vereda Chicaque para que le ordenen a las personas que allí se encuentren (sean tenedores o poseedores del predio) de la imposibilidad de realizar cualquier tipo de obra, construcción, tala o rocería de la cobertura boscosa del predio.

2. *Ordene a los propietarios del predio que no pueden adelantar ningún tipo de obra, construcción, corte o rocería de las plantas o cobertura vegetal del predio, los propietarios del lugar según certificado con fecha del 14 de junio del 2022 allegado al proceso son:*

FLORIAN CORTES ANDRES ALFONSO CC# 19196500

GARCIA GARCIA JUAN MANUEL CC# 3151764

GARCIA VELANDIA KELLY DAYAN CC# 1234639005

MORENO JIMENEZ JOSE GABRIEL CC# 3250946

PARRA PERALTA JOSE NICOLAS CC# 12096045

PUENTES GAITAN MARIA XIMENA CC# 53074285

3. *Ordene a la CAR y a la Alcaldía Municipal de SAT que al momento de realizar la visita del punto 1 hagan un registro fotográfico del mismo para ver la cantidad de hectáreas deforestadas o afectadas por la tala o rocería del bosque y que este sea allegado al Tribunal.*

4. *Ordene a la CAR y a la Alcaldía Municipal de SAT que hagan rondas periódicas para verificar el cumplimiento por parte de los propietarios del predio y de los tenedores o poseedores de este.*

Refiere adicionalmente que en la actualidad siguen pretendiendo cambiar la destinación del uso del suelo y adjunta una nueva proposición que afirma han radicado en el Concejo Municipal de San Antonio del Tequendama en el que pretenden que la destinación sea modificada para poder tener la posibilidad de realizar industrias encubiertas en el uso de aprovechamiento de residuos sólidos, pues va en consonancia total con lo mencionado por los propietario del predio que han dicho públicamente que quieren realizar industrias fundidoras que usan material reciclado para sus productos, lo que implica un cambio drástico en el uso del suelo que va en contravía del principio de la progresividad ambiental y que hace palmaria la necesaria intervención del juez constitucional para que por medio de este proceso de acción popular haga justicia con la correcta destinación del Parque Ecológico Municipal.

Como sustento de su solicitud adjunta: i) documento en formato PDF denominado “Presentación para denuncia ante la Fiscalía por deforestación” en el que expone fotos de las zonas donde se ha presentado la deforestación y ii) documento denominado “120 PROYECTO DE ACUERDO INCORPORACION ARTICULOS 55,56 Y 72” propuesta de acuerdo formulada por la alcaldía municipal con la cual aduce se intenta imponer un drástico cambio del uso del suelo a uno en el que se puedan realizar actividades industriales.

3.4 Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos podrán solicitarse o decretarse de oficio medidas cautelares, previo cumplimiento de las reglas de procedencia y los requisitos para su adopción, establecidos en el mismo Estatuto normativo.

En ese sentido se torna pertinente traer a colación apartes de la Sentencia C-284 de 2014, a través de la cual, la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (en lo que tiene que ver con las acciones populares):

“Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

(...) Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta. A continuación se expondrán estas razones con mayor detalle.

(...)En definitiva, a juicio de la Sala, el parágrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. Sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; iv. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente”³. (Subrayado fuera del texto).

³ Corte constitucional, expediente D-9917, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2014, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Así las cosas, el Máximo Tribunal Constitucional encontró no sólo exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, sino que también destacó la pertinencia de ampliación del catálogo de medidas cautelares que se adoptan en la jurisdicción contencioso administrativa y la posibilidad del decreto de medidas cautelares de urgencia, en los eventos que así se requieran, dada la inminencia y urgencia que imposibilita el trámite ordinario de traslado a la entidad demandada.

3.3.1. Requisitos de procedibilidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 y el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, siempre y cuando: i) tales medidas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; ii) se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 *Ibidem* para su adopción; y iii) se observe el procedimiento descrito en el artículo 233 de la misma normatividad, salvo cuando se evidencia que por su urgencia no es posible agotar tal trámite (artículo 234 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, como quiera que la naturaleza del medio de control que aquí se analiza no se contrae a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos ni al restablecimiento del derecho del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se debe analizar la concurrencia de los siguientes requisitos, a fin de determinar si la medida cautelar solicitada debe ser decretada o denegada:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la demanda esté razonablemente fundada;*
- 2) Que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, la titularidad de los derechos invocados;*
- 3) Que el demandante haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla;*
- 4) Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares en acciones populares y ha precisado:

“Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

(...) En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.

Al respecto, considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.”⁴ (Negrita y subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, el Despacho estudiará cada uno de esos presupuestos con el fin de verificar si hay lugar o no al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el siguiente orden:

3.3.1.1. Que la solicitud de medida cautelar se presente en cualquier estado del proceso y que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (Art. 229 del CPACA)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente: 08001-23-31-000-2005-03595-01. Providencia del 18 de julio de 2007.

Este aspecto se cumplió a cabalidad, como quiera que se formuló y sustentó la solicitud de medida cautelar en concordancia con los derechos colectivos invocados en la misma, esto es, principalmente haciendo referencia al medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

2.3.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Tal como se infirió de la problemática planteada con la solicitud de medida cautelar y las respectivas pretensiones de la demanda, las medidas invocadas guardan relación directa con dichas súplicas, como quiera que, pretende se impida la realización de obras, construcciones, tala o rocería de la cobertura boscosa del predio del Parque Ecológico de San Antonio de Tequendama, lo cual guarda concordancia con las pretensiones de la demanda en lo que atañe a la protección y conservación del bosque secundario y la biodiversidad de la zona.

2.4.1.3 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

En el presente caso el accionante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa las presuntas afectaciones a los derechos colectivos e intereses colectivos que se han invocado a través del presente medio de control y en esa medida, está fundada razonablemente en la afectación de unos bienes jurídicos protegidos de naturaleza colectiva como lo es el medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, los cuales están preestablecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 como derechos e intereses colectivos.

2.4.1.4. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Al tratarse del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, no se exige calidad especial alguna para acceder a la administración

de justicia y dado que el accionante se encuentra actuando en representación de la colectividad y por ende no se predica la titularidad de los derechos en cabeza de una sola persona, sino que son colectivos o difusos.

2.4.1.5. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Al respecto, ésta magistratura ha efectuado dos análisis, uno desde el punto de vista formal y otro desde la óptica material no encontrándose acreditados en uno y otro los presupuestos mínimos de concesión, veamos:

Análisis Formal:

La causa generadora del riesgo de afectación de los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, tal como se indicó al admitir la demanda se contrae a la falta de desarrollo del parque ecológico del municipio de San Antonio de Tequendama, en tanto argumenta el accionante ninguna de las entidades demandadas ha desplegado las acciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), además del descuido en el que se encuentra dicho terreno, pues se realizan constantemente depósitos de residuos y basuras.

En consonancia, se evidencia que el actor popular plantea en su solicitud de medida cautelar que en el predio con número de matrícula 166-89545 que hace parte del Parque Ecológico Municipal ubicado en la vereda Chicaque las personas que allí habitan (tenedores o poseedores del predio) están llevando a cabo tala o rocería de la cobertura boscosa del predio, razón por la cual solicita se les ordene **no adelantar ningún tipo de obra, construcción, corte o rocería de las plantas o cobertura vegetal del predio**, en tanto tal actuar iría en contravía de la destinación de protección ambiental del mismo.

En ese contexto se efectuará el análisis material de la medida cautelar.

Análisis Material:

A efectos de resolver respecto de la solicitud de medida cautelar, sea lo primero indicar que a través de Auto de Sustanciación N° 2021-01-006 AP se requirió a la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama con el propósito de que

informara de manera detallada los nombres, direcciones matriculas mobiliarias de la personas naturales o jurídicas que tiene titularidad en los predios que comprenden el Parque Ecológico y Arqueológico Municipal de San Antonio del Tequendama, conforme el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio - Acuerdo 029 de 2001, así como también informe los límites y delimitación del parque, es decir, informe el área que lo integra.

Sobre el particular, el ente territorial a través de oficio N° SPOP-037 del 21 de enero de 2022 efectuó pronunciamiento, precisando que:

“En proceso de revisión de la cartografía del municipio del Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante acuerdo 029 de 2001, se relaciona Figura 1. Mapa F-2. SISTEMA AMBIENTAL MUNICIPAL en el cual se encuentra la ubicación del parque ecológico.

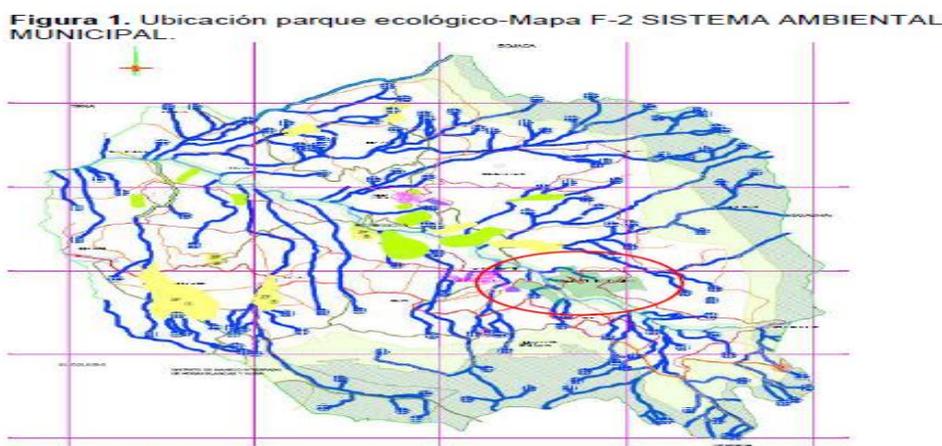
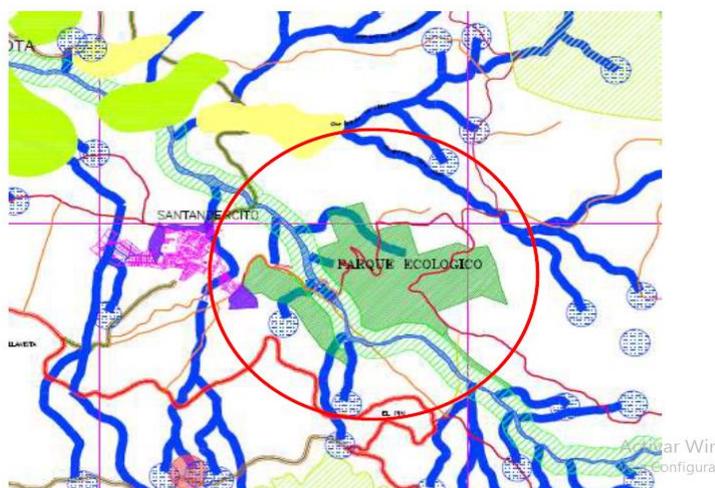


Figura 2. Límites parque ecológico



(Archivo85 expediente digital Respuesta Alcaldía San Antonio del Tequendama)

Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto en el Acuerdo N° 029 de 2000 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA”, del cual se resaltan los siguientes apartes:

“(…)Artículo 4. PROPÓSITO Y VOCACIÓN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO.

El municipio hace parte de la Provincia del Tequendama, su desarrollo, con criterios de sostenibilidad y bienestar para la población, dependerá de la manera como logre concertar con los municipios de la Provincia, los municipios vecinos de la sabana de Bogotá y el Distrito Capital, los programas y proyectos de alcance regional que le permitan apropiarse de los beneficios de la integración regional y disminuir los efectos negativos mediante la compensación y el aprovechamiento de la red de servicios existentes.

San Antonio del Tequendama tiene vocación ambiental, agropecuaria y ecoturística. Ambiental por el patrimonio natural que posee, la ubicación en la parte alta de la cuenca media del río Bogotá, donde se adelanta el proceso más importante en el ciclo ecológico del agua de la región. Agropecuaria por la variedad de pisos térmicos, la abundante oferta hídrica que posee, el conocimiento y la experiencia productiva de las comunidades campesinas y los empresarios rurales y la cercanía al mercado más importante del país, el Distrito Capital. Eco - Turística porque el patrimonio natural la brinda potencialidades para la recreación pasiva por el paisaje que ofrece su topografía, la red de caminos reales existentes y la oferta de servicios con que cuenta para atender al turista y hacer parte del circuito turístico de la troncal del Tequendama.

(...) La conservación de los bosques existentes en las zonas de reserva y distritos de manejo especial establecidos por la CAR, la constitución de un parque ecológico municipal integrado a un sistema de zonas de protección y el fomento de prácticas agroforestales y tecnologías y procesos productivos sostenibles, especialmente en zonas de amortiguación de los Distritos de Manejo Integrado, permitirán lograr un municipio verde, centro de atracción de los bogotanos y turistas en general.

“Artículo 9. POLÍTICA DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO Fomento del turismo ecológico como una de las ventajas competitivas que tiene el municipio por su localización para los habitantes del Distrito Capital y oportunidad para el empleo y la generación de ingresos de las comunidades rurales.

Objetivos

(...)

- Ampliar el sistema de parques y sitios de interés turístico y ecológico mediante la constitución del parque ecológico en predios de la empresa de energía y el parque arqueológico en la vereda de Cusio, entre otros. (...)*

Artículo 22. SISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO.- Este sistema está constituido por un subsistema de los suelos de protección y por el subsistema de parques y áreas de recreación. El subsistema de suelos de protección está formado por el área de reserva forestal protectora que incluye el Parque natural Chicaque, las áreas periféricas de los nacimientos y las rondas de los ríos y quebradas que equivalen a

3543.75 Hectáreas. El subsistema de parques y áreas comunes, está compuesto por los proyectos de parque arqueológico, parque ecológico de las veredas Cusio y Chicaque, el zoológico Santa Cruz, la cancha de fútbol municipal, los parques centrales de la cabecera Municipal y Santandercito, la piscina municipal y la plaza de ferias de la cabecera municipal, los parques infantiles proyectados en la cabecera municipal y Santandercito y las áreas de estacionamiento y parqueo proyectados en los dos centros urbanos y los andenes y escalinatas, estas áreas tienen una extensión de 101.75 Hectáreas que equivale al 1.22% del municipio. Subsistema de interés patrimonial histórico y cultural está compuesto por las iglesias de los centros urbanos de Santandercito y la cabecera municipal Ver Mapa F-4 de Espacio Público Municipal a escala 1:25.000 y Mapas F-7,F-9 y F-10 de los sistemas estructurantes de la cabecera municipal, Santandercito y Pueblo Nuevo.

Artículo 31, ÁREA DE RECREACIÓN ECOTURÍSTICA. Se definen como áreas de recreación ecoturística el parque ecológico de Cusio y Chicaque, el parque arqueológico de Cusio y el parque Natural Chicaque. Son áreas especiales que por factores ambientales y sociales deben constituir modelos de aprovechamiento racional destinados a la recreación pasiva y a las actividades deportivas, de tipo urbano o rural. Los usos son los siguientes. Ver mapa F2 sistema Ambiental Municipal:

Uso principal: Recreación pasiva.

Usos compatibles: Actividades campestres, diferentes a la vivienda.

Usos condicionados: Establecimiento de instalaciones para los usos compatibles.

Usos prohibidos: Todos los demás, incluidos la vivienda campestre.”⁵

Ahora bien, es menester precisar que el artículo 8 del Decreto 879 de 1996 en concordancia con el artículo 28 de la Ley 388 de 1997 establece que la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial es de tres (03) periodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, mismo periodo de vigencia de los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y los Esquemas de Ordenamiento Territorial.

En esa medida, los documentos arrimados a las diligencias por el accionante dan cuenta del **proceso de estructuración del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Antonio de Tequendama**, en el marco del cual el municipio llevó a cabo concertación con la CAR en torno a asuntos ambientales en la revisión general del EOT, así:

- Mediante Acta suscrita el 23 de octubre de 2020, la cual fue acogida mediante la Resolución CAR N° 20207101139 del 23 de diciembre de 2020, se planteó lo siguiente:

“(…) Que en el proceso de concertación de los asuntos ambientales, se abordó cada uno de los componentes de la propuesta de Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, evidenciando el cumplimiento e incorporación de las determinantes

⁵<https://repositoriocdim.esap.edu.co/bitstream/handle/123456789/9558/2224-2.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

ambientales en el referido instrumento de planificación. Así mismo, los asuntos ambientales concertados, se enmarcan en el ámbito de la competencia que le asiste a la Corporación en esta clase de procesos.

Que mediante Resolución Conjunta N° 0957 del 02 de abril de 2019, se aprobó el ajuste y actualización del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá, por lo que al ser norma superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, en el proceso de concertación con el municipio de San Antonio del Tequendama, se tuvieron en cuenta la zonificación ambiental, el componente programático y el componente de gestión del riesgo.

Que el Grupo POMCA del Río Bogotá de la DGOAT, emitió concepto con radicado CAR N° 20193128022 del 20 de mayo de 2019, a fin de ser tenido en cuenta dentro del proceso de concertación.

Al respecto, el municipio en el componente programático del POMCA Río Bogotá, incluyó veinticuatro (24) proyectos que se encuentran relacionados con la Estructura Ecológica Principal (EEP), como también en el Programa de Ejecución de la presente revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial, de igual manera, el mapa P-04 Estructura Ecológica en Suelo Rural, incluye la zonificación ambiental del POMCA Río Bogotá bajo la categoría de áreas de Protección y Conservación Ambiental y las Áreas de importancia Ambiental.

En tal sentido, el municipio acogió las consideraciones de la Corporación adquiriendo el compromiso de ajustar el programa de ejecución, así mismo, el articulado del Proyecto de Acuerdo, incluyendo los programas y proyectos para el conocimiento y reducción, prevención y mitigación del riesgo, por lo que en el programa de proyectos estratégicos se deben articular los del POMCA del río Bogotá como los de saneamiento básico, agua potable, protección y conservación del recurso hídrico, cambio climático, sector agropecuario, minero, entre otros (...)"

- A través del Acuerdo N° 03 de 2021, se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del municipio de San Antonio de Tequendama, sin embargo, los artículos 55 y 56 relativos al Parque de Servicios Ambientales PSA y el artículo 72 referente al uso y normas volumétricas del suelo suburbano fueron eliminados del proyecto.
- La CAR mediante escrito del 20 de septiembre de 2021 remitió pronunciamiento a la Alcaldía Municipal de San Antonio de Tequendama indicando frente a los artículos eliminados en el proyecto de acuerdo, temas que fueron considerados en las mesas de concertación adelantados entre la Corporación y el municipio, donde expone lo siguiente:

"(...) En cuanto al artículo 55 es importante precisar que las directrices para el Sistema de Saneamiento Básico incluye el sistema integral para la recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, el cumplimiento de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución MVCT 0844 de 2018, la

administración municipal, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, beneficiarios y usuarios deberán contemplar esta directriz tal como se señaló en el proyecto de acuerdo en el artículo N° 54 Directrices para el Sistema de Saneamiento Básico numeral 2 Condiciones para la prestación del servicio de aseo en zonas rurales. El servicio de aseo en zonas rurales debe adecuarse a las siguientes condiciones dentro de las cuales el parágrafo 7 del artículo 54 señala textualmente lo siguiente: “Parágrafo 2. El plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS del municipio de San Antonio de Tequendama, Cundinamarca. La actuación del PGIRS debe contemplar el Parque de Servicios Ambientales - PSA y las actividades que se desarrollan dentro de este.

El Parque de Servicios Ambientales - PSA está concebido como una operación territorial estratégica de ordenamiento municipal que integra servicios de saneamiento ambiental, producción vegetal y ecológica de bienes derivados del manejo, aprovechamiento y gestión integral de residuos sólidos, incluyendo los residuos de construcción y demolición sujetos a los resultados de los estudios de factibilidad. Texto contenido en el artículo 55 del Proyecto de Acuerdo, que presentó el municipio al Concejo Municipal de San Antonio de Tequendama.

El Artículo 56. Usos del Parque de Servicios Ambientales - PSA se deriva del artículo 55 y necesario para operar las actividades del Parque de Servicios Ambientales - PSA.

En relación al Artículo N° 72. Usos y normas volumétricas para el suelo suburbano permite las actuaciones urbanísticas en el suelo rural por lo cual al no contar con esta clase de suelo, se restringe y excluyen las actuaciones urbanísticas propias de la oficina de planeación municipal contenidas en el Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto 1077 de 2015 “Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones” determina los lineamientos para el desarrollo del suelo rural suburbano como una categoría de desarrollo restringido en suelo rural.

Por lo anterior, la Corporación le solicita al municipio de San Antonio del Tequendama pronunciarse sobre las razones técnicas y jurídicas que soportaron la eliminación de los artículos señalados y excluidos del Acuerdo de adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del municipio de San Antonio Tequendama N° 03 de 2021 (...)

- El 21 de septiembre de 2021 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA realizó visita al predio Planta Laguneta en atención a denuncia presentada por el accionante y rindió informe técnico el 07 de octubre de 2021 en los siguientes términos:

“(…) No se considera que se haya causado impacto ambiental a los recursos naturales Flora y Agua, en el predio denominado PLANTA LAGUNETA, derivado de la actividad de corte de seis (6) troncos de la especie exótica Eucalipto (Eucalyptus globulus), por tratarse de una especie foránea, que genera afectaciones al medio ambiente,

como las expuesta a continuación: La presencia masiva de esta especie, desarrolla desequilibrio en los ecosistemas, generando consecuencias como:

- *Disminución de los componentes de flora y la fauna nativas existentes en el ecosistema.*
- *Retardo en el crecimiento de plantas nativas competidoras, en virtud de que las especies exóticas producen fenoles y terpenos liberados al medio por volatilización, lixiviación, exudado o descomposición de materia orgánica.*
- *Perturbación de la fauna existente a través de efectos indirectos, originados por la alteración en la calidad y cantidad del agua, la presión de depredación debida a especies anteriormente ausentes, o los efectos sufridos por algunas especies, que pueden variar sus patrones de reproducción por la presencia de estas plantaciones.*
- *Efectos negativos sobre la estabilidad estructural de los suelos en propiedades como la densidad aparente, la porosidad, composición de la macrofauna edáfica y la retención de humedad, resultan afectadas por estas especies, generando, además, la presencia de una abundante población de ácaros, adaptada a las condiciones de sequedad.*
- *Erosión, incendios y el desarrollo de usos incompatibles con los recursos naturales, los cuales se pueden llevar a la desaparición de la cobertura vegetal nativa, debido al alto consumo de agua que requiere esta especie exótica para su crecimiento.”*

- El Concejo Municipal de San Antonio del Tequendama a través de Oficio HCM N° 028 del 22 de noviembre de 2021 se pronunció en torno al requerimiento de la CAR, en los siguientes términos:

“(…)En cuanto a la votación negativa de los artículos 55 y 56 del proyecto de acuerdo de revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT. El Concejo analizó la resolución 427 de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que reglamenta la gestión integral de los residuos generales en las actividades de Construcción y Demolición (RCD)...

(…) Por lo anterior, el concejo no tenía los suficientes argumentos para aprobar el Parque de Servicios Ambientales - PSA como los usos permitidos en este, puesto que, no se evidenció dicha justificación técnica como tampoco si fueron analizados otros sitios dentro del municipio. De otra parte, el análisis ambiental se evidenció que el sitio propuesto para el PSA no era compatible con la zonificación definida en el POMCA del Rio Bogotá, puesto que el uso potencial del lugar debía ser encaminado hacia lo forestal-protector y no hacia equipamientos públicos como pretendía incorporarse el PSA en el EOT propuesto.

Es preciso señalar que el Concejo Municipal en cabeza de su comisión primera analizó cada uno de los artículos presentados y tras las mesas técnicas sostenidas con el equipo consultor y funcionarios de la administración municipal consideró que era inviable su aprobación dentro del proyecto de Esquema de Ordenamiento Territorial presentado, al no estar plenamente justificada la selección del sitio como la cantidad producida y valoración de alternativas para la disposición de los RCD en el territorio municipal. Al respecto se sugiere que el municipio contemple la disposición final en un sitio regional mientras se adelanta un estudio detallado y una metodología de evaluación que atienda los lineamientos de la resolución 472 de 2017”

- Al respecto, se pronunció la CAR en oficio con radicado N° 20222006864 del 14 de febrero de 2022 manifestando:

“(…) si bien, el Concejo Municipal de San Antonio de Tequendama, en uso de sus facultades desestimó la propuesta del Parque de Servicios Ambientales que presentó el municipio a la CAR y que fue acogida en el proceso de concertación para atender la referida disposición del manejo de residuos; le correspondía al cuerpo edilicio junto con la administración municipal acatar lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 1° del art. 2.2.2.1.2.2.6 del Decreto 1232 de 2020 (…)

Por lo que estando ante un elemento que tiene el alcance de determinante ambiental que obliga a delimitar y/o señalar en el Esquema de Ordenamiento Territorial, el área en donde se realizarán las actividades relacionadas con el manejo, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos y líquidos, y que en su ubicación fue objeto de concertación con la CAR, como asunto exclusivamente ambiental, el haberlo suprimido del EOT, infringe la normatividad de superior jerarquía que gobierna el ordenamiento territorial del municipio de San Antonio del Tequendama, dado que tal situación no fue puesta en conocimiento de la autoridad ambiental a fin de concertar una nueva ubicación de la referida área de servicios públicos (…)”

- A través de escrito del 16 de marzo de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR remitió a la Alcaldía de San Antonio de Tequendama Informe Técnico de Seguimiento al EOT San Antonio del Tequendama manifestando puntualmente que:

“(…) se envía en formato PDF la prestación del Esquema de Ordenamiento Territorial remitida por la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial DGOAT de la Corporación y la transcripción del texto explicativo de la misma:

La Diapositiva N° 7 muestra el Parque de Servicios Ambientales (PSA), delimitado en línea punteada, con un área de 83,93 Hectáreas dentro de este PSA, quedó la bota que corresponde al sistema de servicios públicos SP2, con un área 11.02 hectáreas, adicional al PSA se dejó una zona de protección AC13 de 10,29 hectáreas el Concejo Municipal señala que el PSA no es compatible con el POMCA, razón por la cual eliminó los artículos 55 y 56 del Acuerdo 03 de 2021, lo cual no es cierto, ya que en la diapositiva 7 y 8 de esta prestación se evidencia el cruce con la zonificación ambiental del POMCA río Bogotá 8 (AC16, AC13, AC15) que adelantó la Corporación a la propuesta de revisión del EOT y que no afecta la bota de servicios públicos del PSA, ni el Parque de Servicios Ambientales (PSA) con lo cual se desvirtuó la posición del concejo en la eliminación de estos artículos. (…)”

- El Informe Técnico de Seguimiento a las Determinantes y Asuntos Concertados del EOT del municipio de San Antonio de Tequendama del 23 de diciembre de 2021 expone:

“(…) Área no incorporada denominada Parque de Servicios Ambientales - PSA al EOT.

En la visita no se observa actuación urbanística alguna que evidencie el desarrollo del Parque de Servicios Ambientales - PSA.

V. CONCLUSIONES TÉCNICAS.

(...) 1. Parque de Servicios Ambiental: En dicha mesa de trabajo se expusieron las alternativas que se contemplaron para la ubicación del PSA en otros sitios del municipio, con diferentes parámetros que llevaron a la escogencia del lugar seleccionado y delimitado en la cartografía de formulación dicha información se requirió que fuera incluida en el DTS, la cual haría parte de la respuesta al oficio que debía solicitar formalmente el Concejo Municipal, situación a la cual el Concejo Municipal no dio el debido trámite y procedió a eliminar los artículos 55 y 56 sin solicitar los documentos ajustados y la debida verificación de la CAR.

(...) Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, hace las siguientes precisiones normativas con referencia a los artículos concertados del proyecto de revisión general del EOT, los cuales fueron eliminados y en la fase de aprobación por el Concejo Municipal, sin pronunciamiento alguno por parte del ejecutivo:

(...) Al respecto, la Corporación considera que conforme a lo determinado en el artículo 2.3.2.2.3.91 Viabilidad de los Proyectos de aprovechamiento de la Subsección 9 del Decreto 1077 de 2019, previo a la entrada en funcionamiento del Parque de Servicios Ambientales - PSA, la entidad territorial debe tener en cuenta algunos aspectos sociales, económicos, técnicos, operativos, financieros y comerciales, así como los beneficios, entre otros, los ambientales. Para ello deberá considerar por lo menos los siguientes factores:

"1. Realización de un análisis de mercado en el cual se evalué como mínimo la oferta, la demanda, los precios históricos de compra y venta de materiales; identificación de los actores de la cadena de comercialización y transformación de material reciclable, que permita estimar la cantidad de residuos a ser incorporados en el ciclo productivo en un periodo determinado de tiempo.

2. Realización de la cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento, de acuerdo con sus propiedades y condiciones de mercado.

3. Realización del predimensionamiento de la infraestructura y equipos necesarios, en lo posible considerando por lo menos dos (2) alternativas tecnológicas y administrativas, apropiadas a las condiciones socioeconómicas del municipio. Para el efecto se considerará la cantidad y tipo de residuos que se gestionarán en el proyecto de aprovechamiento, teniendo en cuenta el tipo de producto que el proyecto ofrecerá en el mercado.

4. Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/costo, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, entre otros.

5. Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para lo cual deberá considerar los costos de inversión, operación, administración y mantenimiento. Así mismo, deberá incluir los ingresos por concepto de comercialización de materiales y de tarifas. El análisis

deberá ser desarrollado para un periodo mínimo de diez años, incorporando indicadores financieros como B/C, VPN y TIA. La viabilidad del proyecto se considera positiva en condiciones de indiferencia de estos indicadores.

6. En el marco de los PGIRS, el municipio deberá considerar la articulación del proyecto de aprovechamiento de residuos con los demás componentes del servicio público de aseo como la presentación de los residuos separados en la fuente, recolección y transporte selectivo, sensibilización y capacitación en separación en la fuente.

7. Sensibilización, educación y capacitación a los usuarios del servicio público, funcionarios de la administración municipal, empleados de las empresas prestadoras del servicio público de aseo, en temas de competencia de cada grupo objetivo, que garantice la articulación del esquema de aprovechamiento en el ente territorial.

8. El sitio donde se instalará la infraestructura debe ser compatible con los usos del suelo definidos en las normas de ordenamiento territorial vigentes.

9. El proyecto debe contar con los permisos, concesiones y autorizaciones a que haya lugar, según lo establecido en la normativa vigente.

10. Estructurar las estrategias para la vinculación de los recicladores de oficio cuando sea del caso.”

En consecuencia a lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 de Artículo 55 del proyecto de Acuerdo de revisión general del EOT, el municipio debía adelantar los estudios necesarios técnicos, económicos, sociales y ambientales pertinentes en un plazo no mayor a 2 años, los cuales, son de obligatorio cumplimiento para este tipo de proyectos, es decir que la argumentación planteada por el Concejo que motivaron la eliminación del artículo en mención del EOT aprobado, estaba incluida en el proyecto de acuerdo, sin embargo, con la decisión de eliminar la mencionada disposición se le quitó la posibilidad a la entidad territorial de planear, organizar y orientar la gestión integral de los residuos sólidos y proyectarlo desde la perspectiva de las fortalezas que genera la dinámica del aprovechamiento de los mismos en lo ambiental y en lo económico, como los múltiples beneficios que se pueden conseguir para la población.

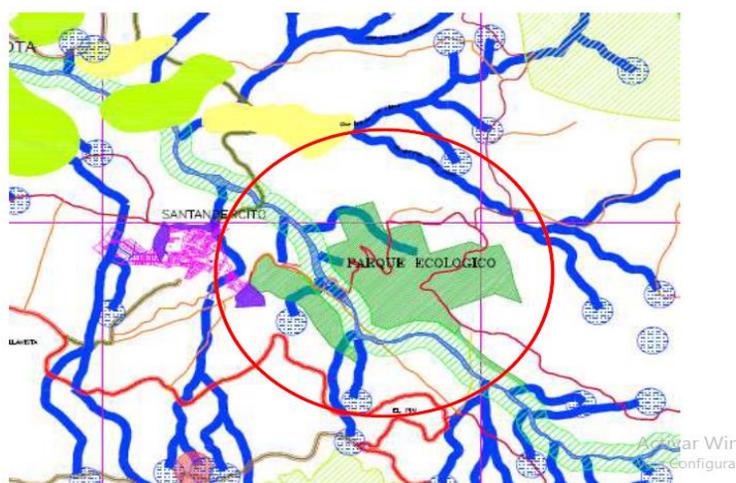
Así las cosas, es preciso que el municipio allegue a esta Corporación Autónoma la cartografía y demás documentos técnicos que soportaron la decisión del retiro del articulado del Acuerdo 03 del 21 de julio de 2021, del denominado Parque de Servicios Ambientales - PSA, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 388 de 1997 y el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 2079 de 2021.”

- El 19 de agosto de 2022 el Alcalde de San Antonio del Tequendama presentó ante el Concejo Municipal proyecto de acuerdo para la incorporación de los artículos 55, 56 y 72 del Proyecto de Acuerdo 03 de 2021 referente a un Parque de Servicios Ambientales.

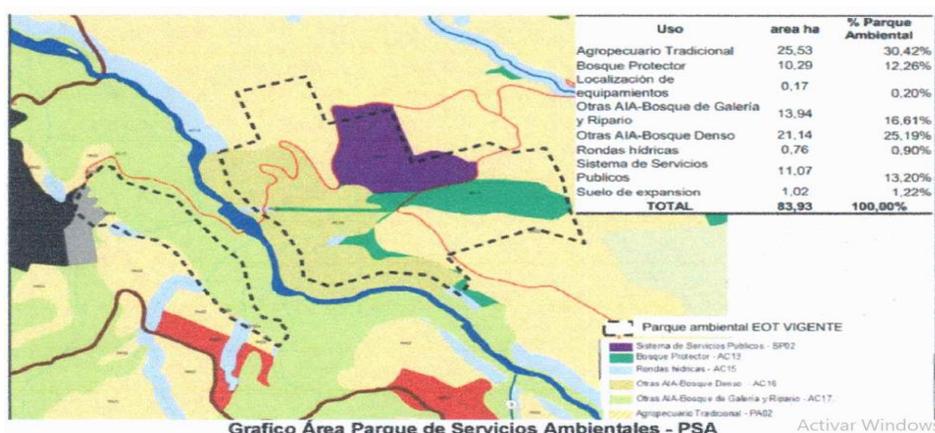
De otra parte, los **elementos arrimados al presente trámite constitucional en el trámite de la medida cautelar** planteada por el accionante, denotan lo siguiente:

- Conforme lo indicado por la ALCALDÍA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA el área del proyecto de acuerdo para la incorporación de los artículos 55, 56 y 72 del de Acuerdo 03 de 2021 referente a un Parque de Servicios Ambientales es la misma prevista por para le Parque Ecológico de San Antonio del Tequendama, conforme las siguientes imágenes:

Figura 2. Límites parque ecológico



(Archivo85 expediente digital Respuesta Alcaldía San Antonio del Tequendama)



(Proyecto de acuerdo para la incorporación de los artículos 55, 56 y 72 del Proyecto de Acuerdo 03 de 2021)

- La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en acatamiento de orden proferida en el presente trámite constitucional efectuó visita técnica al predio denominado “PLANTA LAGUNETA” con cedula catastral N° 25645000100110067, ubicada esta parte del predio en la vereda Chicaque respecto de la cual afirmó lo siguiente:

“De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que la actividad de corte o poda de troncos o trozas pertenecientes a elementos forestales de la especie exótica Eucalipto (Eucalyptus globulus) y la realización de rocería en un área con pastos, no afectan lo establecido en el POMCA ni el EOT, ya que, se trató de la poda; no de una tala de troncos de elementos de una especie foránea, que genera afectaciones al medio ambiente y la limpieza de malezas, en un área con pastos.

(...)

Respecto a la rocería en potreros con pastos, en donde se evidencio la alta presencia de la especie Helecho marranero, respecto a esta especie, el “CATALOGO DE ESPECIES INVASORAS DEL TERROITORIO CAR”

Si bien en el esquema de ordenamiento territorial - EOT del municipio de San Antonio del Tequendama - Cundinamarca del año 2.001 se planteó ese predio “PLANTA LAGUNETA” como una “Área de Recreación Ecoturística”, este proyecto quedo en el papel y nunca se llevó a cabo o formalizo o alindero por parte del municipio y lo que existe actualmente, es un predio enmalezado, con predominio de la especie exótica Eucalipto, la cual ha impedido que se desarrollen normalmente las especies nativas. Parte de este predio es actualmente propiedad de particulares. El Parque Ecológico y Arqueológico Municipal de San Antonio del Tequendama - Cundinamarca, al cual se pide realizar visita técnica y que es objeto de la acción popular, no existe.”

Conclusiones

Bajo estos presupuestos, es evidente que los elementos reseñados dan cuenta de la estructuración de un actual Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Antonio de Tequendama, el cual *prima facie* se ha llevado a cabo con el acatamiento de los procedimientos dispuesto para tal fin, con la intervención de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con quien la Alcaldía ha concertado directrices en materia ambiental; sin embargo, es claro que, la propuesta planteada por la autoridad territorial plantea que una parte del predio sea destinada para un sistema de servicios públicos, destinación ambiental que no se acompasa con la inicialmente prevista por el EOT del año 2000.

Con todo, es claro que tal iniciativa no fue aprobada por el Concejo Municipal en ejercicio de sus atribuciones y en tanto el artículo 138 del Acuerdo N° 03 de 2021 prevé que éste deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, lo cierto es, que el artículo 58 página 97 (tal como lo preveía el artículo 31 del Acuerdo 029 de 2000) refiere al Parque Ecológico Cusio y Chicaque como área de recreación y ecoturismo y dispone el siguiente uso de suelos:

<small>Concejo Municipal</small> "Parque Ecológico de Cusio y Chicaque"	
<i>Son áreas especiales que por sus factores ambientales y sociales deben constituir modelos de aprovechamiento racional destinados a la recreación pasiva y a las actividades deportivas, de tipo urbano y rural. Para las áreas de recreación tipo rural se definen los siguientes usos:</i>	Usos Principales. Recreación pasiva. Usos Compatibles. Actividades campestres, diferentes a vivienda. Usos Condicionados. Establecimiento de instalaciones para los usos compatibles. Usos Prohibidos. Todos los demás, incluidos los de vivienda campestre.
<i>*Se acogen los usos establecidos por el numeral 3.7.6. Áreas de recreación ecoturística, correspondientes al Acuerdo 16 de 1998, "Por el cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipal".</i>	

En esa medida, la destinación actual del predio conserva la misma vocación en el EOT del 2000 como en el recientemente aprobado en el 2021, de manera que, compete al trámite probatorio verificar las gestiones adelantadas por las autoridades demandadas para el cumplimiento de tal propósito.

Ahora bien, en torno a la solicitud del accionante relativa a adoptar medidas para la cesación de acciones que refiere constituyen deforestación y rocería que a su juicio afectan el ecosistema del parque, lo cierto es, que éste aporta como único elemento probatorio unas fotografías que se reitera no permiten establecer con certeza la ocurrencia de la afectación a esta altura procesal y lo cierto es, que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA realizó visita técnica por orden de esta Corporación en el lugar que expuso en su denuncia el demandante, indicando que no se encuentra evidencia de la ocurrencia del menoscabo de intereses colectivos que éste refiere.

3.4.1.6. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En concordancia con el análisis descrito previamente y sin desmedro de la valoración íntegra probatoria que se dé en la resolución de fondo el asunto, lo que se tiene en esta fase cautelar es que la presunta afectación a los derechos colectivos al ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio cultural de la Nación **no se encuentra acreditada**, ello como quiera que los elementos probatorios arrimados a las diligencias no prueban el presunto actuar atentatorio de los derechos e intereses colectivos que busca el accionante sean protegidos, pues lo cierto es, que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA realizó visita técnica al lugar donde presuntamente se estuvieran llevando a cabo hechos de deforestación o rocería que afectaren el ecosistema del parque, determinando que los hallazgos de su inspección no denotaban tal circunstancia, lo cual descarta en el asunto la evidencia de la inminente concurrencia de un eventual perjuicio irremediable.

Con todo, se destaca que en caso de que se demuestre la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos colectivos que motivaron la interposición de la demanda, la Subsección deberá adoptar las medidas pertinentes para conjurar tal menoscabo, por lo que tampoco se puede considerar que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por último, adviértase que esta decisión no constituye prejuzgamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el señor JULIÁN ESTEBAN TORRES CORCHUELO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00423-00.
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO.
Demandados: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERÉS COLECTIVOS
Asunto: REQUIERE PRUEBAS

Revisado el expediente de referencia, el Despacho advierte que no se ha logrado recaudar todas las pruebas decretadas en el auto proferido el día 26 de abril de 2022 (archivo 65 del expediente electrónico) en consecuencia, el Despacho **dispone**:

1º) Por Secretaría **requiérase nuevamente** y con carácter urgente a la Facultad de Ciencias Farmacéuticas / Doctorado en Toxicología Ambiental de la Universidad de Cartagena, para que dentro del término de diez (10) días improrrogables contados a partir de la notificación de este auto, allegue concepto sobre los efectos del uso de Fipronil en la cadena alimenticia y sus consecuencias en la salud animal.

2º) Por Secretaría **requiérase** nuevamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para que en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue la documentación requerida en el numeral 9 del auto que abrió pruebas (archivo 65 expediente electrónico); lo anterior en atención a que no es posible acceder a los documentos aportados y allegados por la citada entidad visibles en el archivo 77, expediente electrónico. Una vez

allegados los documentos requeridos, por Secretaría **incorpórense** los mismos al expediente.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020210018300

Demandante: GUILLERMO ABEL RIVERA FLOREZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto: Concede apelación

Conforme al artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE CONCEDEN**, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la Policía Nacional, Bogotá Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Usaquén y la Procuraduría General de la Nación, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral segundo del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de noviembre de 2022.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013342049202100171-01
Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZON
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE SENTENCIA- TRASLADO MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA EN EL CURSO DE LA SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

1º) De la solicitud mediante la cual la parte demandante solicita medida cautelar visible en los documentos 01, 02, 03 y 05 del cuaderno de medida cautelar TAC, **córrese** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

2º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.